

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	PIF-08591	KAREN MARIA ROSALES CABRERA KELLY MARIA ROSALES CABRERA RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO	GCT 22	01/02/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	18109	ECOSILICE SAS, Rep legal FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, Rep legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA	GSC 25	22/02/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 18109	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
3	02-001-98	JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ	VSC 638	19/12/2022	SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	3795	ERIKA CONSTANZA CADENA	VSC 16	14/02/2023	SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERIA No. 3795	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	1973T	MANUEL JOSE NARANJO VARGAS	VSC 52	13/03/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	FEJ-101	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON	VSC 54	13/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
7	HIL-13441	ALFREDO GARZÓN NIÑO	VSC 58	13/03/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO", DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL13441	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	GED-082	MARIA BETTY PRIETO ALDANA	VSC 68	23/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
9	GJ6-122	DELFINA BENITO	VSC 72	23/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	FFO-131	LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ	VSC 76	23/03/2023	SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
11	IH8-10191	IBUT NITI S.A.S	VSC 79	23/03/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	EDL-134	LUZ DIVA BARRERA ZAMORA	VSC 159	19/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
13	FI8-121	DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS	VSC 161	19/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	GGB-111	WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA	VSC 162	19/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
15	CBM-131	CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA JOSE ISAURO VICTOR MARTINEZ SANCHEZ	VSC 172	25/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	IG6-15281	MARCOS ALDANA CASAS LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO	VSC 175	25/04/2023	SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
17	IH2-16461	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	GSC 94	24/04/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-16461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	502661	RETREX SAS	GSC 96	24/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 502661	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
19	21322	RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ	GSC 115	02/05/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	IJ1-15341	HENRY ANDRES OLARTE	GSC 91	18/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-15341	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
21	IKM-11481X	JAIME CESAR ARIAS CUENCA JULIO IVAN ROMERO PAEZ	GCT 251	17/04/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
22	HJD-09201	ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO	VSC 130	05/04/2023	SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	1

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
23	1689T	JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ. JOSE QUINTANA CARRILLO. CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.	VSC 195	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
24	GDI-112	GHERCES GERMÁN URREA GARCÍA	VSC 199	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0284

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
25	GFO-081	ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ	VSC 233	08/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
26	59	VICENTE MARTINEZ GONZALEZ. LUIS GONZALEZ.	VSC 243	17/05/2023	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 59 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120926551

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señores

KAREN MARIA ROSALES CABRERA
KELLY MARIA ROSALES CABRERA
RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO
Dirección: CL 7 E 14 A 62 BR PONTEVEDRA
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

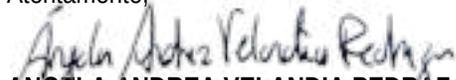
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922991**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 22 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIF-08591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000022**

(FEB 01 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, radicaron el día 15 de septiembre de 2.014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VALLEDUPAR, Departamento de Cesar a la cual le correspondió el expediente No. PIF-08591.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de enero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577) , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395), no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591** respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Que el día 12 de enero de 2021¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2205 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros”*.

Que el día 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Posteriormente la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Concesión respecto de un proponente y

¹ Notificada personalmente a los proponentes el día 15 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

continúan otros proponentes. Después de vencerse los términos y no haberse presentado recurso alguno en contra de dicho acto administrativo; la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero Mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA de fecha 20 de Diciembre de 2.019, hace constar que la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, proferida dentro del expediente PIF-08591, quedo ejecutoriada y en firme el día 17 de Diciembre de 2.019, quedando agotada la vía gubernativa. Continuando con lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013

Sin embargo pasaron 11 meses después de la expedición de la CONSTANCIA DE EJECUTORIA emitida el 20 de Diciembre de 2.019 por parte de la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero y la ANM en lugar de ejecutar la acción que estaba pendiente de cumplir para perfeccionar el Contrato de Concesión; la obviaron y emitieron un nuevo otro requerimiento mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, requiriendo a los solicitantes, para que en el término de un (1) mes realizarán su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Actividad que no pudimos cumplir por a razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, teniendo en cuenta que el día 16 de Octubre del 2.020 falleció la señora EDITH OÑORO PATERNINA, CC. Nro. 22'329.824 de Barranquilla, Certificado de Defunción 72365120-1; madre del titular RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO; abuela materna de los también titulares mineros KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla.

Como es de conocimiento público, el territorio nacional ha sido víctima de una situación atípica que no se había visto desde hace más de 100 años con la influenza, una crisis de salud que surge globalmente y es la COVID-19, definida por la Organización Mundial de Salud como una “enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo”

En Colombia se confirmó el primer caso el 6 de marzo del 2020, razón por la cual, mediante el Decreto 417 del 2020, el presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, contados a partir su vigencia, conforme a las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, el cual, posteriormente, fue extendido mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

Debido a las restricciones de movilización existentes a nivel nacional a causa de la pandemia del Coronavirus, se solicitó el permiso correspondiente para el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla, el socio titular EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, nos colaboró trasladándonos en su camioneta, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19, y así poder asistir a los actos fúnebres propios del sepelio; allá contamos con el acompañamiento del otro socio titular OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, quien es bastante allegado a la familia y se encontraba en esa ciudad por cuestiones propias de su actividad ganadera y comercial.

Luego del funeral, como a los dos días regreso la familia a la ciudad de Valledupar; al cabo de unos días los titulares KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, comenzaron a sentir los malestares propios del Covid-19, motivo por el cual la familia procedió a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19, el día 22-10-2020, en el Laboratorio Clínico de la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe NIT. 824.001.041-6, la cual arrojó a ambas POSITIVO para SARS CoV-2 Covid 19, motivo por el cual entraron en cuarentena bajo supervisión médica y con ellas el resto de la familia, después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad. Para cuando se restablecieron los términos estaban vencidos.

Es de anotar que los titulares EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, también estaban presentando los mismos síntomas, motivo por el cual procedieron a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Nancy Flórez García S.A.S, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19. OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Clínico CRISTIAMGRAM, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

Una vez explicada las causas, razón, motivo, circunstancia, por la cual no se dio cumplimiento al requerimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020; los titulares de la Propuesta de Contrato de Concesión nos avocamos a la aplicación del artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito del Código Civil, que a la letra dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)

Al no dar Respuesta Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, por las razones de FUERZA MAYOR, antes expuestas; el día 12 de Enero del 2.021, la ANM a través de la Gerente de Contratación y Titulación emitió la Resolución No. 210-2205 del 12-01- 2.021, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA y continuar el trámite con el proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO (50622).

Al respecto según lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013, tenemos: (...) 'Las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (artículo 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad. (...)

Adicionalmente, esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución. Por lo anterior, se entiende que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y así garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado.

De acuerdo a lo antes expuesto queda claro que a los Titulares de la Propuesta de la Contrato de Concesión PIF-08591, se nos está violando el derecho constitucional fundamental, al DEBIDO PROCESO, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; puesto que teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería :Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013 y el Concepto número 2012026198 del 14 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; además de lo establecido en el Código de Minas Ley 685 del 2.001, Artículo 333. Enumeración Taxativa

(...)La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1.437 de 2.011

Es decir que el día 13 de octubre de 2.020, que se reunieron los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, a estudiar el expediente PIF-08591 y se dieron cuenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

que faltaban registrarse algunos titulares; pero no se dieron cuenta que tenían una carga administrativa pendiente por cumplir, como era inscribir en el Registro Minero Nacional la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, para lo cual habían contado con un plazo, que ya encontraba vencido en sus términos de acuerdo lo establecido en Artículo 333. Enumeración Taxativa del Código de Minas Ley 685 del 2.001,

Lo anterior teniendo en cuenta que la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, fue suscrita por los titulares mineros a partir del 15 de abril del 2.019 y terminado su perfeccionamiento el 20 de Diciembre del 2.109 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA expedida por la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la revocación de la Resolución No. 210-2205 del 12-01-2.021 (Pues la actuación administrativa no se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, en la medida en que ya se suscribió la Minuta de Contrato de Concesión entre las partes) y se ordene la remisión del expediente para la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Además ante el incumplimiento de la Administración en el cumplimiento del artículo 333 de la ley 685 del 2001, nos podemos ver avocados a interponer una Acción de Cumplimiento teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1.991, en su Capítulo 4 De la Protección y Aplicación de los derechos, Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-157/98, al respecto manifestó lo siguiente: La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 210-2205 de fecha 12 de Enero de 2.021, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PIF-08591, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2205 del 12 de enero de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 8 de enero de 2021 donde se determinó que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización de los usuarios OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) y se encontró que estos eventos fueron realizados los días 16 y 21 de abril de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

De otra parte, los recurrentes señalan que ya había una minuta suscrita por algunos proponentes.

Al respecto, se aclara que pese a que se indica que fue suscrita minuta de contrato de concesión No. **PIF-08591** por algunos proponentes, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...).”

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No.PIF-08591 referida, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y, por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, los recurrentes aducen que por motivos de fuerza mayor no pudieron cumplir con el auto de requerimiento dado que el día 16 de octubre falleció la mamá del proponente Rafael, abuela de las proponentes Karen y Kelly, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla , así mismo, a los días siguientes, los proponentes arrojaron positivo en la prueba de covid-19, y después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad, entonces, cuando se restablecieron, los términos ya estaban vencidos.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“(…) ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (…)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

Así las cosas, los proponentes son quienes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso allega: certificado de defunción de la señora madre del proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y resultados de laboratorio positivo para COVID 19 de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA; entre tanto, dentro de las pruebas aportadas por los recurrentes, queda demostrada la muerte de la madre del proponente Rafael, sin embargo, éste proponente si activó y actualizo la información de perfil en la plataforma AnnA Minería el día 5 de diciembre de 2019. Así mismo, queda demostrado que a los señores OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA les dio covid según las pruebas aportadas el cual coincide con la fecha en que se debía dar cumplimiento al auto de requerimiento, sin embargo, es importante resaltar que los recurrentes no allegan ningún medio de prueba donde se constate la imposibilidad física para activar su usuario en dicha herramienta tecnológica, por lo tanto, se concluye que con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por los recurrentes les haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la muerte de la madre del señor Rosales, y la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, se evidencia, además, que el señor RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO si activó el usuario y actualizó la información en la plataforma AnnA Minería, no obstante, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA no cumplieron, pese, a que contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-
08591”**

Así las cosas, es importante dejar claro que, en materia de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los señores OSCAR **ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Asi mismo, los recurrentes activaron y actualizaron la información requerida los días 16 y 21 de abril de 2021.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** ya están registrados en la plataforma ANNA Minería, esta se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que dichos proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591, respecto de los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a los recurrentes que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIF-08591 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴, el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por los solicitantes les asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta respecto de unos proponentes, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar de la plataforma AnnA Minería a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y **continúese** el trámite de la presente propuesta con el señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 por parte del Grupo de contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA
 SERVIÇO DE 24 HORAS
 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO
 CANCELAMENTO SEM CUSTAS
 EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA

D.E 79



CREDITO 014125617781

SEMPRE EM DIA
 SERVIÇO DE 24 HORAS
 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO
 CANCELAMENTO SEM CUSTAS
 EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA

SALIDA

ESTE É UM SERVIÇO DE MENSAGEM EXPRESSA

COPY
 Serviço Expresso: Entrega em 24h. Agente Especializado em Atendimento ao Cliente
 Agente Responsável: M. M.

SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA		SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA		SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA	
envia SALIDA DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR		envia DEVOÇÃO DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR		envia DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR	
REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO	
TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS	



SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA
 SERVIÇO DE 24 HORAS
 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO
 CANCELAMENTO SEM CUSTAS
 EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA

D.E 09



CREDITO 79460075181

SEMPRE EM DIA
 SERVIÇO DE 24 HORAS
 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO
 CANCELAMENTO SEM CUSTAS
 EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA

DEVOCIÓN

ESTE É UM SERVIÇO DE MENSAGEM EXPRESSA

COPY
 Serviço Expresso: Entrega em 24h. Agente Especializado em Atendimento ao Cliente
 Agente Responsável: M. M.

SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA		SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA		SEMPRE ENTREGAMOS EM DIA SERVIÇO DE 24 HORAS 100% GARANTIA DE SATISFAÇÃO CANCELAMENTO SEM CUSTAS EM ATÉ 7 DIAS ÚTEIS ANTES DO ENTREGA	
envia DEVOCIÓN DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR		envia DEVOCIÓN DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR		envia DEVOCIÓN DESTINO: VALLEDUPAR CESAR DESTINO: VALLEDUPAR	
REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		REVISOR: METROENVÍOS DE UNIDOS METROENVÍOS LTDA DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO	
TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO		TEL: 00000000 CLIENTE: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM DOCUMENTOS	

metroenvios Guía No. 10444 Fecha: 10/03/2023 Remite: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA Destino: VALLEDUPAR C. Postal: 20000		metroenvios Guía No. 10444 Fecha: 10/03/2023 Remite: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA Destino: VALLEDUPAR C. Postal: 20000		metroenvios Guía No. 10444 Fecha: 10/03/2023 Remite: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA Destino: VALLEDUPAR C. Postal: 20000	
Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR		Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR		Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR	
Documentos: DOCUMENTOS (27 FOLIOS) Fecha de Emisión: 10/03/2023 Hora de Emisión: 10:00 AM		Documentos: DOCUMENTOS (27 FOLIOS) Fecha de Emisión: 10/03/2023 Hora de Emisión: 10:00 AM		Documentos: DOCUMENTOS (27 FOLIOS) Fecha de Emisión: 10/03/2023 Hora de Emisión: 10:00 AM	
Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR		Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR		Destinatario: KAREN MARIA ROSALES CABRERA Y MARIA ROSALES CA AV. CALLE 76 # 51-51 PASO B TORRE 3 BOF ANGIO VALLEDUPAR - CESAR	

05-04-2023



Radicado ANM No: 20232120926571

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

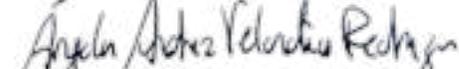
EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**Dirección:** CARRERA 14 NRO. 13C-60 OFICINA 310 EDIFICIO AGORA**Departamento:** CESAR**Municipio:** VALLEDUPAR**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120922931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 22 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIF-08591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000022**

(FEB 01 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, radicaron el día 15 de septiembre de 2.014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VALLEDUPAR, Departamento de Cesar a la cual le correspondió el expediente No. PIF-08591.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de enero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577) , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395), no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591** respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Que el día 12 de enero de 2021¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2205 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros”*.

Que el día 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Posteriormente la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Concesión respecto de un proponente y

¹ Notificada personalmente a los proponentes el día 15 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

continúan otros proponentes. Después de vencerse los términos y no haberse presentado recurso alguno en contra de dicho acto administrativo; la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero Mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA de fecha 20 de Diciembre de 2.019, hace constar que la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, proferida dentro del expediente PIF-08591, quedo ejecutoriada y en firme el día 17 de Diciembre de 2.019, quedando agotada la vía gubernativa. Continuando con lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013

Sin embargo pasaron 11 meses después de la expedición de la CONSTANCIA DE EJECUTORIA emitida el 20 de Diciembre de 2.019 por parte de la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero y la ANM en lugar de ejecutar la acción que estaba pendiente de cumplir para perfeccionar el Contrato de Concesión; la obviaron y emitieron un nuevo otro requerimiento mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, requiriendo a los solicitantes, para que en el término de un (1) mes realizarán su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Actividad que no pudimos cumplir por a razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, teniendo en cuenta que el día 16 de Octubre del 2.020 falleció la señora EDITH OÑORO PATERNINA, CC. Nro. 22'329.824 de Barranquilla, Certificado de Defunción 72365120-1; madre del titular RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO; abuela materna de los también titulares mineros KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla.

Como es de conocimiento público, el territorio nacional ha sido víctima de una situación atípica que no se había visto desde hace más de 100 años con la influenza, una crisis de salud que surge globalmente y es la COVID-19, definida por la Organización Mundial de Salud como una “enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo”

En Colombia se confirmó el primer caso el 6 de marzo del 2020, razón por la cual, mediante el Decreto 417 del 2020, el presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, contados a partir su vigencia, conforme a las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, el cual, posteriormente, fue extendido mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

Debido a las restricciones de movilización existentes a nivel nacional a causa de la pandemia del Coronavirus, se solicitó el permiso correspondiente para el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla, el socio titular EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, nos colaboró trasladándonos en su camioneta, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19, y así poder asistir a los actos fúnebres propios del sepelio; allá contamos con el acompañamiento del otro socio titular OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, quien es bastante allegado a la familia y se encontraba en esa ciudad por cuestiones propias de su actividad ganadera y comercial.

Luego del funeral, como a los dos días regreso la familia a la ciudad de Valledupar; al cabo de unos días los titulares KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, comenzaron a sentir los malestares propios del Covid-19, motivo por el cual la familia procedió a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19, el día 22-10-2020, en el Laboratorio Clínico de la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe NIT. 824.001.041-6, la cual arrojó a ambas POSITIVO para SARS CoV-2 Covid 19, motivo por el cual entraron en cuarentena bajo supervisión médica y con ellas el resto de la familia, después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad. Para cuando se restablecieron los términos estaban vencidos.

Es de anotar que los titulares EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, también estaban presentando los mismos síntomas, motivo por el cual procedieron a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Nancy Flórez García S.A.S, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19. OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Clínico CRISTIAMGRAM, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

Una vez explicada las causas, razón, motivo, circunstancia, por la cual no se dio cumplimiento al requerimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020; los titulares de la Propuesta de Contrato de Concesión nos avocamos a la aplicación del artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito del Código Civil, que a la letra dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)

Al no dar Respuesta Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, por las razones de FUERZA MAYOR, antes expuestas; el día 12 de Enero del 2.021, la ANM a través de la Gerente de Contratación y Titulación emitió la Resolución No. 210-2205 del 12-01- 2.021, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA y continuar el trámite con el proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO (50622).

Al respecto según lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013, tenemos: (...) 'Las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (artículo 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad. (...)

Adicionalmente, esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución. Por lo anterior, se entiende que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y así garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado.

De acuerdo a lo antes expuesto queda claro que a los Titulares de la Propuesta de la Contrato de Concesión PIF-08591, se nos está violando el derecho constitucional fundamental, al DEBIDO PROCESO, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; puesto que teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería :Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013 y el Concepto número 2012026198 del 14 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; además de lo establecido en el Código de Minas Ley 685 del 2.001, Artículo 333. Enumeración Taxativa

(...)La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1.437 de 2.011

Es decir que el día 13 de octubre de 2.020, que se reunieron los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, a estudiar el expediente PIF-08591 y se dieron cuenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

que faltaban registrarse algunos titulares; pero no se dieron cuenta que tenían una carga administrativa pendiente por cumplir, como era inscribir en el Registro Minero Nacional la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, para lo cual habían contado con un plazo, que ya encontraba vencido en sus términos de acuerdo lo establecido en Artículo 333. Enumeración Taxativa del Código de Minas Ley 685 del 2.001,

Lo anterior teniendo en cuenta que la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, fue suscrita por los titulares mineros a partir del 15 de abril del 2.019 y terminado su perfeccionamiento el 20 de Diciembre del 2.109 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA expedida por la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la revocación de la Resolución No. 210-2205 del 12-01-2.021 (Pues la actuación administrativa no se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, en la medida en que ya se suscribió la Minuta de Contrato de Concesión entre las partes) y se ordene la remisión del expediente para la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Además ante el incumplimiento de la Administración en el cumplimiento del artículo 333 de la ley 685 del 2001, nos podemos ver avocados a interponer una Acción de Cumplimiento teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1.991, en su Capítulo 4 De la Protección y Aplicación de los derechos, Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-157/98, al respecto manifestó lo siguiente: La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 210-2205 de fecha 12 de Enero de 2.021, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PIF-08591, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2205 del 12 de enero de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 8 de enero de 2021 donde se determinó que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización de los usuarios OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) y se encontró que estos eventos fueron realizados los días 16 y 21 de abril de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

De otra parte, los recurrentes señalan que ya había una minuta suscrita por algunos proponentes.

Al respecto, se aclara que pese a que se indica que fue suscrita minuta de contrato de concesión No. **PIF-08591** por algunos proponentes, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...)”.

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No.PIF-08591 referida, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y, por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, los recurrentes aducen que por motivos de fuerza mayor no pudieron cumplir con el auto de requerimiento dado que el día 16 de octubre falleció la mamá del proponente Rafael, abuela de las proponentes Karen y Kelly, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla , así mismo, a los días siguientes, los proponentes arrojaron positivo en la prueba de covid-19, y después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad, entonces, cuando se restablecieron, los términos ya estaban vencidos.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“(…) ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (…)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

Así las cosas, los proponentes son quienes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso allega: certificado de defunción de la señora madre del proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y resultados de laboratorio positivo para COVID 19 de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA; entre tanto, dentro de las pruebas aportadas por los recurrentes, queda demostrada la muerte de la madre del proponente Rafael, sin embargo, éste proponente si activó y actualizó la información de perfil en la plataforma AnnA Minería el día 5 de diciembre de 2019. Así mismo, queda demostrado que a los señores OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA les dio covid según las pruebas aportadas el cual coincide con la fecha en que se debía dar cumplimiento al auto de requerimiento, sin embargo, es importante resaltar que los recurrentes no allegan ningún medio de prueba donde se constate la imposibilidad física para activar su usuario en dicha herramienta tecnológica, por lo tanto, se concluye que con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por los recurrentes les haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la muerte de la madre del señor Rosales, y la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, se evidencia, además, que el señor RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO si activó el usuario y actualizó la información en la plataforma AnnA Minería, no obstante, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA no cumplieron, pese, a que contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

Así las cosas, es importante dejar claro que, en materia de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los señores OSCAR **ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Asi mismo, los recurrentes activaron y actualizaron la información requerida los días 16 y 21 de abril de 2021.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** ya están registrados en la plataforma ANNA Minería, esta se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que dichos proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591, respecto de los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a los recurrentes que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIF-08591 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-
08591”**

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴, el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por los solicitantes les asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta respecto de unos proponentes, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar de la plataforma AnnA Minería a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y **continúese** el trámite de la presente propuesta con el señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 por parte del Grupo de contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitnadesevicio.com



* 7 1 5 3 9 0 0 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 21-05-2025 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Origen

951999

Gula

7153900

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Formato: ME.F.02-V4
Fecha: April: 2016-05-15

NIT: 900500016

Nombre: EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20232120926571

NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 14 # 13C-60 OFC 310 EDIFICIO AGORA

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: VALLEDUPAR

C. Postal: 200001

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
		Total : \$1.500	
DOCUMENTOS (22 FOLIO)	Fecha: 22/05/25 Hora: 04:45	Asegurado : 0	
<i>Juan Bernabé García P.</i> Nombre legible e identificación	Nombre legible e identificación:	Peso (GMS): 1	
<i>Alvaro Calderón</i> Firma quien recibe:	Firma quien recibe:	Intentos de Entrega	
<i>C.C. 77189713</i>	<i>C.C. 77189713</i>	1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	
		2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	



Radicado ANM No: 20232120926641

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO

Dirección: CL 10 7 68 BR NOVALITO "

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

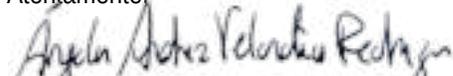
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 22 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIF-08591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000022**

(FEB 01 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, radicaron el día 15 de septiembre de 2.014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VALLEDUPAR, Departamento de Cesar a la cual le correspondió el expediente No. PIF-08591.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 8 de enero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577) , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395), no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591** respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Que el día 12 de enero de 2021¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2205 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros”*.

Que el día 29 de abril de 2021, mediante correo electrónico los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Posteriormente la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Concesión respecto de un proponente y

¹ Notificada personalmente a los proponentes el día 15 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

continúan otros proponentes. Después de vencerse los términos y no haberse presentado recurso alguno en contra de dicho acto administrativo; la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero Mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA de fecha 20 de Diciembre de 2.019, hace constar que la Resolución GCT No. 001886 del 29 de Octubre de 2.019, proferida dentro del expediente PIF-08591, quedo ejecutoriada y en firme el día 17 de Diciembre de 2.019, quedando agotada la vía gubernativa. Continuando con lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013

Sin embargo pasaron 11 meses después de la expedición de la CONSTANCIA DE EJECUTORIA emitida el 20 de Diciembre de 2.019 por parte de la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero y la ANM en lugar de ejecutar la acción que estaba pendiente de cumplir para perfeccionar el Contrato de Concesión; la obviaron y emitieron un nuevo otro requerimiento mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, requiriendo a los solicitantes, para que en el término de un (1) mes realizarán su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Actividad que no pudimos cumplir por a razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, teniendo en cuenta que el día 16 de Octubre del 2.020 falleció la señora EDITH OÑORO PATERNINA, CC. Nro. 22'329.824 de Barranquilla, Certificado de Defunción 72365120-1; madre del titular RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO; abuela materna de los también titulares mineros KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla.

Como es de conocimiento público, el territorio nacional ha sido víctima de una situación atípica que no se había visto desde hace más de 100 años con la influenza, una crisis de salud que surge globalmente y es la COVID-19, definida por la Organización Mundial de Salud como una “enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo”

En Colombia se confirmó el primer caso el 6 de marzo del 2020, razón por la cual, mediante el Decreto 417 del 2020, el presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, contados a partir su vigencia, conforme a las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, el cual, posteriormente, fue extendido mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

Debido a las restricciones de movilización existentes a nivel nacional a causa de la pandemia del Coronavirus, se solicitó el permiso correspondiente para el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla, el socio titular EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, nos colaboró trasladándonos en su camioneta, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19, y así poder asistir a los actos fúnebres propios del sepelio; allá contamos con el acompañamiento del otro socio titular OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, quien es bastante allegado a la familia y se encontraba en esa ciudad por cuestiones propias de su actividad ganadera y comercial.

Luego del funeral, como a los dos días regreso la familia a la ciudad de Valledupar; al cabo de unos días los titulares KAREN MARIA ROSALES y KELLY MARIA ROSALES, comenzaron a sentir los malestares propios del Covid-19, motivo por el cual la familia procedió a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19, el día 22-10-2020, en el Laboratorio Clínico de la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe NIT. 824.001.041-6, la cual arrojó a ambas POSITIVO para SARS CoV-2 Covid 19, motivo por el cual entraron en cuarentena bajo supervisión médica y con ellas el resto de la familia, después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad. Para cuando se restablecieron los términos estaban vencidos.

Es de anotar que los titulares EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, también estaban presentando los mismos síntomas, motivo por el cual procedieron a realizarse la prueba del Nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Nancy Flórez García S.A.S, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19. OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, el día 23-10-2020 en el Laboratorio Clínico CRISTIAMGRAM, NIT. 824.005.588-0 con resultados POSITIVO para el nuevo Coronavirus SARS CoV-2 Covid 19.

Una vez explicada las causas, razón, motivo, circunstancia, por la cual no se dio cumplimiento al requerimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020; los titulares de la Propuesta de Contrato de Concesión nos avocamos a la aplicación del artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito del Código Civil, que a la letra dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)

Al no dar Respuesta Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por el Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020, por las razones de FUERZA MAYOR, antes expuestas; el día 12 de Enero del 2.021, la ANM a través de la Gerente de Contratación y Titulación emitió la Resolución No. 210-2205 del 12-01- 2.021, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA y continuar el trámite con el proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO (50622).

Al respecto según lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013, tenemos: (...) 'Las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (artículo 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad. (...)

Adicionalmente, esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución. Por lo anterior, se entiende que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y así garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado.

De acuerdo a lo antes expuesto queda claro que a los Titulares de la Propuesta de la Contrato de Concesión PIF-08591, se nos está violando el derecho constitucional fundamental, al DEBIDO PROCESO, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; puesto que teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería :Concepto número 20131200002183 del 18 de enero de 2013 y el Concepto número 2012026198 del 14 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; además de lo establecido en el Código de Minas Ley 685 del 2.001, Artículo 333. Enumeración Taxativa

(...)La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2.020, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2.020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1.437 de 2.011

Es decir que el día 13 de octubre de 2.020, que se reunieron los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, a estudiar el expediente PIF-08591 y se dieron cuenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

que faltaban registrarse algunos titulares; pero no se dieron cuenta que tenían una carga administrativa pendiente por cumplir, como era inscribir en el Registro Minero Nacional la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, para lo cual habían contado con un plazo, que ya encontraba vencido en sus términos de acuerdo lo establecido en Artículo 333. Enumeración Taxativa del Código de Minas Ley 685 del 2.001,

Lo anterior teniendo en cuenta que la Minuta de Contrato de Concesión PIF-08591, fue suscrita por los titulares mineros a partir del 15 de abril del 2.019 y terminado su perfeccionamiento el 20 de Diciembre del 2.109 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA expedida por la Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la revocación de la Resolución No. 210-2205 del 12-01-2.021 (Pues la actuación administrativa no se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, en la medida en que ya se suscribió la Minuta de Contrato de Concesión entre las partes) y se ordene la remisión del expediente para la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Además ante el incumplimiento de la Administración en el cumplimiento del artículo 333 de la ley 685 del 2001, nos podemos ver avocados a interponer una Acción de Cumplimiento teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1.991, en su Capítulo 4 De la Protección y Aplicación de los derechos, Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-157/98, al respecto manifestó lo siguiente: La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 210-2205 de fecha 12 de Enero de 2.021, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, mediante la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PIF-08591 respecto de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PIF-08591, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2205 del 12 de enero de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 8 de enero de 2021 donde se determinó que los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización de los usuarios OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (52576), KAREN MARIA ROSALES CABRERA (52577), EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (50623) y KELLY MARIA ROSALES CABRERA (53395) y se encontró que estos eventos fueron realizados los días 16 y 21 de abril de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

De otra parte, los recurrentes señalan que ya había una minuta suscrita por algunos proponentes.

Al respecto, se aclara que pese a que se indica que fue suscrita minuta de contrato de concesión No. **PIF-08591** por algunos proponentes, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...).”

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No.PIF-08591 referida, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y, por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, los recurrentes aducen que por motivos de fuerza mayor no pudieron cumplir con el auto de requerimiento dado que el día 16 de octubre falleció la mamá del proponente Rafael, abuela de las proponentes Karen y Kelly, motivo por el cual todo el núcleo familiar decidió trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla , así mismo, a los días siguientes, los proponentes arrojaron positivo en la prueba de covid-19, y después de pasar la cuarentena, entraron a lidiar con las secuelas propias de la enfermedad, entonces, cuando se restablecieron, los términos ya estaban vencidos.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“(...) ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

Así las cosas, los proponentes son quienes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso allega: certificado de defunción de la señora madre del proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y resultados de laboratorio positivo para COVID 19 de los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA; entre tanto, dentro de las pruebas aportadas por los recurrentes, queda demostrada la muerte de la madre del proponente Rafael, sin embargo, éste proponente si activó y actualizo la información de perfil en la plataforma AnnA Minería el día 5 de diciembre de 2019. Así mismo, queda demostrado que a los señores OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA les dio covid según las pruebas aportadas el cual coincide con la fecha en que se debía dar cumplimiento al auto de requerimiento, sin embargo, es importante resaltar que los recurrentes no allegan ningún medio de prueba donde se constate la imposibilidad física para activar su usuario en dicha herramienta tecnológica, por lo tanto, se concluye que con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por los recurrentes les haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la muerte de la madre del señor Rosales, y la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, se evidencia, además, que el señor RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO si activó el usuario y actualizó la información en la plataforma AnnA Minería, no obstante, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA no cumplieron, pese, a que contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-
08591”**

Así las cosas, es importante dejar claro que, en materia de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los señores OSCAR **ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591 respecto de unos proponentes y se continua con otros.

Asi mismo, los recurrentes activaron y actualizaron la información requerida los días 16 y 21 de abril de 2021.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** ya están registrados en la plataforma ANNA Minería, esta se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que dichos proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA** no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIF-08591, respecto de los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

CAMPO, KAREN MARIA ROSALES CABRERA , EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ y KELLY MARIA ROSALES CABRERA por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a los recurrentes que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIF-08591 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-
08591”**

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴, el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por los solicitantes les asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta respecto de unos proponentes, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 210-2205 del 12 de enero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **PIF-08591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2205 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIF-08591”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, identificado con CC No. 8.721.167, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar de la plataforma AnnA Minería a los proponentes OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, identificado con CC No. 77.024.481, KAREN MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.627.419, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, identificado con CC No. 77.017.530, KELLY MARIA ROSALES CABRERA, identificada con CC No. 1.065.816.686 y **continúese** el trámite de la presente propuesta con el señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 por parte del Grupo de contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

metro

ME...
M...
...
...
...
...



<p>Información del Cliente</p> <p>Nombre: OSCAR ALBERTO CARRILLO CARRILLO</p> <p>Dirección: ...</p> <p>Estado: ...</p> <p>Ciudad: ...</p>		<p>Información de la Cuenta</p> <p>Cuenta: ...</p> <p>Saldo: ...</p> <p>Fecha de vencimiento: ...</p>	
<p>Información de la Tarjeta</p> <p>Numero de tarjeta: ...</p> <p>Fecha de expiración: ...</p> <p>Nombre del titular: ...</p>		<p>Información de la Compra</p> <p>Fecha de compra: ...</p> <p>Valor de la compra: ...</p> <p>Forma de pago: ...</p>	

R



Radicado ANM No: 20232120937081

Bogotá, 13-04-2023 16:43 PM

Señor

ECOSILICE SAS, Rep legal FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA

Dirección: Cra 71 Sur No. 16M - 07

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120924691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 25 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 18109**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18109**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-04-2023 16:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000025 del 22 de febrero DE 2023

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 383 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, profierdas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701210 del 21 de julio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió otorgar a la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA., la Licencia No. 18109 para la exploración técnica de un yacimiento de arcillas y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 105 hectáreas y 737 metros cuadrados, por el término de dos (02) años, contados a partir del 21 de octubre de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 003428 del 26 de agosto de 2014, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se aprobó la reducción de áreas en la Licencia de Exploración No. 18109, estableciendo un área final de 97,6064 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se ordenó la elaboración del contrato de concesión minera con base en el artículo 44 del Decreto 2855 de 1988.

A través de la Resolución No. 003745 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se resolvió corregir el artículo tercero de la Resolución No. 003428 del 26 de agosto de 2014 quedando así: *"Artículo tercero: una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase a la gerencia de catastro y registro minero, para que inscriban en Registro Minero Nacional la reducción de áreas en la licencia de exploración 18109 de conformidad con el artículo primero de la resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014 y una vez inscrito este provisto envíase al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación, para que se proceda a evaluar la minuta del contrato de concesión de conformidad con lo descrito en el artículo segundo de la mencionada resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014."*

Mediante concepto técnico GET No. 078 del 3 de abril del año 2019, se concluyó que el mineral a explotar es RECEBO y GRAVAS quedando el título en la etapa de Construcción y Montaje.

El 17 de mayo de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM suscribió con MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, el Contrato de Concesión No. 18109, para la explotación de un yacimiento de RECEBO Y GRAVAS NATURALES, ubicado en el municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, con una duración máxima de veintiocho (28) años y para cada etapa así: a) Plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y b) Plazo para la Explotación: corresponde al tiempo restante, en principio, veinticinco (25) años, a partir del 11 de junio de 2019 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 19 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

A la fecha el Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANIM N° 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, localizado en los municipios de Soacha y Bogotá, Departamento de CUNDINAMARCA presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC No. 000545 del 30 de marzo de 2022, notificado por Edicto No. GGN-2022-P0102, fijado el 8 de abril de 2022 y desfijado el 12 de abril de 2022 en la alcaldía de Soacha, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 abril de 2022. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0102, así mismo del aviso No. GGN-2022-P-0101, la cual está suscrita por el Secretario del Personero del Municipio de Soacha, realizada el día 13 de abril de 2022.

El 27 de abril de 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA; por la parte querrelada hace presencia el señor Fredy Alexander Marenies Montoya, Representante legal de Ecosilice S.A.S. con NIT. 9009372368.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 18109, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 18109, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No.18109 se llevó a cabo el día 27 de abril de 2022, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18109, a través del oficio radicado No. 20221001703112 del 16 de febrero de 2022. Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras, se pudo establecer lo siguiente:

*• Los frentes de explotación evidenciados en el Punto de Control # 1, Frente de Explotación # 1 (N:4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551821; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera. De acuerdo a lo anterior, **SI EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.*

*• En el Punto de Control # 2, no se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. De acuerdo a lo anterior, **SI EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

6. **OTRAS CONSIDERACIONES** Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía Municipal de Sascha. Se remite este Informe al expediente No. 18109, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

La Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120905581 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad MANUFACTURAS DE GRES – MAGRES LTDA., titular del contrato de concesión No. 18109 y por medio del oficio No 20222120905571 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querellado, concedió el amparo administrativo solicitado por la sociedad titular en contra del querellado y demás personas indeterminadas.

Mediante radicado No. 20221002077952 del 26 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar la que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y se valorarán se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución GSC No 000262 del 10 de junio de 2022, toda vez que la notificación se realizó electrónicamente por medio de los oficios No 20222120905581 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad MANUFACTURAS DE GRES – MAGRES LTDA., titular del contrato de concesión No 18109 y No 20222120905571 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querrelado, por lo que la sociedad querrelada en esta ocasión contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, para presentar el respectivo recurso de reposición y ésta fue exhibido el 26 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal establecido para hacerlo.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer las desventajas de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o actúe. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o actuarla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito de recurso, en los siguientes términos:

T...)

La Sociedad Arenas y Agregados IVONE SAS con NIT 900.801.033-5, operador del Contrato BK9-141 a través de documento de fecha 26 de septiembre de 2022, certifica que mantiene relaciones comerciales con la Sociedad ECOSILICE SAS, tiempo durante el cual le suministra materiales como: arena de peña, rejón y sobrante de zaranda (granzón), este último de manera exclusiva a la compañía. En consecuencia, los minerales que dicha sociedad transforma proceden de una mina legal amparada bajo la Resolución DSM No. 705, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. BK9-141 y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la Resolución 2434 del 26 de octubre de 2014.

El Predio denominado San José, donde la Sociedad ECOSILICE SAS ejerce sus actividades de comercialización y beneficio de minerales, es de propiedad de la Sociedad INVERSIONES BELBAL S.A. NIT 900.187.551.4 de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad generado con el Pin 220919387565262412 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Por Escritura Pública No. 7604 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, se efectuó la constitución de usufructo por parte del Señor JAIRO ERNESTO BELTRÁN

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2003 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Méndez.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leinos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

MENDOZA en su condición de Primer Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BELBAL S.A. en favor de la SOCIEDAD ECOSILICE SAS, con NIT No. 900937236-8 sobre un lote de terreno denominado San José, que hace parte del predio Los Laureles que a su vez hizo parte del predio Pantoja o Ajujarra situado en la Vereda Fusonga del municipio de Soacha Cundinamarca con una cabida aproximada de 13 hectáreas con 5808 metros cuadrados.

(...)

Conforme de lo anterior y frente al caso sub - examine, se debe aplicar dicho principio respecto a la situación referida, puesto que soy el Representante legal de la Sociedad ECOSILICE SAS, empresa que adelanta una actividad económica lícita de beneficio y comercialización de minerales, de la cual poseo los documentos que avalan tal actividad y además dentro de la visita de reconocimiento del área practicada por la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de abril de 2022, en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, aporté no solo la declaración que da cuenta de las anteriores aseveraciones, sino además, los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio, RUCOM, RUT, Facturas de compra y venta de minerales de procedencia lícita. En este orden de días, le corresponde a la Agencia Nacional de Minería desvirtuar los hechos por mí referidos para que verdaderamente prevalezca el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, en la visita de reconocimiento de área practicada por la Agencia Nacional de Minería el día 27 de abril de 2022, en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, solo se identificaron dos puntos de control, siendo que dentro del área se encuentran las siguientes empresas, asentamientos, explotaciones e infraestructuras así: 1. La empresa ARCA PREFABRICADOS con un área de 5214 metros cuadrados. 2. Infraestructura Iglesia de Quiba con un área de 1853 metros cuadrados. 3. Viviendas en un área de 533 metros cuadrados. 4. Explotaciones ilegales de material 5. Sociedad ECOSILICE SAS con un área de 4278 metros cuadrados. Lo anterior puede evidenciarse a través de los tres planos que se aportan y hacen parte del presente documento y también de las propias declaraciones efectuadas por el Señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA

(...)

Como se ha mencionado a lo largo del presente documento, la Sociedad ECOSILICE SAS, ejerce una actividad económica legal protegida por la Constitución Política de Colombia, cual es la transformación y comercialización de arenas silíceas y materiales de construcción. Para ello, se encuentra legalmente constituida por documento privado, suscrito el 9 de febrero de 2016 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de febrero de 2016, ocupa 10 trabajadores que tienen todos los derechos que les otorga la ley, posee Registro Único de Comercializadoras de Minerales RUCOM que le permite realizar de forma regular la actividad de compra y venta de minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos; tiene Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, su actividad principal es la 4663 y paga impuestos por la referida actividad, tiene derechos de usufructo sobre el predio en el que ejerce sus actividades de beneficio de minerales. Así mismo mantiene relaciones comerciales con Sociedad Arenas y Agregados IVONE SAS con NIT 900.801.033-5 quien como operador del contrato BK9-141, certifica a través de documento de fecha 25 de septiembre de 2022, que le suministra a la Sociedad ECOSILICE SAS, materiales como: arena de paja, rajón y sobranje de zaranda (granzón), este último de manera exclusiva a la compañía. Por lo tanto, los materiales que la sociedad por mí representada transforma, proceden de una mina legal. De otro lado, el certificado de uso del suelo expedido por la Curaduría urbana 2 del municipio de Soacha establece lo siguiente: "...USOS PRINCIPALES: Zona de Distrito Minero (Z.D.M.). ... El Plan de Ordenamiento Territorial establece que el Distrito Minero: corresponde a una zona de explotación minera que tendrán un manejo especial y concertado, en relación con los aspectos de planificación de la actividad minera y de sus industrias derivadas, de control ambiental, de operación la cual se basará en principios de eficiencia y de usos futuros de sus predios. El Distrito minero posibilitará la integración de licencias mineras para lograr una mayor racionalidad y coherencia en el desarrollo de los frentes de explotación, rehabilitación y construcción urbana y permitirán crear espacios físicos adecuados para las industrias derivadas de tal actividad, las cuales requieren estar cerca de las fuentes de materiales.

(...)

En este contexto, la SOCIEDAD ECOSILICE SAS, al no ejercer legalmente actividades mineras, no haber ocupado de hecho el predio donde se encuentra localizada o no adelantar actos perturbatorios o de despojo dentro del área del contrato 18109, no se encuentra exonerada dentro de los presupuestos establecidos para ser incluida dentro de una acción de amparo administrativo y en consecuencia, a la luz de la normatividad, no se estaría cumpliendo la finalidad de la acción de dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

acción de amparo administrativo adelantada en su contra, ya que dicha figura no está instituida para afectar los derechos de propiedad de los particulares. En este último aspecto, las figuras establecidas para grabar los derechos superficiales a favor del titular minero son la expropiación y la servidumbre minera.

(...)

En las conclusiones de la visita técnica, se corroboró en primera instancia lo afirmado por mí dentro de la diligencia de reconocimiento de área y dentro de este recurso, y es, que no ejerzo ni he ejercido labores de explotación alguna de materiales. Pero al mismo tiempo, afirmo que es FALSO que exista OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN O DESPOJO de los derechos del titular del contrato de concesión No. 18109; por cuanto, mis labores de comercialización y beneficio de minerales se ejercen de manera legal, no he realizado afectaciones que impidan al titular del contrato de concesión, el correcto ejercicio de su actividad minera, como tampoco he ocasionado efectos adversos a sus intereses para que pueda explotar el mineral concesionado en el área determinada. Elementos jurídicos: En los fundamentos de la decisión, inicialmente comienzan transcribiendo los artículos 307 y 309 del Código de Minas y haciendo una interpretación somera de los mismos. Posteriormente citan aparte de la sentencia T-361 de 1993 y finalizan con el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo, sin hacer un análisis de fondo de los citados artículos, como tampoco sin tomar en cuenta la declaración rendida por mí como representante legal de la SOCIEDAD ECOSILICE SAS ni los documentos aportados en tal diligencia de reconocimiento de área, en clara vulneración del principio de prevalencia del derecho sustantivo."

Observados los argumentos del recurso de reposición y verificado el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería en el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No 18109, se tiene que la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, concedió el derecho al solicitante en contra del recurrente así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, en contra de la empresa ECOSILICE S.A.S. con MIT No. 900997238-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.022.955.421 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación.

Conforme lo anterior, en el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo y que sirvió de fundamento para resolver de fondo la petición luego de la inspección ocular en el área del título minero, se concluyó:

- Los frentes de explotación evidenciados en el Punto de Control # 1, Frente de Explotación # 1 (N: 4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551821; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.
- En el Punto de Control # 2, no se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.

Y es así como en las conclusiones del informe se establece que en el punto de control No 2, no se evidenciaron labores de explotación realizadas por la sociedad querrelada, que en la inspección se observaron instalaciones, maquinaria e infraestructura para las actividades de beneficio y transformación de mineral por la sociedad recurrente, ubicadas dentro del área del contrato de concesión No 18109, que al estudiar el recurso de reposición presentado por la sociedad querrelada se evidencia que el objeto de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

empresa es la transformación y comercialización de arenas silíceas y materiales de construcción, de productos pétreos; la estructuración y desarrollo de actividades mineras de cualquier tipo; el montaje y mantenimiento de trituradoras y maquinaria para el proceso de purificación para la mejora de la calidad de los productos extraídos de las minas; la prestación del servicio de transporte ya sea en vehículos propios y/o alquilados; servicio de alquiler de maquinaria industrial, es decir, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, y que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, información tomada del certificado de Cámara y Comercio del 31 de agosto de 2022.

Que producto de esta actividad, beneficia arena de peña, rajo y sobrante de zaranda los cuales son suministrados por el título No. BK9-141 que cuenta con Licencia Ambiental y PTO aprobado por la autoridad minera para explotar los materiales de construcción que suministra a la sociedad querellada, como se puede determinar en la certificación del 25 de septiembre de 2022, emitida por la sociedad Arenas y Agregados Ivonne S.A.S. operadora de los titulares del contrato No. BK9-141.

Aunado a lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería certifica que ECOSILICE S.A.S identificado con NIT. 900937236, acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales con registro de RUCOM No. 2019031913848 y la certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia desde el 17 de junio de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, ante este evento y para el 22 de abril de 2022 de la inspección ocular de amparo administrativo, la sociedad querellada estaba plenamente facultada para realizar actividades de comercialización de materiales de construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede desconocer por parte de esta entidad que la actividad que ejerce actualmente esta sociedad comercial y que actúa en calidad de querellada es totalmente legal e independiente del objeto del contrato de concesión No 18109, el cual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Gravas Naturales y Racebo, pues la empresa que interviene en esta ocasión ejecuta una actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción en virtud de su objeto social, también se concluye que la actividad de la sociedad recurrente no afecta el objeto del contrato de concesión querellante puesto que actualmente no tiene aprobado los instrumentos técnicos y ambientales que avalen actividades de explotación en el área, por lo que no se tendría afectación en algún frente proyectado por el concesionario ante la incertidumbre de cuál será el método de trabajo por la falta de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Finalmente, y luego de establecer la legalidad de la actividad comercial de la sociedad ECOSILICE S.A.S identificado con NIT. 900937236, es pertinente que se indique al querellado en esta oportunidad, que para la fecha del 27 de abril de 2022 cuando la autoridad minera realizó la inspección ocular en la diligencia de amparo administrativo, su actividad no se interponía con los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; por cuanto se expuso, en el área no se tiene definido un norte en la actividad de explotación, toda vez que el título minero No 18109 no cuenta con PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería y Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Pero debe ser aclarado al querellado, que una vez el contrato de concesión cuente con los instrumentos técnicos y ambientales aprobados, el titular minero está en la plena libertad de instar por una nueva solicitud de amparo administrativo, porque las actividades distintas a la explotación minera aprobada y que puedan interferir con la ejecución del objeto del contrato pueden dar a la configuración de una presunta perturbación, ocupación y/o despojo, no sin antes realizar el debido procedimiento por parte de la autoridad que conozca de la querrela. Lo anterior, sustentado en el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 que regula la propiedad de los recursos mineros⁴.

La anterior debe entenderse, en que no solamente los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, de ocupación y/o despojo, sino que se pueden presentar otras situaciones que impidan el normal ejercicio emanado de un título minero⁵.

⁴ Ley 685 de 2001 – Artículo 5° - *Propiedad de los Recursos Mineros.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacimientos en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, sean de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

⁵ Quedan fuera de las excepciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

⁶ Concepto CAJ – ANM No 20191200299661 del 24 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

Así las cosas, se procede en el presente acto administrativo a modificar la decisión del artículo primero de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, en el sentido de no conceder el amparo administrativo en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S., por cuanto la actividad desarrollada por esta empresa no interfiere actualmente en el objeto contractual del título minero No. 18109 y porque la actividad adelantada de beneficio, transformación y comercialización de materiales acopiados es totalmente legal y distinta a lo pactado entre el titular minero y la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, el amparo administrativo se concede para los tres frentes de explotación evidenciados en la visita del 27 de abril de 2022, en contra de personas indeterminadas, así: frente de Explotación # 1 coordenadas (N: 4,551634; E: 74,188763; Z: 2.825,00), frente de Explotación # 2 coordenadas (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00) y frente de Explotación # 3 coordenadas (N: 4,551621; E: 74,188422; Z: 2.830,00), ubicados dentro del área del título minero No. 18109, así las cosas, la decisión de suspensión y cierre debe proceder en contra de los terceros no autorizados y no en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, y se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado por medio del radicado No. 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, solicitado a través del representante legal de la sociedad Manufacturas de Gres – MAGRES Ltda. Titular del contrato de concesión No 18109, en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S, identificada con NIT No. 900937236-8, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El amparo administrativo se concede para los tres frentes de explotación evidenciados en la visita de amparo en contra de personas indeterminadas, por lo que la decisión de suspensión y cierre del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, debe proceder en contra de los terceros no autorizados.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, o quien haga sus veces en calidad del titular del contrato de concesión N 18109 y a la empresa ECOSILICE S.A.S, con NIT. 900937236-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.032.955.421 en calidad de querrellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control



Radicado ANM No: 20232120936991

Bogotá, 13-04-2023 16:43 PM

Señor

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, Rep legal de la **SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA**

Dirección: CALLE 11 SUR N° 5-18

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

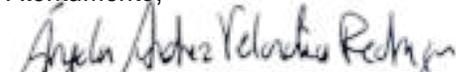
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **202321209247010**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 25 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 18109**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18109**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

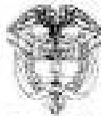
Fecha de elaboración: 13-04-2023 16:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000025 del 22 de febrero DE 2023

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 383 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, profierdas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701210 del 21 de julio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió otorgar a la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA., la Licencia No. 18109 para la exploración técnica de un yacimiento de arcillas y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 105 hectáreas y 737 metros cuadrados, por el término de dos (02) años, contados a partir del 21 de octubre de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 003428 del 26 de agosto de 2014, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se aprobó la reducción de áreas en la Licencia de Exploración No. 18109, estableciendo un área final de 97,6064 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se ordenó la elaboración del contrato de concesión minera con base en el artículo 44 del Decreto 2855 de 1988.

A través de la Resolución No. 003745 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se resolvió corregir el artículo tercero de la Resolución No. 003428 del 26 de agosto de 2014 quedando así: *"Artículo tercero: una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase a la gerencia de catastro y registro minero, para que inscriban en Registro Minero Nacional la reducción de áreas en la licencia de exploración 18109 de conformidad con el artículo primero de la resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014 y una vez inscrito este provisto envíase al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación, para que se proceda a evaluar la minuta del contrato de concesión de conformidad con lo descrito en el artículo segundo de la mencionada resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014."*

Mediante concepto técnico GET No. 078 del 3 de abril del año 2019, se concluyó que el mineral a explotar es RECEBO y GRAVAS quedando el título en la etapa de Construcción y Montaje.

El 17 de mayo de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM suscribió con MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, el Contrato de Concesión No. 18109, para la explotación de un yacimiento de RECEBO Y GRAVAS NATURALES, ubicado en el municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, con una duración máxima de veintiocho (28) años y para cada etapa así: a) Plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y b) Plazo para la Explotación: corresponde al tiempo restante, en principio, veinticinco (25) años, a partir del 11 de junio de 2019 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 19 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

A la fecha el Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANIM N° 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, localizado en los municipios de Soacha y Bogotá, Departamento de CUNDINAMARCA presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC No. 000545 del 30 de marzo de 2022, notificado por Edicto No. GGN-2022-P0102, fijado el 8 de abril de 2022 y desfijado el 12 de abril de 2022 en la alcaldía de Soacha, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 abril de 2022. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0102, así mismo del aviso No. GGN-2022-P-0101, la cual está suscrita por el Secretario del Personero del Municipio de Soacha, realizada el día 13 de abril de 2022.

El 27 de abril de 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA; por la parte querrelada hace presencia el señor Fredy Alexander Marenies Montoya, Representante legal de Ecosilice S.A.S. con NIT. 9009372368.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 18109, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 18109, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No.18109 se llevó a cabo el día 27 de abril de 2022, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18109, a través del oficio radicado No. 20221001703112 del 16 de febrero de 2022. Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras, se pudo establecer lo siguiente:

*• Los frentes de explotación evidenciados en el Punto de Control # 1, Frente de Explotación # 1 (N:4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551821; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera. De acuerdo a lo anterior, **SI EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.*

*• En el Punto de Control # 2, no se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. De acuerdo a lo anterior, **SI EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

6. **OTRAS CONSIDERACIONES** Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía Municipal de Sascha. Se remite este Informe al expediente No. 18109, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

La Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120905581 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad MANUFACTURAS DE GRES – MAGRES LTDA., titular del contrato de concesión No. 18109 y por medio del oficio No 20222120905571 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querellado, concedió el amparo administrativo solicitado por la sociedad titular en contra del querellado y demás personas indeterminadas.

Mediante radicado No. 20221002077952 del 26 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar la que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y se valorarán se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución GSC No 000262 del 10 de junio de 2022, toda vez que la notificación se realizó electrónicamente por medio de los oficios No 20222120905581 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad MANUFACTURAS DE GRES – MAGRES LTDA., titular del contrato de concesión No 18109 y No 20222120905571 del 13 de septiembre de 2022 a la sociedad ECOSILICE S.A. en calidad de querrelado, por lo que la sociedad querrelada en esta ocasión contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, para presentar el respectivo recurso de reposición y ésta fue exhibido el 26 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal establecido para hacerlo.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer las desventajas de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o actúe. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o actuarla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito de recurso, en los siguientes términos:

T...)

La Sociedad Arenas y Agregados IVONE SAS con NIT 900.801.033-5, operador del Contrato BK9-141 a través de documento de fecha 26 de septiembre de 2022, certifica que mantiene relaciones comerciales con la Sociedad ECOSILICE SAS, tiempo durante el cual le suministra materiales como: arena de peña, rejón y sobrante de zaranda (granzón), este último de manera exclusiva a la compañía. En consecuencia, los minerales que dicha sociedad transforma proceden de una mina legal amparada bajo la Resolución DSM No. 705, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. BK9-141 y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la Resolución 2434 del 26 de octubre de 2014.

El Predio denominado San José, donde la Sociedad ECOSILICE SAS ejerce sus actividades de comercialización y beneficio de minerales, es de propiedad de la Sociedad INVERSIONES BELBAL S.A. NIT 900.187.551.4 de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad generado con el Pin 220919387565262412 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Por Escritura Pública No. 7604 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, se efectuó la constitución de usufructo por parte del Señor JAIRO ERNESTO BELTRÁN

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2003 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Méndez.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leinos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

MENDOZA en su condición de Primer Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BELBAL S.A. en favor de la SOCIEDAD ECOSILICE SAS, con NIT No. 900937236-8 sobre un lote de terreno denominado San José, que hace parte del predio Los Laureles que a su vez hizo parte del predio Pantoja o Ajujarra situado en la Vereda Fusonga del municipio de Soacha Cundinamarca con una cabida aproximada de 13 hectáreas con 5808 metros cuadrados.

(...)

Conforme de lo anterior y frente al caso sub - examine, se debe aplicar dicho principio respecto a la situación referida, puesto que soy el Representante legal de la Sociedad ECOSILICE SAS, empresa que adelanta una actividad económica lícita de beneficio y comercialización de minerales, de la cual poseo los documentos que avalan tal actividad y además dentro de la visita de reconocimiento del área practicada por la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de abril de 2022, en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, aporté no solo la declaración que da cuenta de las anteriores aseveraciones, sino además, los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio, RUCOM, RUT, Facturas de compra y venta de minerales de procedencia lícita. En este orden de días, le corresponde a la Agencia Nacional de Minería desvirtuar los hechos por mí referidos para que verdaderamente prevalezca el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, en la visita de reconocimiento de área practicada por la Agencia Nacional de Minería el día 27 de abril de 2022, en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, solo se identificaron dos puntos de control, siendo que dentro del área se encuentran las siguientes empresas, asentamientos, explotaciones e infraestructuras así: 1. La empresa ARCA PREFABRICADOS con un área de 5214 metros cuadrados. 2. Infraestructura Iglesia de Quiba con un área de 1853 metros cuadrados. 3. Viviendas en un área de 633 metros cuadrados. 4. Explotaciones ilegales de material 5. Sociedad ECOSILICE SAS con un área de 4278 metros cuadrados. Lo anterior puede evidenciarse a través de los tres planos que se aportan y hacen parte del presente documento y también de las propias declaraciones efectuadas por el Señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA

(...)

Como se ha mencionado a lo largo del presente documento, la Sociedad ECOSILICE SAS, ejerce una actividad económica legal protegida por la Constitución Política de Colombia, cual es la transformación y comercialización de arenas silíceas y materiales de construcción. Para ello, se encuentra legalmente constituida por documento privado, suscrito el 9 de febrero de 2016 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de febrero de 2016, ocupa 10 trabajadores que tienen todos los derechos que les otorga la ley, posee Registro Único de Comercializadoras de Minerales RUCOM que le permite realizar de forma regular la actividad de compra y venta de minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos; tiene Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, su actividad principal es la 4663 y paga impuestos por la referida actividad, tiene derechos de usufructo sobre el predio en el que ejerce sus actividades de beneficio de minerales. Así mismo mantiene relaciones comerciales con Sociedad Arenas y Agregados IVONE SAS con NIT 900.801.033-5 quien como operador del contrato BK9-141, certifica a través de documento de fecha 25 de septiembre de 2022, que le suministra a la Sociedad ECOSILICE SAS, materiales como: arena de paja, rajón y sobranje de zaranda (granzón), este último de manera exclusiva a la compañía. Por lo tanto, los materiales que la sociedad por mí representada transforma, proceden de una mina legal. De otro lado, el certificado de uso del suelo expedido por la Curaduría urbana 2 del municipio de Soacha establece lo siguiente: "...USOS PRINCIPALES: Zona de Distrito Minero (Z.D.M.). ... El Plan de Ordenamiento Territorial establece que el Distrito Minero: corresponde a una zona de explotación minera que tendrán un manejo especial y concertado, en relación con los aspectos de planificación de la actividad minera y de sus industrias derivadas, de control ambiental, de operación la cual se basará en principios de eficiencia y de usos futuros de sus predios. El Distrito minero posibilitará la integración de licencias mineras para lograr una mayor racionalidad y coherencia en el desarrollo de los frentes de explotación, rehabilitación y construcción urbana y permitirán crear espacios físicos adecuados para las industrias derivadas de tal actividad, las cuales requieren estar cerca de las fuentes de materiales.

(...)

En este contexto, la SOCIEDAD ECOSILICE SAS, al no ejercer legalmente actividades mineras, no haber ocupado de hecho el predio donde se encuentra localizada o no adelantar actos perturbatorios o de despojo dentro del área del contrato 18109, no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos establecidos para ser incluida dentro de una acción de amparo administrativo y en consecuencia, a la luz de la normatividad, no se estaría cumpliendo la finalidad de la acción de dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

acción de amparo administrativo adelantada en su contra, ya que dicha figura no está instituida para afectar los derechos de propiedad de los particulares. En este último aspecto, las figuras establecidas para grabar los derechos superficiales a favor del titular minero son la expropiación y la servidumbre minera.

(...)

En las conclusiones de la visita técnica, se corroboró en primera instancia lo afirmado por mí dentro de la diligencia de reconocimiento de área y dentro de este recurso, y es, que no ejerzo ni he ejercido labores de explotación alguna de materiales. Pero al mismo tiempo, afirmo que es FALSO que exista OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN O DESPOJO de los derechos del titular del contrato de concesión No. 18109; por cuanto, mis labores de comercialización y beneficio de minerales se ejercen de manera legal, no he realizado afectaciones que impidan al titular del contrato de concesión, el correcto ejercicio de su actividad minera, como tampoco he ocasionado efectos adversos a sus intereses para que pueda explotar el mineral concesionado en el área determinada. Elementos jurídicos: En los fundamentos de la decisión, inicialmente comienzan transcribiendo los artículos 307 y 309 del Código de Minas y haciendo una interpretación somera de los mismos. Posteriormente citan apartes de la sentencia T-361 de 1993 y finalizan con el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo, sin hacer un análisis de fondo de los citados artículos, como tampoco sin tomar en cuenta la declaración rendida por mí como representante legal de la SOCIEDAD ECOSILICE SAS ni los documentos aportados en tal diligencia de reconocimiento de área, en clara vulneración del principio de prevalencia del derecho sustantivo."

Observados los argumentos del recurso de reposición y verificado el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería en el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No 18109, se tiene que la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, concedió el derecho al solicitante en contra del recurrente así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, en contra de la empresa ECOSILICE S.A.S. con MIT No. 900997238-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.022.955.421 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación.

Conforme lo anterior, en el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo y que sirvió de fundamento para resolver de fondo la petición luego de la inspección ocular en el área del título minero, se concluyó:

- Los frentes de explotación evidenciados en el Punto de Control # 1, Frente de Explotación # 1 (N: 4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551821; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.
- En el Punto de Control # 2, no se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.

Y es así como en las conclusiones del informe se establece que en el punto de control No 2, no se evidenciaron labores de explotación realizadas por la sociedad querrelada, que en la inspección se observaron instalaciones, maquinaria e infraestructura para las actividades de beneficio y transformación de mineral por la sociedad recurrente, ubicadas dentro del área del contrato de concesión No 18109, que al estudiar el recurso de reposición presentado por la sociedad querrelada se evidencia que el objeto de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

empresa es la transformación y comercialización de arenas silíceas y materiales de construcción, de productos pétreos; la estructuración y desarrollo de actividades mineras de cualquier tipo; el montaje y mantenimiento de trituradoras y maquinaria para el proceso de purificación para la mejora de la calidad de los productos extraídos de las minas; la prestación del servicio de transporte ya sea en vehículos propios y/o alquilados; servicio de alquiler de maquinaria industrial, es decir, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, y que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, información tomada del certificado de Cámara y Comercio del 31 de agosto de 2022.

Que producto de esta actividad, beneficia arena de peña, rajo y sobrante de zaranda los cuales son suministrados por el título No. BK9-141 que cuenta con Licencia Ambiental y PTO aprobado por la autoridad minera para explotar los materiales de construcción que suministra a la sociedad querellada, como se puede determinar en la certificación del 25 de septiembre de 2022, emitida por la sociedad Arenas y Agregados Ivonne S.A.S. operadora de los titulares del contrato No. BK9-141.

Aunado a lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería certifica que ECOSILICE S.A.S identificado con NIT. 900937236, acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales con registro de RUCOM No. 2019031913848 y la certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia desde el 17 de junio de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, ante este evento y para el 22 de abril de 2022 de la inspección ocular de amparo administrativo, la sociedad querellada estaba plenamente facultada para realizar actividades de comercialización de materiales de construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede desconocer por parte de esta entidad que la actividad que ejerce actualmente esta sociedad comercial y que actúa en calidad de querellada es totalmente legal e independiente del objeto del contrato de concesión No 18109, el cual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Gravas Naturales y Racebo, pues la empresa que interviene en esta ocasión ejecuta una actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción en virtud de su objeto social, también se concluye que la actividad de la sociedad recurrente no afecta el objeto del contrato de concesión querellante puesto que actualmente no tiene aprobado los instrumentos técnicos y ambientales que avalen actividades de explotación en el área, por lo que no se tendría afectación en algún frente proyectado por el concesionario ante la incertidumbre de cuál será el método de trabajo por la falta de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Finalmente, y luego de establecer la legalidad de la actividad comercial de la sociedad ECOSILICE S.A.S identificado con NIT. 900937236, es pertinente que se indique al querellado en esta oportunidad, que para la fecha del 27 de abril de 2022 cuando la autoridad minera realizó la inspección ocular en la diligencia de amparo administrativo, su actividad no se interponía con los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; por cuanto se expuso, en el área no se tiene definido un norte en la actividad de explotación, toda vez que el título minero No 18109 no cuenta con PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería y Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. Pero debe ser aclarado al querellado, que una vez el contrato de concesión cuente con los instrumentos técnicos y ambientales aprobados, el titular minero está en la plena libertad de instar por una nueva solicitud de amparo administrativo, porque las actividades distintas a la explotación minera aprobada y que puedan interferir con la ejecución del objeto del contrato pueden dar a la configuración de una presunta perturbación, ocupación y/o despojo, no sin antes realizar el debido procedimiento por parte de la autoridad que conozca de la querrela. Lo anterior, sustentado en el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 que regula la propiedad de los recursos mineros⁴.

La anterior debe entenderse, en que no solamente los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, de ocupación y/o despojo, sino que se pueden presentar otras situaciones que impidan el normal ejercicio emanado de un título minero⁵.

⁴ Ley 685 de 2001 – Artículo 5° - *Propiedad de los Recursos Mineros.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacimientos en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, sean de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

⁵ Quedan fuera de las excepciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

⁶ Concepto CAJ – ANM No.20191200299661 del 24 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109"

Así las cosas, se procede en el presente acto administrativo a modificar la decisión del artículo primero de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, en el sentido de no conceder el amparo administrativo en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S., por cuanto la actividad desarrollada por esta empresa no interfiere actualmente en el objeto contractual del título minero No. 18109 y porque la actividad adelantada de beneficio, transformación y comercialización de materiales acopiados es totalmente legal y distinta a lo pactado entre el titular minero y la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, el amparo administrativo se concede para los tres frentes de explotación evidenciados en la visita del 27 de abril de 2022, en contra de personas indeterminadas, así: frente de Explotación # 1 coordenadas (N: 4,551634; E: 74,188763; Z: 2.825,00), frente de Explotación # 2 coordenadas (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00) y frente de Explotación # 3 coordenadas (N: 4,551621; E: 74,188422; Z: 2.830,00), ubicados dentro del área del título minero No. 18109, así las cosas, la decisión de suspensión y cierre debe proceder en contra de los terceros no autorizados y no en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No. 000262 del 10 de junio de 2022, y se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado por medio del radicado No. 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, solicitado a través del representante legal de la sociedad Manufacturas de Gres – MAGRES Ltda. Titular del contrato de concesión No 18109, en contra de la sociedad ECOSILICE S.A.S, identificada con NIT No. 900937236-8, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El amparo administrativo se concede para los tres frentes de explotación evidenciados en la visita de amparo en contra de personas indeterminadas, por lo que la decisión de suspensión y cierre del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, debe proceder en contra de los terceros no autorizados.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, o quien haga sus veces en calidad del titular del contrato de concesión N 18109 y a la empresa ECOSILICE S.A.S, con NIT. 900937236-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.032.955.421 en calidad de querrellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control



Radicado ANM No: 20232120937491

Bogotá, 17-04-2023 08:38 AM

Señor

JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 120A No. 7-62 OFICINA 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 638 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **02-001-98**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 14:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000638

DE 2022

(DICIEMBRE 29 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%), esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Con la Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

El titular del Contrato de Concesión No. 02-001-98, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Por medio de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 02-001-98, en donde se toman las siguientes determinaciones:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

(...)

A través de la Resolución VSC No. 000097 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato en Virtud de Aporte no. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”, en donde se resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° 02-001-98, se tiene que mediante Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad y se toman otras disposiciones, así:

“(.) “ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Sin embargo, se observa que en la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en el artículo octavo se ordenó la anotación en lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención, se determina que son los artículos primero y segundo, los actos que se deberán inscribir en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo PRIMERO y SEGUNDO, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Octavo** de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-001-98, el cual quedara así:

“(.)” ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en su Artículo octavo, el cual quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO. *-Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán idénticos y sin modificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM
Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM*

Nombre de la Empresa: UAC CENTRO
 Dirección: 11725-13

Fecha de Emisión: 20 JUN 2023



RA4310117550

Viales: Casirovic Remilón

Remisor: Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MEDICINA SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: Calle F de la 18 - 51 Carrera Sur Occidental NIT: 67.1800580018
 Teléfono: Bogotá D.C. Código Operativo: 1111504

Destinatario: Nombre: JOSE JOAQUIN MEDALIM RODRIGUEZ
 Dirección: Bogotá D.C. Código Operativo: 1111820

Precio: \$1.000,00
 Valor: \$1.000,00

Fecha de Emisión: 20 JUN 2023
 Valor: \$1.000,00

Código de Barras:
 01: Formulario
 02: No cobrado
 03: No cobrado
 04: No cobrado
 05: No cobrado
 06: No cobrado
 07: No cobrado

Código de Barras:
 01: Cobrado
 02: No cobrado
 03: No cobrado
 04: No cobrado
 05: No cobrado
 06: No cobrado
 07: No cobrado

1111
 594

Fecha de Emisión: 20 JUN 2023
 Valor: \$1.000,00

UAC CENTRO
 CENTRO A



3118594211: 20 JUN 2023 P5500

Proveedor: AGENCIA NACIONAL DE MEDICINA SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Valor: \$1.000,00

20 JUN 2023
 CC. 80.

472
 1111
 620



Radicado ANM No: 20232120937521

Bogotá, 17-04-2023 08:38 AM

Señor

ERIKA CONSTANZA CADENA

Dirección: CALLE 151 N° 96A-21

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 16 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **3795**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000016

(FEBRERO 14 DEL 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERIA No. 3795”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 000423 del 11 de marzo de 1981, se resuelve otorgar el permiso No. 3795, por el término de cinco (5) años al señor Delio Amín Cadena Cadena, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 9 hectáreas y 7.796,12 metros cuadrados, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución 000372 del 1 de abril de 1986, se resuelve autorizar al señor Delio Amín Cadena Cadena, ceder a favor de las señoritas Rosalba Cadena, Esperanza Cadena, Nubia Patricia Cadena y la señora Nidia Lucia Cadena de Buitrago, el 50% de los derechos que tiene en el permiso No. 3795, y además en su artículo tercero se concede la prórroga por el termino de cinco (5) años más para la explotación de carbón, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional..

El día 4 de mayo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorga Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 a los señores Delio Amín Cadena Cadena, Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres, para la explotación y apropiación de mineral de carbón con un mínimo anual de explotación de 3.900 toneladas, en un área de 9 hectáreas y 7.796 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 24 de junio de 1994 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución RUD-0111 del 06 de julio de 2001, se otorgó derecho de preferencia a las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Constanza Cadena Veloza, María Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andrés Cadena Vargas, Rosa Elisa Torres de Cadena, sobre los derechos que al fallecido señor Delio Amín Cadena Cadena le correspondían en el contrato de concesión 3795, inscrita el día 13 de enero de 2003 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución RUD-0174 del 6 de noviembre de 2001, se revoca parcialmente el artículo primero de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

la Resolución RUD-0111 del 6 de julio de 2001, en el sentido de suprimir el nombre Rosa Elisa Torres de Cadena y mantener en firme a los herederos que hicieron valer su derecho de preferencia tales como las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Constanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodríguez, Delio Andrés Cadena Vargas, inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

Con Resolución No. 000214 del 21 de marzo de 2019, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2019, se resuelve ACEPTAR la renuncia parcial al Contrato de Concesión No. 3795, presentada por los señores ROSALBA CADENA TORRES, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO, ESPERANZA CADENA TORRES, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES, DELIO MAURICIO CADENA, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS.

Así mismo, en dicho acto administrativo se Ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez en firme, excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión 3795 a los señores ROSALBA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.687, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.434, ESPERANZA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.302, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.525, DELIO MAURICIO CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.265, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.284, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.626 y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.535.

Con Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión para pequeña minería No. 3795 otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, acto notificado por aviso mediante radicado No. 20212120755951 del 20 de mayo de 2021, ejecutoriado y en firme según CE-VCT-GIAM-05444 de fecha 10 de junio de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. 3795, se observa que en la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se digitó por error el número de la cédula de la Titular ERIKA CONSTANZA CADENA, de la siguiente manera: 1111, sin embargo, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determina que se trata de la cedula de ciudadanía y su número correcto es el 1076662435.

Toda vez que, si bien es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se consignó el nombre de ERIKA CONSTANZA CADENA en su calidad de titular del Contrato de Concesión para pequeña minería No. 3795, existió un error en el número de identificación.

De igual forma, en los artículos décimo y décimo primero de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se omite el primer nombre de la titular, designándola como CONSTANZA CADENA cuando su nombre completo es ERIKA CONSTANZA CADENA.

Frente a la corrección de errores formales, como es el caso que nos ocupa, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario **corregir los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primero** de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021 y establecer que la señora ERIKA CONSTANZA CADENA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1076662435.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, en sus Artículos primero, segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primero, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión de pequeña minería No.3795, suscrito con las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. **ARTÍCULO**

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería N° 3795, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, titular del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.

b) La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

(...)

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA el concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente 3795.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC

Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo / Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20232120937561

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor

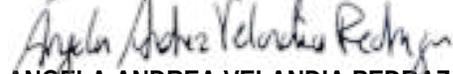
MANUEL JOSE NARANJO VARGAS**Dirección:** CALLE 127D #19-93**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 52 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1973T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 13:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000052 DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2001, la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL y el señor Manuel José Naranjo Vargas, suscribieron el contrato de explotación No. 1973T, para la explotación de un yacimiento de carbón en jurisdicción del municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca en un área de 35 hectáreas y 8.635 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 13 de junio de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 087 de fecha 05 de mayo de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de Carbón en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1973T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 086 del 2 de mayo de 2014.

Por medio del OTROSI No. 002 del 04 de junio de 2014, se prorrogó el presente Contrato por el término de diez (10) años, de acuerdo con la cláusula quinta del Contrato inicialmente otorgado, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 1973T, este documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2014.

A través de la Resolución No. 003100 del 28 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2014, se indicó que la fecha de terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 1973T es el día 12 de junio 2022.

Por medio de la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120909461 del 24 de octubre de 2022 y remitido al señor Manuel José Naranjo Vargas el 26 de octubre de 2022 titular del contrato en virtud de aporte No 1973T, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento en lo siguiente:

- a. *Actualizar el Contrato de Operación entre el señor Manuel Naranjo Vargas y la empresa Narmocoal S.A.S., en el cual se incluyan los linderos del título intervenidos en la operación y se excluya al señor Manuel Naranjo Vargas como parte de la empresa Narmocoal S.A.S.*
- b. *Implementar sistema de drenaje en el área del botadero principal, para el manejo de las aguas de escorrentía.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c. Vincular el documento elaborado el Plan de Ventilación al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual contenga membrete de la empresa operadora y su respectiva versión. Incluir cálculos de resistencias en el plan de ventilación.
- d. Desmantelar teclas descargue en estado inactivas en el Nivel 3 manto quinta Norte y en Nivel 2 manto Santa Bárbara Sur.
- e. Instalar tableros de medición de gases en los ingresos de los cortes de explotación.
- f. Implementar otro sistema que garantice que en los coches que se desplazan por el inclinado de la mina los trabajadores no se desplazan en la 'u' del coche.

Con radicado No 20221002149492 del 09 de noviembre de 2022, el señor Manuel José Naranjo Vargas en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 1973T, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120909461 del 24 de octubre de 2022 y remitido al titular señor Manuel José Naranjo Vargas el 26 de octubre de 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

El recurso de reposición fue presentado por el señor Manuel José Naranjo Vargas en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 1973T, por medio del radicado No 20221002149492 del 09 de noviembre de 2022, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo puesto que el término para radicarlo venció el 10 de noviembre de 2022, por cuanto fue notificado el 26 de octubre de 2022 y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁻¹⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁻²⁻.

Los principales argumentos planteados por el señor Manuel José Naranjo Vargas en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 1973T, son los siguientes:

“3.1 Del requerimiento sobre la modificación del contrato de operación.

Actualizar el Contrato de Operación entre el señor Manuel Naranjo Vargas y la empresa Narmocoal S.A.S., en el cual se incluyan los 4 linderos del título intervenidos en la operación y se excluya al señor Manuel Naranjo Vargas como parte de la empresa Narmocoal S.A.S.

Este requerimiento fue subsanado por el titular a través del radicado 20221001633882 del 12 de enero del 2022, en cual se le expuso a la Agencia Nacional de Minería que no era necesaria la elaboración de un otrosí debido a los siguientes argumentos:

♣ El Señor Manuel Naranjo nunca ha formado parte de la parte accionaria de la empresa Narmocoal SAS.

♣ El señor Manuel naranjo es Representante legal de la empresa Narmocoal SAS, sin que esto signifique que tenga acciones en la citada empresa.

♣ Respetuosamente consideramos, que no existe prohibición alguna en la norma en el Decreto 2655 de 1988, ni en la Ley 685 del 2001 para subcontratar operaciones con una empresa donde el titular sea socio, y mucho menos que sin ser socio sea Representante Legal; estas restricciones solo existen para los subcontratos de formalización minera, por lo que no es comprensible este requerimiento por parte de la autoridad minera.

Pese a que no existe argumentación jurídica para que el señor Manuel Naranjo que no es accionario de la empresa Narmocoal S.A.S, este presento su renuncia a la representación legal de la citada empresa, tal como puede evidenciarse en la cámara y comercio adjunta y esta renuncia no indica que el subcontrato pierda validez, en este contexto no es necesario elaborar un otrosí.

Con respecto a que se incluya los linderos del título minero, el subcontrato es claro en la cláusula segunda del mismo que el área del contrato de operación es la totalidad del área del contrato 1973T descrita en el registro minero nacional (el registro forma parte integral del contrato). Por lo tanto, no es necesario hacer una inclusión de los linderos.

En caso de insistir en este requerimiento solicitamos de manera formal se nos indique el sustento jurídico de dicho requerimiento, y la norma quebrantada según la autoridad. Reiterando que el titular no es a la fecha ni socio ni representante legal, y que el área esta descrita perfectamente.

También es sustancial recordarle a la autoridad minera, que los contratos de operación son del ámbito privado del titular minero, y que en la norma ya no existe una calificación, evaluación autorización y/o revisión por parte de la autoridad minera a estos documentos a excepción de la capacidad legal de la empresa operadora, estos atributos solo existen en la norma para los contratos de formalización minera. En este contexto no son comprensible estas atribuciones de la ANM con respecto al documento: documento que nunca ha sido allegado de manera formal a la autoridad minera, tan solo se informó de su existencia, pues allegar el documento ya no lo obliga

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la 5 norma, acorde con beneficios establecidos por la Ley 685 del 2001 Para los títulos mineros; razón por la cual tampoco es claro porque la autoridad minera conoce del mismo, o solicita documentos de carácter privado en las visitas de ser esto último el caso.

En este contexto el titular si subsanó el requerimiento mucho antes de la expedición del Informe de fiscalización integral GSC 000114 del 22-03-2022, adicionalmente dio respuesta dentro de los plazos establecidos en el Estado 217 del 15-12-2021 (Auto GSC ZC 2044 del 13 de diciembre del 2021).

Por tanto, este incumplimiento no debe tenerse en cuenta para la tasación de la multa.

En aras de cerrar la diferencia jurídica existente se anexa copia del otrosí del contrato de operación suscrito el 1 de febrero del 2020.

A través del radicado 20221001669172 del 27-01-2022 se anexaron varios archivos, entre ellos: - archivo ANEXOS.rar, en la carpeta Plan de Ventilación, se encuentra el archivo pdf, denominado: PLAN DE VENTILACION DE LABORES SUBTERRANEAS NARMOCOAL VINCULACION SGSST (tamaño 1.649.045 bytes), el cual contiene el membrete de la empresa operadora y la respectiva versión con relación al consecutivo del SGSST.

El link aún vigente y entregado a la ANM es el siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1rjQ33NiV567FyIU9azCcDQ0kXjsN14/view?usp=sharing>

Al descargarlo se observa que si posee membrete, indica que es la versión # 2 de fecha 15 de octubre del 2021.

Por lo tanto, si se subsanó el requerimiento el día 27 de enero del 2022, y no es entendible porque el profesional cita que no se cumplió.

El link enviado del radicado 20221001669172 del 27-01-2022 es el mismo aquí transcrito, es importante tener en cuenta que no es factible modificarlo o alterarlo y la vigencia de ese link es indeterminada para que la ANM pueda verificarlo cuando lo considere necesario, adicionalmente no posee restricción alguna.

Con respecto a la inclusión de los cálculos de resistencia en el plan de ventilación adjunto en el anexo, punto 2.2.4 se realiza el cálculo del caudal necesario para cada bocamina donde se toma en cuenta factores de resistencias relacionadas a la anatomía y desarrollo del proyecto minero.

Del requerimiento sobre sistema de drenaje en el área del botadero.

Implementar sistema de drenaje en el área del botadero principal, para el manejo de las aguas de escorrentía.

En el radicado 20221001669142 del 27-01-2022 y radicado 20221001669172 del 27-01-2022 (pág. 38 – 39), se dio respuesta con evidencia fotográfica indicándose que la zanja se había construido en gran parte, pero que durante la elaboración de la zanja se presentaron percances debido al fuerte invierno que genero el colapso de algunas partes de la zanja en diferentes puntos, fue necesario impermeabilizar las labores con plástico para evitar daños mayores. Se indicó que se estaban realizando mantenimiento al sistema de drenaje (se anexaron las fotografías).

Cuando se efectuó la visita al título minero en febrero del 2022, al profesional de la ANM se explicó los problemas presentados, se le comunicó los inconvenientes y que adicionalmente la agencia en la evaluación del PTO nos habían solicitado completar el estudio documento “ZODME APOSENTOS I, PARA EL TITULO 1973T”, que habíamos tenido retraso para el estudio de este botadero y que las demoras se debían los laboratorios y resultados del estudio de suelo, el cual nos daría una ampliación mayor sobre el modelo de las cunetas o zanjas a implementar, dado que las lluvias taponaban mucho las zanjas.

El profesional de la visita nos recomendó que efectuar primero una evaluación topografía para validar el botadero empleado en el proyecto minero; por lo que la empresa procedió a complementar con dicho estudio lo solicitado en el PTO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Importante aclarar que el estudio no había sido objeto de requerimientos por seguimiento, solamente la construcción de la zanja.

El estudio fue contratado y la zanja construida según el diseño, sin embargo, la Agencia Nacional de Minería desde febrero del 2022 no ha efectuado visita de seguimiento para corroborar lo aquí manifestado., por lo que solicitamos una verificación de la implementación del sistema de drenaje del botadero antes de resolver de fondo el Recurso de Reposición aquí interpuesto.

En las siguientes fotografías puede observarse las cunetas para el control de las aguas de escorrentías o drenaje del botadero, la maleza muestra que no son recientes, por lo que se procederá al mantenimiento de las mismas, el mantenimiento de lo ya implementado.

Dentro del mantenimiento que se efectúa a lo implementado, también se ha ido rediseñando las cunetas acordes con el estudio técnico y la evaluación topografía para validar el botadero empleado en el proyecto minero; anexo en el documento ZODME APOSENTOS I, PARA EL TITULO 1973T, GUACHETA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA, siguiendo las recomendaciones de ubicación de las zanjas de coronación respecto a cada uno de los taludes, de distancia mínima respecto a la corona del talud.

En la anterior figura se presenta el plano con la distribución espacial de las zanjas de coronación respecto a las curvas de nivel de la topografía del diseño final, las obras de drenaje están simbolizadas por líneas negras discontinuas. Sin embargo, esta distribución corresponde con el diseño final de conformación, el cuneteo se debe llevar siguiendo las mismas recomendaciones en cada etapa de llenado del ZODME.

En este contexto no es de recibo indicar que no se ha cumplido, cuando la orden fue implementar un sistema de drenaje y este se implementó, pero falló, ya que no fue suficiente para la rigurosidad del invierno razón por la cual y por recomendación técnica en la visita se contrató un diseño para el mismo y se ha implementado acorde con las recomendaciones arrojadas.

Del requerimiento sobre el sistema de garantía de los coches.

Implementar otro sistema que garantice que en los coches que se desplazan por el inclinado de la mina los trabajadores no se desplazan en la 'u' del coche.

A través de los radicados Rad. 20221001669142 y 20221001669172 ambos del 27 de enero del 2022 – paginas 41 – 42 se presentó la siguiente respuesta al requerimiento:

En un análisis de riesgo adelantado por el coordinador de SG-SST, se estableció que es necesaria la presencia de alguien en la “U” del coche; esto debido a que dicha persona desde esa posición puede accionar el timbre teniendo plena visibilidad y minimizando la posibilidad de golpearse o aprisionar su extremidad superior con algún elemento estructural del inclinado. Intentar accionar el timbre desde el interior del coche es una acción potencialmente peligrosa, además de dificultar la operación del timbre y ocasionar señales confusas (números de timbres indeterminados o no claros). De igual forma, la posición privilegiada de estar en la parte superior del coche permite visibilizar posibles obstrucciones o defectos en el inclinado y tomar medidas a tiempo para evitar un accidente.

Se contempló el mantener la posición del trabajador, pero sin emplear la “U”, mediante un soporte extra o en los puntos de apoyo de la escalera interna; en este escenario se identificó un alto riesgo de aprisionamiento entre el trabajador, la “U” y el coche, puesto que la misma anatomía del inclinado genera un desplazamiento oscilante en dichos elementos. Usando la “U” como punto de apoyo permite que los grados de libertad de la persona que se desplaza en la misma se vean imitados generando un solo elemento (operario y “U”) minimizando así los riesgos de lesiones o potenciales accidentes.

Se están estudiando otras posibilidades que permitan darle cumplimiento a dicho requerimiento, más sin embargo no es factible o contemplable generar un potencial riesgo mediante una acción insegura como operar el timbre sin una correcta visibilidad y con ello operar el coche sin garantizar una comunicación efectiva con el operario del malacate vía timbre.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta situación fue explicada al profesional en la visita, porque cualquier infraestructura que sobre salga al nivel superior del coche genera un riesgo de aplastamiento para todo del personal transportado.

Hay que aclarar que la “U” tiene un grado de libertad respecto el coche, permitiendo que esta oscile y así el coche mantenga una completa tracción al riel del inclinado; debido a esto el que un trabajador se ubique en la posición que se aprecia en la imagen implica un factor de riesgo, puesto que la “U” puede aprisionar al trabajador contra el borde del coche. Este riesgo se repite si todos los trabajadores fueran dentro del coche; puesto que al momento de intentar accionar el timbre el trabajador tendría que ponerse en dicha ubicación de riesgo acentuado por la maniobra de frenado del coche. Se implementó el uso de equipo anti caídas y de detención para minimizar riesgo en el transporte de personal por el coche del inclinado.

Del requerimiento sobre desmantelamiento de las teclas.

Desmantelar teclas descargue en estado inactivas en el Nivel 3 manto quinta Norte y en Nivel 2 manto Santa Bárbara Sur.

Revisado el documento de contestación presentado a la ANM A través de los radicados Rad. 20221001669142 y 20221001669172 ambos del 27 de enero del 2022 se encontraron que este punto fue contestado evidenciando las teclas activas y debidamente señalizadas.

Al momento de la visita se aclaró que el nivel 2 Santa Bárbara estaba en proceso de cierre y abandono, razón por la cual estaban teclas inactivas. Se precisó en la visita que el frente de Nivel 3 manto quinta Norte es un corte activo que explota en modalidad de corte abierto dejando por detrás del corte dos teclas inactivas para ayudar a la ventilación del mismo corte; también se dio a conocer al momento de la visita que las teclas que se solicitaban desmontar se ubicaban al inicio del nivel (abscisa 20 y 30) habían sido desmontadas según el plan de sostenimiento y avance del nivel, las teclas evidenciadas estaban cerca al frente (abscisa 40 y 60), es decir que no eran las mismas a las requeridas anteriormente.

En las siguientes imágenes se evidencia el estado actual del nivel 3 manto Quinta Norte de Cerromatoso, donde siguiendo el cronograma de sostenimiento se ha desmontado todas las teclas y se han dejado una tecla de ventilación a corte, un tambor de ingreso y salida de personal y una tecla de descargue final.

Del requerimiento sobre Instalar tableros de medición de gases.

Instalar tableros de medición de gases en los ingresos de los cortes de explotación. Incluir cálculos de resistencia en el plan de ventilación.

En las páginas 43 – 44 del radicado de respuesta al requerimiento citado a lo largo de este documento (Rad. 20221001669142 y 20221001669172 ambos del 27 de enero del 2022) se presenta evidencia fotográfica de los tableros de medición de gases.

A la fecha se mantiene la implementación de la señalización según lo establecido en la visita, se cuenta con tablero de control de gases en cada corte de explotación activo.”

Observados y analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022, se observa en el plenario documental del expediente del contrato en virtud de aporte No 1973T, que el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000516 del 24 de noviembre de 2022 acogió los resultados de la inspección de campo del 04 y 05 de octubre de 2022 y en el numeral 4° del cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas previamente, se verificó que frente a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 002044 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021 y el Auto GSC ZC 000705 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 03 de mayo de 2022, el titular minero ha actuado de la siguiente manera:

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTOS
Actualizar el Contrato de Operación entre el señor Manuel Naranjo Vargas y la empresa Narmocoal S.A.S., en el cual se incluyan los	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se observó el Contrato de Operación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

linderos del título intervenidos en la operación y se excluya al señor Manuel Naranjo Vargas como parte de la empresa Narmocoal S.A.S.	entre el señor Manuel Naranjo Vargas y la empresa NARMOCOAL S.A.S
Vincular el documento elaborado el Plan de Ventilación al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual contenga membrete de la empresa operadora y su respectiva versión. Incluir cálculos de resistencias en el plan de ventilación	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se observó el Plan de Ventilación vinculado al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
Implementar sistema de drenaje en el área del botadero principal, para el manejo de las aguas de escorrentía.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se implementó un sistema de drenaje en el botadero.
Implementar otro sistema que garantice que en los coches que se desplazan por el inclinado de la mina los trabajadores no se desplazan en la 'u' del coche. Mina Cerromatoso	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se observaron los correctivos para que los trabajadores no se desplazan en la 'u' del coche
Desmantelar teclas descargue en estado inactivas en el Nivel 3 manto quinta Norte y en Nivel 2 manto Santa Bárbara Sur. Mina Cerromatoso	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se observó el desmantelamiento de las teclas de descargue.
Instalar tableros de medición de gases en los ingresos de los cortes de explotación. Mina Cerromatoso	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se observaron tableros de medición de gases en los frentes de explotación

Aunado a lo anterior, se tiene que por medio de los radicados 20221001633882 del 12 de enero del 2022, Rad. 20221001669142 y 20221001669172 del 27 de enero de 2022, el titular del contrato en virtud de aporte No 1973T dio efectiva respuesta a los requerimientos efectuados a través del Auto GSC ZC 002044 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021 y el Auto GSC ZC 000705 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 03 de mayo de 2022, el primero de estos fundamento para la imposición de la multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que permite definir en el presente acto administrativo que resuelve el recurso, que las faltas motivo de la sanción fueron superadas y cumplidas, que la autoridad minera verificó su cumplimiento y al ser de esta forma se tiene por subsanada cada una de las medidas y en razón a ello no hay lugar a la imposición de la multa.

Se concluye de lo analizado, que ante la observancia de las medidas impuestas tanto en campo como documental, es procedente que la Agencia Nacional de Minería revoque la multa impuesta a través de la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022 y las demás determinaciones adoptadas en el cuerpo del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Revocar** la Resolución VSC No 000536 del 19 de agosto de 2022, en su totalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor al señor Manuel Jose Naranjo Vargas, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1973T, y la empresa Seguros del Estado, entidad expedidora de la póliza minero ambiental No. 11-43-101009350 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000536 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1973T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez/Abogada VSCSM
Vo. Bo: María Claudia de Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20232120938681

Bogotá, 19-04-2023 10:03 AM

Señor

COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON

Dirección: KR 10 1 86

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

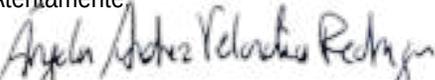
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 54 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FEJ-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-04-2023 09:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000054

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. FEJ-101 para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores LUIS FERNANDO CARDOZO y JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, en un área de 153.1141 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 29 años, contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2009, se aprobó la cesión de áreas correspondiente a 71 Hectáreas y 593.5 metros cuadrados a favor de los señores Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Mediante Otrosí No. 1 del 07 de octubre de 2009, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, el área solicitada está comprendida por 82 Hectáreas y 547.5 Metros cuadrados distribuidos en 1 zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución DSM-0013 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011, se modificó el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, el cual quedará así: aprobar la cesión de áreas de 71 Ha y 593.5 metros cuadrados, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo y Jorge de Jesús Corredor a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Mediante Otrosí No. 2 del 07 de marzo de 2011, se dejó sin efectos el Otrosí No. 1 del 7 de octubre de 2009 y se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, respecto al área definitiva.

Mediante Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012, notificado por estado No. 63 del 08 de noviembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Carbón Minera.

Mediante Auto GET-00189 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado No. 161 del 10 de octubre de 2014, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras y sus complementos, para la explotación de Recebo.

Mediante Resolución No. 002322 del 03 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre de 2015, se modificó la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011, el cual quedó así: “Aprobar la cesión de áreas de 71.1632 Hectáreas, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Rodríguez y Jorge de Jesús Corredor Gacha titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101 a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel y se ordena se proceda con la elaboración del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1 y del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Mediante Resolución 1256 del 07 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental, para desarrollar el proyecto de explotación de Carbón Mineral, en un área de 153 Hectáreas y 1141 metros cuadrados, por una vigencia igual a la duración del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Mediante Otrosí No. 3 del 30 de junio 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, con respecto al área, comprendiendo una extensión superficial total de 81.9505 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca; toda vez que se realizó reducción de área por cesión a favor del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1.

Mediante Resolución VSC No 001541 del 07 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FEJ-101 conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras por medio de Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012.

Mediante acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. FEJ-101 de fecha 13 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2017, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. FEJ-101, suscrito el día 05 de julio de 2006, el cual quedará así: Objeto. *“El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN y RECEBO, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. FEJ-101.”*

Mediante Resolución No. 00309 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional la fecha de ejecutoria de la Resolución No. VSC 001541 del 7 de diciembre de 2016 proferida dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101, respecto a la anotación No. 3 del 23 de marzo de 2017 por 10 de abril de 2017.

Mediante Auto GET-00051 del 15 de marzo de 2019, notificado por estado No. 035 del 20 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras, presentada mediante oficio radicado No. 20195500744922 del 08 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2020, se rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante oficio radicado No. 20195500812602 del 22 de mayo de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101 por el señor Jorge de Jesús Corredor Gacha, a favor de la sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón –PROCARBON.

Mediante Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud presentada mediante radicados No. 20201000876652 del 23 de noviembre de 2020 (Aviso) y 20201000888412 del 01 de diciembre de 2020 (contrato de cesión), de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEJ -101, que le corresponden al señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009 a favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN –PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. FEJ -101, en favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor el señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009, como titular del Contrato de Concesión No. FEJ -101...”

Mediante Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, se dispuso:

(...)

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$356.809.569,00), con vigencia anual, firmada por el tomador, amparando la etapa de Explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FEJ-101 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000975 del 14 de diciembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FEJ-101, se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en cero para el mineral de carbón, correspondientes a los trimestres IV del año 2011; I, II, III y IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021 y I del año 2022, toda vez que se encuentran diligenciados correctamente y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR a los titulares mineros, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II y III del año 2022, dado que no reposan en el expediente digital.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000648 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020 y lo dispuesto bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC-002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se requirió la Póliza Minero Ambiental, la cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con una suma asegurada de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$614.677.650), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. FEJ-101, durante la etapa de Explotación; adicionalmente, se informa que se debe tomar el precio UPME, vigente a la fecha de su constitución.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000648 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, no han presentado el acto administrativo por medio del cual se haya modificado la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1256 del 07 de junio de 2016, en relación al área que se modificó mediante Otrosí No. 3 del 20 de junio de 2016, inscrito en el Registro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, reduciéndose a una extensión superficiaria total de 81 hectáreas + 9505 metros cuadrados.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares, a lo dispuesto bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, en relación a la modificación de la Licencia Ambiental en los beneficiarios, dado que, mediante la Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del señor Jorge de Jesús Corredor Gacha, a favor de la sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón – Procarbón.

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado con radicado No. 46248-0 y evento No. 331327 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557367 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado mediante radicado No. 46248- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557367 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos: Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado con radicado No. 46246-0 y evento No. 331321 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557310 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado mediante radicado No. 46246- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557310 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686) INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado con radicado No. 46247-0 y evento No. 331325 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557334 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado mediante radicado No. 46247- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557334 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada:

Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas.

Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que, el Formato Básico Minero Anual de 2021, presentado con radicado No. 46249-0 y evento No. 331329 del 13 de marzo de 2022, se procedió a evaluar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, con la tarea técnica No. 9557391 del 13 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2021, presentado mediante radicado No. 46249- 0 del 13 de marzo de 2022 y evaluado con la tarea No. 9557391 del 13 de marzo de 2022, dado que, presenta las siguientes inconsistencias en la información reportada: Sección B. Aspectos Técnicos:

Subsección B.3. Inversiones en Exploración: Las inversiones acumuladas se reportaron en cero (0); no obstante, se evidencia que en el título se surtieron las dos (02) anualidades de la etapa de exploración que, conforme a lo previsto en el estimativo de inversión propuesto por el titular minero, se definieron unas cuantías mínimas de inversión para los dos años de exploración así: primer año: \$10.000.000 y segundo año: \$10.000.000; revisando los FBM anuales desde los años 2007 hasta el 2015, se evidencian unos acumulados de inversiones en exploración. Adicionalmente, se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por lo tanto, se considera que, en el área se realizaron trabajos de exploratorios, que requieren inversión para la estimación de las reservas. Sección L: Plano Georreferenciado: Archivo geográfico que se anexó junto al FBM presentado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en Resolución 504 de 2018, dado que los shape no se encuentran configurados al Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas (4686).

INFORMAR a los titulares mineros que la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2022, se debe cumplir dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero del año 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la Resolución VSC-000574 del 08 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2019, para que se realicen las validaciones y verificaciones a que haya lugar y finalmente, se proceda con la desanotación del mineral de recebo, conforme lo ordena dicho acto administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico, se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA Minería, que aún aparece el mineral de recebo relacionado con el título minero, pese a que todos los artículos de la Resolución VSC-000574 del 08 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2019, se inscribieron en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2019.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – Anna Minería, el área en donde se localiza el Contrato de Concesión No. FEJ-101, no se encuentra superpuesta con zonas excluibles o de restricción para desarrollar actividades mineras.

El Contrato de Concesión No. FEJ-101, localizado en jurisdicción del municipio de Lenguaque, en el departamento de Cundinamarca, del cual es titular la Sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón PROCARBÓN y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, se encuentra publicado como Explotador Minero Autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FEJ-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. FEJ-101, mediante Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 17 de abril de 2021.**

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 226 del 28 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha la Cooperativa Integral de Productores de Carbón – PROCARBON, y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FEJ-101.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la Cooperativa Integral de Productores de Carbón – PROCARBON, y el señor Luis Fernando Cardozo Rodríguez, titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. FEJ-101 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **FEJ-101**, otorgado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON**, identificada con Nit 860015555-1 y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FEJ-101**, suscrito con la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** identificado con Nit 860015555-1 y el señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FEJ-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **FEJ-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FEJ-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON** identificado con Nit 860015555-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FEJ-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20232120937571

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor

ALFREDO GARZÓN NIÑO

Dirección: Cra. 6 N° 1 -58

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

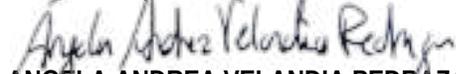
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 58 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HIL-13441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-04-2023 13:30 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000058 DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO Y LEONIDAS OTAVO ROA, suscribieron Contrato de Concesión para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción No. HIL-13441, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca, en un área total de 110 hectáreas más 7964 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio del 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-130 del 06 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió Declarar Perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones, es decir el 25% que le correspondían al señor LEONIDAS OTAVO ROA dentro del Contrato de Concesión a favor de los señores JOSÉ RAMON GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO Y JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO.

El 21 de abril de 2015 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, la medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante, señor JOSE RAMON GARZON, de acuerdo a lo señalado en la providencia 10 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Zipaquirá dentro de la sucesión No. 0388/14, en la cual se decretó el embargo del 33,33% de los derechos emanados del título minero concedido al causante JOSE RAMON GARZON mediante Contrato de Concesión HIL13441.

Mediante Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, se resolvió: Confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. HIL-13441 y se toman otras determinaciones.

El Contrato de Concesión No. HIL-13441, no cuenta con el Programa de Trabajo y Obras – PTO, ni con el Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Por medio de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HIL-13441, por incumplimiento en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, Auto GSCZC 002026 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 02 de diciembre de 2019, la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, por no acreditar los pagos faltantes más intereses por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valores de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$530.910,13), la no presentación de Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual de 2016 y 2017, la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, el Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgara la Viabilidad Ambiental o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral de 2007, 2008, 2009, 2019 y anual de 2018, la no presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO y el no pago de la multa impuesta, en la resolución arriba mencionada.

A través del radicado ANM N° 20221002016362 del 08 de diciembre de 2022, el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del Contrato de Concesión No. HIL-13441, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, en calidad de titular del contrato de concesión N° HIL-13441, en el radicado ANM 20221002016362 del 08 de diciembre de 2022, esté despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

“ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Manifiesta el titular minero N° HIL-13441 en el escrito de Revocatoria Directa lo siguiente:

“(…)

En la página de la ANM el 11 de agosto de 2022, me encuentro una constancia de ejecutoria de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022, donde se dice que me notificaron por correo electrónico el 05 de marzo de 2021. • Veo con sorpresa mi correo electrónico es y siempre la ANM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

lo ha tenido el jramongarzon@gmail.com y no ha llegado ningún correo. • Adicionalmente en mi plataforma de ANNA minería no acepte recibir notificaciones electrónicas, sino solo físicas.

RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Es de resaltar que en la plataforma de ANNA Minería se dejó claro que no se aceptaban notificaciones electrónicas.

Así como fundamento de la actuación, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 en su artículo 10 y que establece expresamente que dicha notificación es procedente “siempre que administrado haya aceptado este medio de notificación”; y que expresamente establece:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (..)”
(..)

Como se observa el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, establece que se debe notificar al correo electrónico indicado por el usuario, que para el caso que nos ocupa es el correo informado en ANNA MINERIA es decir jramongarzon@hotmail.com.

Lo anterior deja en evidencia que se ha dado de manera indebida la notificación de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022; toda vez que no se halla enmarcada dentro de los mandatos de la Constitución y la Ley, al haberse enviado a un correo diferente al informado por mi parte, **generando con ello un agravio injustificado.**

De acuerdo a lo expuesto, se configuran para el presente caso las **causales 1 y 3 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, por expresa remisión del artículo 308 del CPACA** que admiten la revocación de los actos administrativos cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución por violación al debido proceso al generarse un indebida notificación de la Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022 afectando no solamente las formas propias del debido proceso, lo cual es contrario a los mandatos constitucionales y legales, sino también mi derecho a la defensa, por tratarse de una actuación especialmente transcendental dentro del citado trámite, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó a un correo diferente al indicado por mi parte.

Por ÚLTIMO, COMO AUTORIDAD MINERA DONDE SE CREO ANNA MINERIA EL ALMA MINERA LES INVITO A REVISAR EN LA PLATAFORMA NUESTRO USUARIO 35223 EN LA INFORMACIÓN DEL MISMO EVENTO NO ACEPTAMOS NOTIFICACIONES ELETRONICAS: (...)

(...)

Solicito se revoquen La Resolución VSC 916 de 13 de noviembre 2022, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente escrito en especial por omitir la notificación en debida forma de la misma.

Que en caso de emitirse nuevo acto administrativo sobre el asunto se notifique en debida forma el mismo. (...)

Conforme lo expuesto, se procederá a realizar el análisis jurídico de cada uno de los argumentos interpuestos por el señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HIL-13441.

Centra su atención el escrito de revocatoria en contra de la caducidad la indebida notificación al peticionario cotitular, por ello, es pertinente revisar el proceso de notificación de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, donde se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HIL-13441.

Revisada la notificación electrónica realizada al señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722021 del 03 de marzo de 2021, de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, el oficio se direccionó al correo electrónico (jramongarzon@hotmail.com).

También se puede evidenciar que el oficio de citación para notificación personal realizada al señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722561 de fecha 05 de marzo de 2021, se realizó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

a la dirección CARRERA 22 # 9-68 TO 4 APTO 526 en el municipio de Zipaquirá y revisada la constancia de entrega fue objeto de devolución; y quedo consignada lo siguiente: (se consultó en portería no lo conocen).

Hechos que en principio sirvieron de fundamento, para que emitir la constancia de ejecutoria N° GGN-2022-CE-1786 del 13 de junio de 2022, donde se establece que la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, quedo ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2022.

En los argumentos del solicitante de la revocatoria, se manifiesta no haber recibido notificación electrónica y tampoco personal, y que su correo personal es jramongarzon@hotmail.com al igual que su dirección de correspondencia es la Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca, lo cual se pudo constatar en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019. De lo anterior, se pudo constatar que la notificación electrónica realizada al titular minero, señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO, con radicado ANM N° 20212120722021 del 03 de marzo de 2021, fue plasmada en el oficio y enviada al correo electrónico con un error en su digitación lo que condujo a no conocer del acto que se estaba notificando en debida forma. El correo donde se realizó la notificación fue al siguiente; jrmongarzon@hotmail.com y el actualizado por el cotitular es el correo electrónico de notificación jramongarzon@hotmail.com.

Previamente expresado, el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Hay lugar a indicar que la Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones asignadas por la ley vigente, cuenta con la de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad; por lo que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, al momento de expedir los actos administrativos que ordenen el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los titulares o que den inicio a los procedimientos sancionatorios de Ley, en atención al debido proceso y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, está en el deber de advertir, situaciones pendientes por resolver, sin embargo ello no exonera al titular minero de continuar con su cumplimiento contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Pero antes de tomar una decisión frente a lo evidenciado en el expediente, es pertinente manifestar y con plena claridad de la jurisprudencia emitida al respecto, que la existencia y validez de la caducidad emitida mediante la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, está sustentada sobre la base de requerimientos a incumplimientos reiterados en el tiempo, pero su decisión aún no contiene la esencia de la eficacia por cuanto el ámbito de su espectro no es oponible a parte de los interesados y ante ello, no se puede pasar por alto permitir que a quienes no les fue notificado en debida forma, puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción como principios fundamentales del derecho.

Ante ello, el Consejo de Estado ha indicado en sus precedentes judiciales, que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad¹, la notificación es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así, se dan a conocer las decisiones a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 08 de marzo de 2018 – Rad. 250002324000200501532-01.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez - Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación: 13001-23-31-000-2009-00227-01 (19477) - Actor: Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales y Médicos Disponibles – MEDISCOOP CTA - Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

Así las cosas, no es dable aceptar la petición del solicitante cuando afirma que por la indebida notificación evidenciada en el expediente de la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020 se deba revocar el acto en su integridad, porque como lo expuso el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, la indebida notificación no afecta la existencia ni la validez de un acto administrativo sino su firmeza y oponibilidad. Se precisa, que en el evento que el acto no hubiese sido notificado, esto no significa que el acto administrativo sea contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que la existencia del mismo se da desde el momento de su expedición por parte de la administración, mas no desde su notificación, llevando en sí mismo la facultad implícita de producir efectos jurídicos como manifestación de la voluntad que lo caracteriza, bajo el amparo del atributo de la presunción de legalidad.

La falta de publicación o notificación del acto administrativo, se reitera, no afecta ni la existencia ni la validez del mismo, mientras que, su eficacia, si se encuentra condicionada a la publicidad de aquel conforme con las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, lo cual tiene como consecuencia, que ante la falta de publicación o notificación, el acto administrativo no adquiere firmeza, y por ende no puede ser ejecutado por la misma autoridad que lo profirió³.

De lo anterior, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, se ajusta a derecho por que lo fundamentado para llegar a la decisión de caducidad esta soportado en los actos administrativos previos de trámite donde bajo las causales de caducidad pertinentes del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se abrieron términos para su cumplimiento o demostrar ya haber cumplido con las obligaciones pendientes, ante la inobservancia de los concesionarios y superados los términos procesales se declaró la sanción de caducidad que conlleva a la terminación del título minero. Por lo que la decisión de caducidad en este acto administrativo se mantiene, la cual corresponde a la caducidad del título minero.

Pero partiendo de la base de la oponibilidad, es pertinente ordenar en el presente acto administrativo que se notifique conforme al procedimiento establecido por la ley al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO a la dirección de correspondencia Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca como se tiene en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019 y a la dirección de notificaciones reportada en el contenido de la revocatoria directa la cual es; Carrera 22 No 9 – 68 Ofc 526 Torre 4 Zipaquirá – Cundinamarca, toda vez que no se ha concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, proceder a notificar la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020.

Finalmente, se hace la observación de que los términos que se otorgaran al cotitular que no fue notificado en debida forma, no son extensivos a quienes si se notificaron, por cuanto los términos para la interposición del recurso de reposición ya se cumplieron, sin que se observara escrito alguno radicado en el tiempo establecido por la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REVOCAR** la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones proceda a notificarse en debida forma la Resolución VSC N° 000916 de noviembre 13 de 2020, al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO a la dirección de correspondencia Carrera 13 No 4 B – 53 Torre 1 Apto 308 en Chía Cundinamarca como se tiene en la actualización de datos radicada con oficio No 20195500817852 del 29 de mayo de 2019 y a la dirección de notificaciones reportada en el contenido de la revocatoria directa la cual es; Carrera 22 No 9 – 68 Ofc 526 Torre 4 Zipaquirá – Cundinamarca, con el fin de que ejerza los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – M.P. Maria Claudia Rojas Lasso – sentencia del 21 de abril de 2016 – Rad. 2009-00017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000916 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO”, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441”

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones **procédase a Dejar sin efectos** la constancia de ejecutoria consecutivo GGN-2022-CE-1786 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se ha culminado el procedimiento de notificación al cotitular señor JOSE RAMON GARZÓN NIÑO.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, en su condición de cotitulares del contrato de concesión No. HIL-13441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



R043101165300

Centro de Atención al Cliente
Caja de Servicio al Cliente
JAC CENTRO

Fecha de Emisión: 02/07/2007 12:40:28

1004
500
1004
500

Nombre: Raúl Saiz - AGENCIAS NACIONALES DE UNIFORMES - SEDE CENTRAL BUENOS AIRES
Domicilio: Av. Corrientes 14 N° 18 - S. Buenos Aires - Argentina - CITE: CITE 1004500010
Teléfono: 00347470831001 Teléfono: Celular: 11-7211000
Código Postal: 1000 Dpto: BUENOS AIRES Dpto. Operativa: 1111000

Nombre del Razon Social: ALFONSO GARZÓN S.R.L.
Dirección: Av. B. 1-44
Tel: Código Postal: 20001125 Código Dpto.: 004300
Código CITA: CUN-0204VARGA Dpto.: CUN-0204VARGA

Fecha Fideicomiso: 000
Fecha Vencimiento: 000
Año Factura: 000
Valor Declarado: 5'000
Valor Flete: 000
Código de Emisor: 00
Valor Total: 000

Notas: No se cobra porque esta en los
LW 2067

Caja de Opciones	
<input type="checkbox"/> Información	<input type="checkbox"/> CANCELAR
<input type="checkbox"/> No pagar	<input type="checkbox"/> NO CONTRIBUIR
<input type="checkbox"/> No vender	<input type="checkbox"/> Faltando
<input type="checkbox"/> No recomendar	<input type="checkbox"/> Anular / Omitiendo
<input type="checkbox"/> Desconocer	<input type="checkbox"/> Faltando
<input type="checkbox"/> Desconocer otras	

Primer nombre y/o apellido de quien recibe:
CC Fecha Hora: 11:02

Fecha de entrega: 02/07/2007
Distribuidor:
CC

Detalle de envío:
 10 11/10/07



311130420045004011010107300



JAC CENTRO 1111
CENTRO A 504

RESOLUCION

Para el Dpto. de Cobros y Recaudación de los Centros de Atención al Cliente de la empresa SENYORAS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. 490.24.91.01

Este documento es una copia de un documento original. No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento expreso de la empresa SENYORAS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. 490.24.91.01





Bogotá, 01-06-2023 14:52 PM

Señor

MARIA BETTY PRIETO ALDANA

Dirección: CL 26 39 21

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120938801**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 68 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

N° GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GED-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 12:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000068

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, y los señores MARÍA BETTY PRIETO DE ALDANA Y GILBERTO ALDANA RINCÓN suscribieron el Contrato de Concesión No. GED-082 para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 80 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de ANOLAIMA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000766 del 15 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 22 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2017, se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional excluir al señor GILBERTO ALDANA RINCÓN por fallecimiento y reconocer como única titular del Contrato de Concesión No. GED-082, a la señora MARÍA BETTY PRIETO DE ALDANA.

Mediante Auto No. GET 000052 del 16 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 062 del 15 de abril de 2020.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO otorgado y aprobado por la Autoridad Minera, ni con el acto administrativo que otorga y aprueba la Viabilidad Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 2107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 221 del 21 de diciembre de 2021, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS

(...)

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, asegurada por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación, y firmada por el tomador. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 831 del 31 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1422 del 16 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 198 del 21 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión No. GED-082, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante GSC-ZC No. 002107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico VCT-GIAM-221 del 21 de diciembre de 2021, en cuanto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental.”

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EDL-133, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. GED-082, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 2107 del 17 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 221 del 21 de diciembre de 2021, en el sentido de allegar, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, asegurada por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación y firmada por el tomador.

Para este requerimiento se concedió un plazo para que subsanara la falta o formulara su defensa, contado a partir de la notificación del estado correspondiente, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GED-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GED-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GED-082, cuyo titular es la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GED-082 cuyo titular es la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GED-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GED-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decimosegunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GED-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GED-082, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA BETTY PRIETO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41490028, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GED-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



Bogotá, 01-06-2023 14:52 PM

Señor

DELFINA BENITO

Dirección: CALLE 65 No 26-54

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

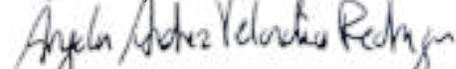
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 72 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GJ6-122**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 12:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJ6-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

Mediante Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 01 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayariba -Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013; y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m3 anualmente.

Mediante Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. GJ6-122 de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA Y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GJ6-122 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000801 del 8 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-001412 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

"(...) Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. GJ6-122 y mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000801 del 8 de agosto de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GJ6-122 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, específicamente: • El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020..

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020, específicamente: El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. . El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante e Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, específicamente: Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017. El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago. (...)

En el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000801 del 8 de agosto de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la Autoridad Minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

2 Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017.

3. El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del Auto No. GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

(...)

2.El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

4.La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar

Del Auto No. GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

(...)

3.El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante.

4.El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante.

5.Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Título Minero No. GJ6-122, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

6. Informar que mediante Autos GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019 le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-122, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)**"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GJ6-122, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, Autos GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del III trimestre del 2014; I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017;
- El saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016, por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses a la fecha efectiva del pago;
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago;
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago;
- La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar;
- El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante;
- El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante;
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de marzo de 2019, Estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de octubre de 2020, Estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de junio de 2021, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-122 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, otorgado a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJ6-122, suscrito con FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GJ6-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. GJ6-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.788), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para mineral Arena.
- b) NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.173), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para el mineral Gravas de Río.
- c) MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.
- d) MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020.
- e) TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019.
- f) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019.
- g) DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016.
- h) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSCZC No. 035 del 10 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de Acacias y Villavicencio en

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el departamento del Meta, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión GJ6-122 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO, identificados con cedula de ciudadanía 51.782.403 y 20.440.159 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Bogotá, 30-05-2023 10:56 AM

Señor

LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ

Dirección: CL 61 A 24 A 39

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

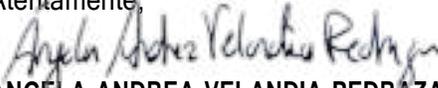
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 76 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro expediente **FFO-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2023 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000076

(23 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ suscribieron Contrato de Concesión No. FFO-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 645 hectáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios de TAUSA, COGUA, PACHO y ZIPAQUIRÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM 852 del 29 de octubre del 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 25 % de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° FFO-131, en virtud del artículo 22 de la Ley 685 del 2001, que hace la Sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT N° 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de este acto administrativo los titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131 son: la SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con el 75% y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con el 12.5% Y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con el 12.5%.

Mediante Auto No. GET-191 del 17 de octubre de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón.

Por medio de Resolución No. 143 del 13 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, e inscrita el 20 de enero de 2014 en el Registro Minero Nacional, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FFO-131, así:

*(...) Exploración: 1 año, del 22 de Junio 2007 al 21 de junio de 2008
Construcción y montaje: 2 años y 6 meses, del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010
Explotación: del 22 de diciembre de 2010 al 22 de junio de 2035 (...)*

Mediante la Resolución No. 000067 del 16 de enero del 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2015, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar perfeccionada la cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FFO-131, en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, que hace la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del radicado No. 20201000604522 del 27 de julio de 2020, la sociedad cotitular a través de su representante legal, allegó el estado de trámite adelantado para la obtención del Instrumento Ambiental dentro del Contrato de Concesión No. FFO-131.

Mediante el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000910 del 22 de noviembre de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2007.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFO-131, se identificó que mediante Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero semestral del año 2007, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000910 del 22 de noviembre de 2022, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2007, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación, por lo tanto, la multa a imponer es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, multa equivalente a Un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FFO-131, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, informándole que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, para que alleguen a esta dependencia el Formato Básico Minero semestral del año 2007.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboro: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

NOTIFICACION DE DEVOLUCION

<<472>>

ESTADO	ESTADO	ESTADO	ESTADO
ESTADO	ESTADO	ESTADO	ESTADO
ESTADO	ESTADO	ESTADO	ESTADO
ESTADO	ESTADO	ESTADO	ESTADO

FECHA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR	OTROS

Numero de documento: 10000000000000000000

CC: 15 JUN 2003

Oficina # de
Oficina y o local C.C. 9824222





Bogotá, 01-06-2023 14:52 PM

Señor
IBUT NITI S.A.S
Dirección: KR 32 A 4 A 53 AP 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

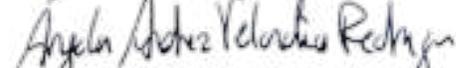
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 79 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IH8-10191**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 12:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000079

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad Colombian Strategical Minerals SACI, se suscribió el Contrato de Concesión No. IH8-10191 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 1999,4002 hectáreas, en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento de GUANÍA, por el término de treinta(30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2009 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-020 del 10 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2017, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A.C.I., a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Por medio de la Resolución GSC-000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, se requirió el pago por visita de inspección de campo, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.258.231).

A través de la Resolución GSC-ZC-000241 del 28 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IH8-10191, contada a partir del 19 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

La Resolución GSC-000284 del 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2017, levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC-000241 del 28 de octubre de 2014, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La Resolución VSC-001227 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2018, aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración por el término de 2 años, radicada el 27 de julio de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución VSC-000729 del 10 de julio de 2018, dio alcance al contenido de la Resolución VSC-001227 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración por el termino de 2 años más, en el sentido de señalar que la nueva fecha de terminación del Contrato de Concesión No. IHB-10191, es el 30 de diciembre de 2043.

Por medio de la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20212120730491 del 29 de marzo de 2021 y comunicada por correo electrónico el 05 de abril de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No IH8-10191 y su posterior terminación.

Con radicado No 20211001141842 del 19 de abril de 2021, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara actuando en calidad de representante legal de la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021.

El concepto técnico GSC-ZC No 000785 del 17 de septiembre de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 15 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071542603, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda; lo anterior toda vez que se acoge la evaluación documental realizada a través del Concepto Técnico GSC-ZC-000135 del 21 de mayo de 2020.
- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, radicado en la plataforma de Anna Minería el 22 de enero de 2021, con radicado No. 18717-0, debido a que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Planos de labores mineras del año reportado.
- 3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, radicado en la plataforma de Anna Minería el 7 de febrero de 2021, con radicado No. 19872-0, debido a que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Planos de labores mineras del año reportado.
- 3.4 REQUERIR** la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$ 150.000); firmada por el tomador; a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.
- 3.5 REQUERIR** el trámite de sustracción de área ante la Corporación Autónoma Regional competente autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014 del MADS, con el fin de determinar cuál es el área que podrá intervenir con actividades mineras objeto del contrato y poder adelantar la elaboración del PTO que será evaluado por la autoridad minera.
- 3.6 REQUERIR** el trámite de sustracción de área ante la Corporación Autónoma Regional competente autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014 del MADS, con el fin de obtener la Licencia Ambiental.
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto al radicado allegado con No. 20211001141842 del 19 de abril de 2021, en el cual se solicita Recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021, notificada electrónicamente bajo el No. 20212120730491 del 05 de abril de 2021.
- 3.8 CORREGIR** el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el AUTO GSC-ZC No. 001747 del 22 de octubre de 2019 notificado por estado jurídico No. 165 del 29 de octubre de 2019 relacionado con allegar los pagos del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración por un valor de (\$37.405.919); quinta anualidad de la etapa de exploración por un valor de (\$48.694.164) y primera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$51.567.100) junto con los intereses que se causen a la fecha efectiva de sus pagos; toda vez que dichos pagos no deben ser requeridos al titular debido a que el área del título minero No. IH8-10191, se encuentra superpuesta totalmente con las zonas excluibles de la minería - Zona de Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana Ley 2da de 1959 e igualmente al contrato de concesión No. IH8-10191 le es aplicable la ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en el Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014 del Consejo de Estado.

3.9 CORREGIR el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante el AUTO GSC-ZC No. 000984 del 28 de junio de 2019 notificado por estado jurídico No. 099 del 8 de julio de 2019 con respecto a realizar el pago de inspección de fiscalización del año 2013, por un valor DE TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; dado que la visita de fiscalización fue catalogada como inspección Fallida.

3.10 INFORMAR al Grupo de Recursos Financieros que las notas crédito No. 108591, 111078, 115009 dentro del estado de cuenta del Contrato de Concesión No. IH8-10191, fueron aplicadas para realizar la compensación sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-10101 por concepto de Canon Superficial de la III Anualidad de la etapa de exploración y I y II Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IH8-10191 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.12 De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IH8-10191, presenta superposición total con zonas excluibles de minería como la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana Ley 2da de 1959, delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH8-10191 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021, notificada electrónicamente a la sociedad Colombian Strategic Minerals S.A. C.I. por medio del oficio No 20212120730491 del 29 de marzo de 2021, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara representante legal de la sociedad Colombian Strategical Minerals S.A. C.I., a través del oficio radicado No 20211001177502 del 11 de mayo de 2021, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"Mediante las mesas de trabajo que se han venido adelantando con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con número único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00, el título minero:

- PLACA – IH8-10191
- ESTADO TITULO - VIGENTE
- FECHA RNM - 28 de diciembre de 2009
- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 685 de 2001
- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO: Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico
- EXPLICACIÓN ESCENARIO - Se entiende que los concesionarios no están ni estaban obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.
- CONSECUENCIA ESCENARIO - En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficial sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo. Estas son las conclusiones de la ANM frente a este caso en particular del título minero PLACA – IH8-10191"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No IH8-10191 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, Consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de lamiería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. *Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)*

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. *Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)*

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012 se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficial sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado³.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

"Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración" (parágrafo 1º, inciso 2º).

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue suscrito el 28 de diciembre de 2009 y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptuado por la Sala de Consulta

³ Diccionario de la Real Academia Española - <https://dle.rae.es/diligencia>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, el concesionario no estaba ni está obligado al pago de cánones superficiario sobre la totalidad de su área por encontrarse en una zona de exclusión regulada por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo que es pertinente, proceder a reponer la decisión de la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021 y en su lugar revocar la caducidad y terminación del contrato de concesión No **IH8-10191**.

Ahora bien, se le indica a la titular en esta oportunidad que los pagos aprobados por la autoridad minera para las anualidades I, II y III de la etapa de exploración por concepto de canon superficiario dentro del Contrato de Concesión **IH8-10191**, serán compensados con las obligaciones pendientes de subsanar dentro del contrato de concesión No **IH8-10101**, dado el estado actual de las obligaciones por parte de la sociedad titular con la Agencia Nacional de Minería y evidenciado que existe una identidad de deudores y acreedores, por lo tanto, se procederá de conformidad con la Resolución ANM No 0423 del 09 de agosto de 2018, en la aplicación de la figura de extinción de las obligaciones por concepto de Canon superficiario dentro del Contrato de Concesión No. **IH8-10101**.

En suma, para la compensación e identidad de partes el Código Civil establece que es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas son deudoras una de otra estableciendo en su artículo 1715:

"La compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual genera y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles."*

La Oficina Asesora Jurídica, si bien ha sido clara en establecer que la normatividad minera no contempla la figura de la compensación, en reiterados conceptos ha sentado su posición frente a la viabilidad de aplicar la compensación como modo de extinguir obligaciones en materia minera en virtud del principio de integración de la normatividad civil y comercial en todos aquellos casos que la norma especial no contemple⁴ y en el entendido de que la figura es adaptable aun sin el consentimiento de los deudores, en esta oportunidad se dará aplicación con la compensación de los saldos que soportan los dos contratos de concesión relacionados en el cuerpo del presente acto administrativo, es decir IH8-10191 con el contrato No IH8-10101.

Finalmente, teniendo la claridad de la aplicabilidad de la norma que rige el contrato de concesión No **IH8-10191**, y que deben realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente, con el fin de determinar cuál es el área que podrá intervenir con actividades mineras objeto del contrato, se debe requerir mediante el acto administrativo de trámite a la sociedad titular, para que aporte a esta autoridad los avances del procedimiento adelantado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la sustracción de área autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014, con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución VSC No 000016 del 19 de enero de 2021, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad IBUT NITI S.A.S., (titular actualmente) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM – concepto No 20195300294333 del 15 de mayo de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000016 DEL 19 DE ENERO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No IH8-10191; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM



Bogotá, 02-06-2023 14:00 PM

Señor

LUZ DIVA BARRERA ZAMORA

Dirección: Carrera 18 #15-33

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

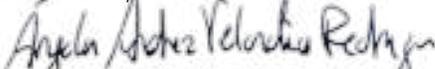
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 159 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EDL-134**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2023 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000159 DE 2023
(19 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores LUIS HERNANDO LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ LEONIDAS ROSAS URREGO Y JOSÉ ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. EDL-134, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área 2 hectáreas y 7656 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.

Mediante Resolución SFOM 184 de 11 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto del 2008 e Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de septiembre de 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 20% que posee el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ BENÍTEZ dentro del Contrato de Concesión No. EDL-134 a favor de la señora LUZ DIVA BARRERA ZAMORA.

El Contrato de Concesión No. EDL-134, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través de la Resolución VSC N°123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022 según constancia GGN-2022-CE-0962, se impuso una multa a los titulares mineros y se los requirió bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores Luis Hernando López Benites identificado con cédula de ciudadanía 2984059 , José Leónidas Rosas Urrego cédula de ciudadanía 19060534, José Antonio Herrera Gutiérrez cédula de ciudadanía 14250162, Luz Diva Barrera Zamora cédula de ciudadanía 41782648, en su condición de titular del Contrato de Concesión EDL-134, multa equivalente a UN SALARIO(S) MÍNIMO (S) LEGAL (ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores Luis Hernando López Benites, José Leónidas Rosas Urrego, José Antonio Herrera Gutiérrez, Luz Diva Barrera Zamora, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EDL-134, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que alleguen a esta dependencia:

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 841 del 1 de septiembre del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1389 del 8 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 195 del 11 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos realizados baja causal de caducidad en la Resolución VSC No. 000123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022, respecto a presentar:

• Los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

• Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 08 de abril del 2022."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EDL-134, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión N° EDL-134, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC N° 123 del 26 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme 08 de abril de 2022 según constancia GGN-2022-CE-0962, en el sentido de allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2015, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y 2018 y I y II de 2019; y los FBM semestral de 2014, anual de 2015, semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019, con los planos de labores de los FBM anuales.

Para dichos requerimientos se concedió un plazo de 30 días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del 08 de abril de 2022 fecha de ejecutoria del acto administrativo de requerimiento, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EDL-134.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EDL-134 cuyos titulares son los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EDL-134 cuyos titulares son los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° EDL-134, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$418.315), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo realizada al área del título el 25 de noviembre 2011, requerido en Auto SFOM 891 de 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 de 21 de septiembre de 2011 y cuyo pago fue requerido mediante Auto GSC ZC 001343 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° EDL-134, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LEONIDAS ROSAS URREGO identificado con C.C. No. 19060534, LUIS HERNANDO LOPEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 2984059, JOSE ANTONIO HERRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 14250162, y LUZ DIVA BARRERA ZAMORA identificada con C.C. No. 41782648, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EDL-134, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDL-134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC

Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Bogotá, 25-07-2023 07:58 AM

Señor

DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS

Dirección: CRA 71D No 49A - 52

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

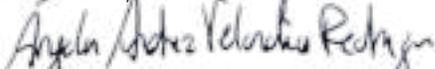
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 161 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **F18-121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 16:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000161

(19 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, FELIX PULIDO CAMACHO Y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS suscribieron el contrato de concesión No. F18-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 5716.5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta años. contados a partir del 05 de mayo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002632 del 13 de diciembre de 2017 notificada el 15 de febrero de 2018 notificada por edicto el 26 de febrero de 2018 y desfijada el 02 de marzo de 2018 se resolvió ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión del 2% de derechos y obligaciones correspondientes al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, dentro del Contrato de Concesión minera No. F18-121, a favor del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ BRAVO.

Que mediante Auto GSC-ZC No. 000955 de 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que llegue por concepto de canon superficiario y que habían sido requeridos mediante auto GSC-ZC No 1166 del 21 de julio de 2014 lo siguiente:

✓ El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).

✓ El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

Mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera presente la Póliza Minero Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), y firmada por el tomador. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Contrato de Concesión No. FI8-121 NO cuenta con Viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

El título minero No. FI8-121 NO cuenta con Programa de Trabajos Obras –PTO- aprobado por parte de la autoridad minera.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. FI8-121 No esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con concepto técnico GSC ZC N° 00901 del 21 de noviembre del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC No 1586 del 20 de diciembre de 2022 se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 REQUERIR** al titular que allegue el Formato Básico Minero – FBM anual correspondiente al años 2021, los cuales deben ser presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- 3.2 REQUERIR** el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo presentado en ceros, correspondientes al IV, trimestre del 2021, y el I, II, y III, trimestres del 2022.
- 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado por estado 043 del 15 de julio de 2020, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar los siguientes pagos por concepto de canon superficiario que habían sido requeridos inicialmente mediante AUTO GSC-ZC No. 1166 del 21 de julio de 2014:
 - El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).
 - El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.
- 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados Bajo Causal De Caducidad mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, por lo que se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), toda vez que se encuentra vencida, esta debe ser Radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 001085 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico 113 del 29 de julio del 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC 000521 de 27 de junio de 2019, para que presente el Plan de Trabajos y Obras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 001085 del 24 de julio de 2019, notificado por estado jurídico 113 del 29 de julio del 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC 000521 de 27 de junio de 2019, para que allegue el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la competente le concede licencia ambiental para el título de la referencia, o en su defecto allegue certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días
- 3.7 . PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- ✓ Presentar el Formato Básico Minero Anual de 2015, con el respectivo plano de labores mineras.
 - ✓ Presentar la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2018, en la plataforma del SI. MINERO, dado que presenta la siguiente inconsistencia, no se realizó el diligenciamiento del ítem C Producción y Ventas, no se especificó el nombre de mineral y cantidad del mismo.
 - ✓ Realizar la presentación del Formato Básico Minero Anual 2014, con su respectivo plano de labores y el FBM semestral de 2015, requeridos mediante Auto GSC - ZC No. 002024 del 25 de noviembre de 2015.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres de 2019 y I trimestre de 2020, para mineral de esmeralda y con el soporte de pago si a ello hubiere lugar.
 - Realizar la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015, requerido mediante AUTO GSC - ZC No. 002024 del 25 de noviembre de 2015.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante AUTO GSC-ZC No. 002108 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de ESMERALDA correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2020 y I, II, III de 2021, con sus correspondientes recibos de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 000955 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020 el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000609 del 04 de junio de 2020, respecto a presentar:
- ✓ Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DEICISEIS PESOS M/CTE (\$ 418,316), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2011, requerido mediante auto SFOM No. 1367 del 08 de noviembre de 2011.
 - ✓ Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 460,412), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero en el año 2013, requerido mediante resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013.
- 3.11 INFORMAR** que el Formato Básico Minero anual del 2019, presentado con radicado No. 41275-0 del 31 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 9117889 donde se recomendó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero Anual del 2019, toda vez que no se presentó en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación del tipo de labores realizadas, exploración, preparación, desarrollo y/o explotación, que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de la presentación. Acogiendo el cumplimiento de la Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

3.12. INFORMAR que el Formato Básico Minero anual del 2021, presentado con radicado No. 41285-0 del 31 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue evaluado con número de tarea 9118583 donde se recomendó:

- *REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero Anual del 2020, toda vez que no se presentó en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación del tipo de labores realizadas, exploración, preparación, desarrollo y/o explotación, que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de la presentación. Acogiendo el cumplimiento de la Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

3.13 INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_val ue=FormularioDeclar.

3.14 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. F18-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. F18-121 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **F18-121**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **F18-121**, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00955 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$698.983).

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$730.405), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

De igual manera por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002108 de fecha 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No. 221 del 21 de diciembre del 2021 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera presente la Póliza Minero Ambiental para la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), y firmada por el tomador.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 15 de julio del 2020 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de agosto de 2020, y de la notificación por Estado No. 221 del 21 de diciembre del 2021 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FI8-121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FI8-121 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FI8-121**, otorgado a la sociedad titular DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **F18-121**, suscrito con la sociedad titular DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **F18-121** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **F18-121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión F18-121 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00901 del 21 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS identificado con cedula de ciudadanía No 170897840, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 11516945, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No 7224071, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. F18-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. F18-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC

Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

472

1111
495

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 1111 5941 5941

1111 5941 5941

Correo certificado

UAC CENTRO

Fecha de entrega: 27/07/2010



RA43560507400

Valores Describible Remite:

Remisor: **AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS POSTALES CENTRO**
 Dirección: **AV. OCEANO 20 N° 23 - B1 Edificio Argos Torre 1 - UAC CENTRO**
 País: **Paraguay** Código Postal: **11111390**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** Depto: **BOGOTÁ D.C.** Código Operador: **1111394**

Remisor: **DUSTIANO DE JESUS BELTRAN GUSTAD**
 Dirección: **CRA 110 # 48A-02**
 Teléfono: **1111371370** Código Postal: **1111440** Código Operador: **1111440**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** Depto: **BOGOTÁ D.C.**

Peso: **1.000g** Valor Declarado: **511.000**
 Valor Fiscal: **25.000** Certeza de pago: **40**
 Valor Total: **536.000 COP**

Destinatario: **DE LA CALLE COMPAÑIA A LA 50 NO EXISTE CIE 99A**

Causa Devolución:

RE	Rematado	CA	Cerrado
NE	No existe	NO	No concluido
AP	Por pagar	PA	Pagado
DA	No declarado	CA	Adaptado
DA	Declarado	CA	Fuerza Mayor
DA	Declaración errada		

Primer nombre y/o seño de quien recibe:

C.C. **9344257** T. **270716** N. **270716**

Fecha de entrega: **27/07/2010**

Destinatario: **DE LA CALLE COMPAÑIA A LA 50 NO EXISTE CIE 99A**

Destinatario: **DE LA CALLE COMPAÑIA A LA 50 NO EXISTE CIE 99A**

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
594



821159412114908403560407400

Atención: Para más detalles consulte el correo electrónico: correo@nps.com.co o llame al 1111 5941 5941

El envío de correo certificado garantiza la entrega de los paquetes en el tiempo y en el lugar indicado. No se garantiza el seguro de los paquetes.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 1111 5941 5941





Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA

Dirección: CARRERA 6 # 2A-23 SUR

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

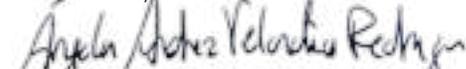
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 162 DEL 19 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GGB-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 14:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000162

DE 2023

(19 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ Y JOSE MIGUEL RAMOS, suscribieron el contrato de concesión No. GGB-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, en un área de 600 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de LA PEÑA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

El 02 de febrero de 2009, se suscribió Acta de Adición de Minerales de cobre y demás concesibles, para el contrato de concesión No. GGB-111, celebrado entre INGEOMINAS y los señores WILLIAM ALBERTO PELÁEZ y JOSÉ MIGUEL RAMOS.

Mediante Resolución VSC No. 327 del 22 de marzo de 2013, notificada por edicto 3067-2013, se resolvió:

- *“ARTÍCULO PRÍMERO: IMPONER a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013.*
- *ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos, titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento.*
- *ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores William Alberto Peláez Ritiva y José Miguel Ramos, titulares del Contrato de Concesión No. GGB-111, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la licencia ambiental o el certificado del estado de su trámite expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a 90 días, expedido por la autoridad ambiental competente, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proverbio”.*

Por medio del Radicado No 20201220388661 del 28 de febrero de 2020, la ANM realiza SOLICITUD INSCRIPCIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE dentro de las diligencias de cobro coactivo No. 21-2020 adelantado por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GGB-111.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GET No. 000044 del 3 de abril de 2020, notificado por estado No. 35 del 17 de junio de 2020 resuelve:

- *ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Contrato de Concesión No. GGB-111, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 054 del 02 de abril de 2020, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte del mismo.*

Por medio del radicado No 20211220461901 del 12 de noviembre de 2021, la ANM realiza NOTIFICACION POR CORREO de la Resolución No. 204 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de Cobro Coactivo Proceso de Cobro Coactivo No. 21-2020. Título minero No. GGB-111.

Mediante Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001010 del 25 de noviembre de 2021, con los siguientes requerimientos:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Mediante Auto GET No 127 del 10 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No 103 del 14 de junio de 2022, no se aprobó el programa de trabajos y obras -PTO.

El título minero No. GGB-111, no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio del Concepto Técnico GSC ZC N° 00750 del 7 de julio del 2022, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1** *REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, dado que no reposa en el expediente.*
- 3.2** *PRONUNCIAMIENTO jurídico debido que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 217 del 15 de diciembre de 2021, en cuanto a la presentación del pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
- 3.3** *PRONUNCIAMIENTO jurídico debido que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No No 001377 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado 068 del 06 de octubre de 2020, relacionado con la presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le concede licencia ambiental para el título de la referencia o en su defecto allegue certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*
- 3.4** *PRONUNCIAMIENTO jurídico debido que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 001377 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado 068 del 06 de octubre de 2020; en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2020.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5** . PRONUNCIAMIENTO jurídico debido que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 217 del 15 de diciembre de 2021; en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2021.
- 3.6** INFORMAR a los titulares que a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERIA, se efectuó la evaluación de la póliza minero ambiental 980-46-994000000184 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia desde el 07 de marzo de 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, con un valor asegurado de \$8.000.000, la cual fue evaluada mediante tarea No 9478924 recomendando “REQUERIR la corrección de la póliza de cumplimiento minero ambiental, refrendada con radicado No 45408-0 del 4 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que no se encuentra firmada por el tomador”. Los ajustes y/o correcciones, se deben presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minera.
- 3.7** . INFORMAR a los titulares que debe presentar nuevamente el documento técnico integral del Programa de Trabajos y Obras – PTO, atendiendo todos los requerimientos y recomendaciones señaladas en todos los actos administrativos emitidos como evaluación al documento técnico en cita, incluyendo el Auto GET No. 000129 de fecha 10 de septiembre del 2021; y el concepto técnico GET No. 206 de fecha 10 de junio del 2022, el cual es acogido por el presente acto administrativo, con la información referente a la estimación de recursos y reservas minerales.
- 3.8** INFORMAR a los titulares que a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERIA, se efectuó la evaluación del FBM Anual 2021, el cual fue evaluado mediante tarea No. 9215198 del 9 de febrero de 2022 y se recomendó NO APROBAR y REQUERIR su ajuste y/o corrección de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.9** INFORMAR a los titulares que mediante radicado No 20211220461851 del 12 de noviembre de 2021, la ANM solicitó INSCRIPCIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE dentro de las diligencias de cobro coactivo No. 21-2020 adelantado por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GGB-111, ya que mediante Auto No. 694 del 12 de noviembre de 2021, se ordenó el EMBARGO de un bien inmueble dentro del proceso de cobro coactivo No.21-2020 relacionado.
- 3.10** Se recomienda dar traslado al grupo de catastro y registro minero para que una vez inscrita la Resolución VSC No 1264 del 30 de noviembre de 2018, proceda a la inscripción del acta de Adición de Minerales de cobre y demás concesibles para el contrato de concesión No. GGB- 111, suscrita el 02 de febrero de 2009.
- 3.11** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. GGB-111, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GGB-111 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

El anterior Concepto Técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC-001279 del 29 de septiembre de 2022, notificado en el estado jurídico No.172 del 03 de octubre de 2022, en donde entre otros asuntos se dispuso:

(...)Informar que mediante Auto GSC-ZC No. Auto GSC-ZC No 001377 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado 068 del 06 de octubre de 2020, Auto GSC-ZC No 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 217 del 15 de diciembre de 2021 y Auto GET No. 000129 del 10 de septiembre de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021 , le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGB-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...)**”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. GGB-111, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002039 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

“allegue el pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 217 del 15 de diciembre del 2021 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 5 de enero de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GGB-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FGN-082 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GGB-111**, otorgado a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cedula No 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cedula No 7311784, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GGB-111**, suscrito con los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GGB-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, del contrato de Concesión No. **GGB-111**, del contrato de Concesión No. **GGB-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula No 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula No 7311784, titulares del Contrato de Concesión No. **GGB-111**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje, período comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 26 de junio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma adeudada por concepto de la canon superficiario, se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de la Peña en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión GGB-111 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Poner en conocimiento a los titulares del contrato de Concesión No. **GGB-111**, el Concepto Técnico GSC ZC N° 00750 del 7 de julio del 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares JOSE MIGUEL RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4096662 y WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311784, del Contrato de Concesión No. GGB-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA

Dirección: Carrera 13# 94 A -25

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

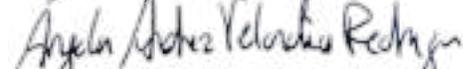
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120947131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 172 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CBM-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 15:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000172

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, MINERCOL y los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS y JOSE ISAURO VICTOR MARTINEZ SANCHEZ celebraron Contrato de Pequeña Explotación No. CBM-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 180 hectáreas y 0.004 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VILLAPINZÓN y LENGUAZAQUE, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de trece (13) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. SFOM-256 del 12 de diciembre de 2006, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2007 se resolvió:

{...Sic}

ARTICULO PRIMERO: - Autorizar los subcontratos de explotación de carbón, suscritos entre: ANA C. GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPOS A CASTAÑEDA RAMOS, como titulares del Contrato No. CBM-131, a favor de: LUIS FERNANDO GIRALDO para la Mina denominada San Fernando en el primer subcontrato y EFREN CASALLAS, JOSE A. RUBIANO, EDILBERTO SASTOQUE, BERNARDO BARRANTES y MAURICIO RUBIANO para las minas denominadas Rubí I y II en el segundo subcontrato al área de Contrato CBM-131. {Sic...}

Por medio de Resolución No. SFOM-0116 del 12 de mayo de 2008, se resolvió:

{...Sic}

Excluir como titular del Contrato No. CBM-131 al señor JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ como consecuencia de fallecimiento ocurrido el 2 de octubre, quedando como titulares beneficiarios y responsables de los derechos y obligaciones ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS.

{Sic...}

A través del Auto No GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

“2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes pólizas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Póliza de cumplimiento del contrato que cumpla con el objeto y el valor asegurado equivalente a 5 SMMLV, como se especifica en el numeral 2.3.1 del presente concepto técnico.*
- *Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales que cumplan con el objeto y el valor, junto con el soporte de la planilla de nómina o relaciones de pagos del último año a fin de verificar si el valor asegurado corresponde al 10% del valor total de la nómina.*
- *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cumpla con el objeto y el valor asegurado equivalente a 50 SMMLV, como se especifica en el numeral 2.3.3 del presente concepto técnico.*

Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1998, para que allegue el comprobante de pago y certificado de retención correspondiente al formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2010; comprobante de pago correspondiente al formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014; formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I de 2015, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018 y I, II, y III de 2019. Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1998, para que allegue los siguientes saldos faltantes:

- *El saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.*
- *El saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.*
- *El saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.*
- *El saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.*
- *El saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.*
- *El saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.*
- *El saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.*
- *El saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.*
- *El saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.*
- *El saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.*
- *El saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.*

Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo regulado por el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que acreditara el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$894.141 requerida en la Resolución GSC No 015 del 05 de febrero de 2013 y notificada el 21 de febrero de 2013, el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.398.203, requerida mediante auto SFOM No 190 del 28 de abril de 2011, notificado por estado No 29 del 03 de mayo de 2011 y el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.351.410 requerida mediante Auto SFOM No 678 del 24 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No 082 del 01 de junio de 2012. Así mismo, requirió bajo causal de caducidad establecida en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que presentara la renovación de las pólizas de cumplimiento, laborales y de responsabilidad civil extracontractual. Para los requerimientos bajo apremio de multa concedió el término de treinta (30) días y para el requerimiento bajo causal de caducidad concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000938 del 29 de noviembre de 2022, el cual es acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001614 del 22 de diciembre de 2022, se verificó que los siguientes incumplimientos a los requerimientos hechos a los titulares mineros bajo causal de caducidad o multa, persisten:

(...)

Del Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar las pólizas de cumplimiento y obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, indemnización y demás obligaciones laborales) y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales deben constituirse conforme al cálculo y condiciones indicadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico No. GSC-ZC-000938 del 29 de noviembre de 2022.*
- Presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2003, 2004, 2005, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*
- Presentar los Formatos Básicos Mineros anuales de 2003, 2004, 2005, 2015, 2016, 2017 y 2018, con el plano de labores actualizado para cada año.*
- Presentar los comprobantes de pagos y certificados de retención correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del año 2010 y IV del año 2014 y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2015; IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; y I, II y III de 2019.*
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.*
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.*
- Presentar el saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.*
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.*
- Presentar el saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar el saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.*
- *Presentar el saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.*
- *Presentar el saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.*
- *Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.*
- *Presentar el saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.*
- *Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.*

Del Auto No. GSC-ZC-001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- *la renovación de las pólizas de cumplimiento, laborales y de responsabilidad civil extracontractual*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 31.2.5 y 31.2.7 de la cláusula TRIGESIMA PRIMERA del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, por parte de los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019 y el Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Presentar las pólizas de cumplimiento y obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, indemnización y demás obligaciones laborales) y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales deben constituirse conforme al cálculo y condiciones indicadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico No. GSC-ZC-000938 del 29 de noviembre de 2022.
- Presentar los comprobantes de pagos y certificados de retención correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del año 2010 y IV del año 2014 y los Formularios para la Declaración de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2015; IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I II, III y IV de 2018; y I, II y III de 2019.

- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.
- Presentar el saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.
- Presentar el saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.
- Presentar el saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.

Para los mencionados requerimientos se otorgó el plazo de un (01) mes para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, para el Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019 el 20 de enero de 2020 y para el Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020 el 09 de noviembre de 2020, consultado los sistemas de la autoridad minera como el expediente digital y el sistema de gestión documental y Anna Minería, no se evidencia que se hayan subsanado los requerimientos ya nete dicha inobservancia, con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, conforme a la **cláusula trigésima segunda** del contrato suscrito, para procederse con la liquidación definitiva del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, otorgado a los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, suscrito con los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que **NO** deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses más, la póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años más y la póliza de Responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) más, conforme lo establecido en la cláusula vigésima octava de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.
- b) El saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.
- c) El saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- d) El saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.
- e) El saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.
- f) El saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.
- g) El saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.
- h) El saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.
- i) El saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.
- j) El saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.
- k) El saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.
- l) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$894.141 requerida en la Resolución GSC No 015 del 05 de febrero de 2013 y notificada el 21 de febrero de 2013.
- m) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.398.203, requerida mediante auto SFOM No 190 del 28 de abril de 2011, notificado por estado No 29 del 03 de mayo de 2011.
- n) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.351.410 requerida mediante Auto SFOM No 678 del 24 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No 082 del 01 de junio de 2012

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Villapinzón y Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Handwritten scribble

<p>Remitente</p> <p>Nombre: Jairo Efraim Gonzalez Lopez Dirección: Calle 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>		<p>Destinatario</p> <p>Nombre: Carlos Julio Ramos Velandía Dirección: Carrera 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>	
<p>Remitente</p> <p>Nombre: Jairo Efraim Gonzalez Lopez Dirección: Calle 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>		<p>Destinatario</p> <p>Nombre: Carlos Julio Ramos Velandía Dirección: Carrera 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>	
<p>Remitente</p> <p>Nombre: Jairo Efraim Gonzalez Lopez Dirección: Calle 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>		<p>Destinatario</p> <p>Nombre: Carlos Julio Ramos Velandía Dirección: Carrera 13 # 94-25 Ciudad: Lenguazaque Departamento: Cundinamarca Código postal: 110911 Teléfono: 3112473000</p>	

472

1030 025

DEVOLUCIÓN



RA43051771800

Envío

Nombre: RAMOS VELANDIA CARLOS JULIO
 Dirección: CARRERA 13 # 94-25
 Ciudad: LENGUAZAQUE
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 110911
 Teléfono: 3112473000

Destinatario

Nombre: RAMOS VELANDIA CARLOS JULIO
 Dirección: CARRERA 13 # 94-25
 Ciudad: LENGUAZAQUE
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 110911
 Teléfono: 3112473000

UAC CENTRO 1111
 CENTRO A 594

Fecha de entrega: 07 de mayo de 2023

Destinatario: Luis Pineda

Durante la entrega: 13:35



110911030025103002510300251030025

Carlos Julio Ramos Velandía

Dirección / Address: Carrera 13 # 94-25 Código Postal / Zip Code: 110911

Ciudad / City: LENGUAZAQUE Departamento / State: Cundinamarca

País / Country: Colombia Teléfono / Phone: 3112473000

20232120957701

¡¡ NUNCA MÁS DE OLVIDACIÓN !!

«4-72»
 Correo y mucho más

Nombre: Luis Pineda

C.C. 1053110438

Dirección: No existe la

Ciudad: ET 13 # 94-25

Departamento: Cundinamarca

Código postal: 110911

Teléfono: 3112473000



Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

JOSE ISAURO VICTOR MARTINEZ SANCHEZ

Dirección: Carrera 13# 94 A -25

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

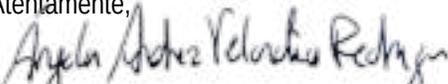
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120947091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 172 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CBM-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 15:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000172

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, MINERCOL y los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS y JOSE ISAURO VICTOR MARTINEZ SANCHEZ celebraron Contrato de Pequeña Explotación No. CBM-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 180 hectáreas y 0.004 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VILLAPINZÓN y LENGUAZAQUE, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de trece (13) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. SFOM-256 del 12 de diciembre de 2006, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2007 se resolvió:

{...Sic}

ARTICULO PRIMERO: - Autorizar los subcontratos de explotación de carbón, suscritos entre: ANA C. GONZALEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPOS A CASTAÑEDA RAMOS, como titulares del Contrato No. CBM-131, a favor de: LUIS FERNANDO GIRALDO para la Mina denominada San Fernando en el primer subcontrato y EFREN CASALLAS, JOSE A. RUBIANO, EDILBERTO SASTOQUE, BERNARDO BARRANTES y MAURICIO RUBIANO para las minas denominadas Rubí I y II en el segundo subcontrato al área de Contrato CBM-131. {Sic...}

Por medio de Resolución No. SFOM-0116 del 12 de mayo de 2008, se resolvió:

{...Sic}

Excluir como titular del Contrato No. CBM-131 al señor JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ como consecuencia de fallecimiento ocurrido el 2 de octubre, quedando como titulares beneficiarios y responsables de los derechos y obligaciones ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS.

{Sic...}

A través del Auto No GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

“2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes pólizas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Póliza de cumplimiento del contrato que cumpla con el objeto y el valor asegurado equivalente a 5 SMMLV, como se especifica en el numeral 2.3.1 del presente concepto técnico.
- Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales que cumplan con el objeto y el valor, junto con el soporte de la planilla de nómina o relaciones de pagos del último año a fin de verificar si el valor asegurado corresponde al 10% del valor total de la nómina.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cumpla con el objeto y el valor asegurado equivalente a 50 SMMLV, como se especifica en el numeral 2.3.3 del presente concepto técnico.

Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1998, para que allegue el comprobante de pago y certificado de retención correspondiente al formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2010; comprobante de pago correspondiente al formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014; formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I de 2015, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018 y I, II, y III de 2019. Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1998, para que allegue los siguientes saldos faltantes:

- El saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.
- El saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.
- El saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- El saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.
- El saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.
- El saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.
- El saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.
- El saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.
- El saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.
- El saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.
- El saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.

Para lo cual se otorga el término de (01) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo regulado por el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que acreditara el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$894.141 requerida en la Resolución GSC No 015 del 05 de febrero de 2013 y notificada el 21 de febrero de 2013, el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.398.203, requerida mediante auto SFOM No 190 del 28 de abril de 2011, notificado por estado No 29 del 03 de mayo de 2011 y el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.351.410 requerida mediante Auto SFOM No 678 del 24 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No 082 del 01 de junio de 2012. Así mismo, requirió bajo causal de caducidad establecida en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que presentara la renovación de las pólizas de cumplimiento, laborales y de responsabilidad civil extracontractual. Para los requerimientos bajo apremio de multa concedió el término de treinta (30) días y para el requerimiento bajo causal de caducidad concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000938 del 29 de noviembre de 2022, el cual es acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001614 del 22 de diciembre de 2022, se verificó que los siguientes incumplimientos a los requerimientos hechos a los titulares mineros bajo causal de caducidad o multa, persisten:

(...)

Del Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar las pólizas de cumplimiento y obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, indemnización y demás obligaciones laborales) y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales deben constituirse conforme al cálculo y condiciones indicadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico No. GSC-ZC-000938 del 29 de noviembre de 2022.*
- Presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2003, 2004, 2005, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*
- Presentar los Formatos Básicos Mineros anuales de 2003, 2004, 2005, 2015, 2016, 2017 y 2018, con el plano de labores actualizado para cada año.*
- Presentar los comprobantes de pagos y certificados de retención correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del año 2010 y IV del año 2014 y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2015; IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; y I, II y III de 2019.*
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.*
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.*
- Presentar el saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.*
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.*
- Presentar el saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar el saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.*
- *Presentar el saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.*
- *Presentar el saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.*
- *Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.*
- *Presentar el saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.*
- *Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.*

Del Auto No. GSC-ZC-001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- *la renovación de las pólizas de cumplimiento, laborales y de responsabilidad civil extracontractual*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 31.2.5 y 31.2.7 de la cláusula TRIGESIMA PRIMERA del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, por parte de los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019 y el Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre de 2020, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Presentar las pólizas de cumplimiento y obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales, indemnización y demás obligaciones laborales) y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales deben constituirse conforme al cálculo y condiciones indicadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico No. GSC-ZC-000938 del 29 de noviembre de 2022.
- Presentar los comprobantes de pagos y certificados de retención correspondientes a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del año 2010 y IV del año 2014 y los Formularios para la Declaración de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2015; IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I II, III y IV de 2018; y I, II y III de 2019.

- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.
- Presentar el saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- Presentar el saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.
- Presentar el saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.
- Presentar el saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.
- Presentar el saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.
- Presentar el saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.

Para los mencionados requerimientos se otorgó el plazo de un (01) mes para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, para el Auto No. GSC-ZC-002111 del 09 de diciembre de 2019 el 20 de enero de 2020 y para el Auto GSC-ZC No 001400 del 25 de septiembre de 2020 el 09 de noviembre de 2020, consultado los sistemas de la autoridad minera como el expediente digital y el sistema de gestión documental y Anna Minería, no se evidencia que se hayan subsanado los requerimientos ya nete dicha inobservancia, con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, conforme a la **cláusula trigésima segunda** del contrato suscrito, para procederse con la liquidación definitiva del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, otorgado a los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, suscrito con los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que **NO** deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses más, la póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años más y la póliza de Responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) más, conforme lo establecido en la cláusula vigésima octava de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51628999, **CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No.3058063, **CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 3058321 y **JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3240862, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **CBM-131**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El saldo faltante de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$273.811) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2010.
- b) El saldo faltante de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$487.809) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2011.
- c) El saldo faltante de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.110.831) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2011.
- d) El saldo faltante de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$411.223) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2012.
- e) El saldo faltante de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$143.518) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al II trimestre del año 2012.
- f) El saldo faltante de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.981) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2012.
- g) El saldo faltante de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.297.081) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2013.
- h) El saldo faltante de NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.602) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al I trimestre del año 2014.
- i) El saldo faltante de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2014.
- j) El saldo faltante de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.513) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al III trimestre del año 2015.
- k) El saldo faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284) e intereses generados hasta la fecha de pago efectiva correspondientes al IV trimestre del año 2015.
- l) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$894.141 requerida en la Resolución GSC No 015 del 05 de febrero de 2013 y notificada el 21 de febrero de 2013.
- m) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.398.203, requerida mediante auto SFOM No 190 del 28 de abril de 2011, notificado por estado No 29 del 03 de mayo de 2011.
- n) El pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$2.351.410 requerida mediante Auto SFOM No 678 del 24 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No 082 del 01 de junio de 2012

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de Villapinzón y Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS Y JOSÉ ISAURO VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 07-06-2023 14:02 PM

Señor

MARCOS ALDANA CASAS

Dirección: Cll 143 #45 - 15

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

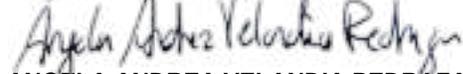
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120947071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 175 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IG6-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 09:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores MARCOS ALDANA CASAS y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, suscribieron el contrato de concesión No. **IG6-15281** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción de los municipios de TOCANCIPA Y SOPO del Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 61 hectáreas y 14.672 metros cuadrados, con una duración de 30 años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN es decir partir del 13 de octubre de 2010.

A través de Auto GET No. 000128 del 30 de octubre de 2017, se dispuso No aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el contrato de Concesión No. **IG6-1528** debido a que, revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observa superposición TOTAL con ZONAS DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTA - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y superposición PARCIAL con PARQUES NATURALES: RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - Vigente desde 12/02/2014, y de conformidad con la Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014. Artículo 12, disposiciones estas que no permitirán el desarrollo de actividades mineras en esta área.

Por medio de Auto GSC-ZC No 001067 de fecha 22 de julio del 2020, notificado por estado No. 049 del 31 de julio de 2020, la Autoridad minera dispone: *“...REQUERIR al titular para que, informe a esta entidad, el procedimiento con el que va a continuar, una vez que se evidenció que el área del contrato de concesión IG6-15281 presenta superposición TOTAL con ZONAS DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTA - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y superposición PARCIAL con PARQUES NATURALES: RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - Vigente desde 12/02/2014, y de conformidad con la Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014. Artículo 12, disposiciones estas que no permitirán el desarrollo de actividades mineras en esta área. Para lo cual se concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Proveído para que allegue lo requerido...”*

Con radicado No. 20201000829802 de fecha 20 de octubre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, allegó Respuesta al radicado 20201145545: Comunicado -Título minero No. IG6-15281; e informa a la ANM que: se determinó que el expediente correspondiente a un trámite de Licencia Ambiental se encuentra en evaluación técnica de la solicitud de licencia ambiental.

Mediante radicado No. 20201000846372 de fecha 6 de noviembre del 2020, la señora Luz Esperanza Ballen en calidad de cotitular del contrato de concesión minera No. IG6-15281, allegó Respuesta Auto GSC-ZC No. 001067 del 22 de julio de 2020, donde realiza aclaraciones sobre el estado del título y manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“consideramos que es la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la que defina en última instancia si se puede ejercer la actividad minera o no, para lo cual estaremos informando el estado de trámite correspondiente para tomar una decisión definitiva y el trámite a seguir”.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021, se hizo requerimiento bajo apremio de multa a los titulares mineros para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *REQUERIR* bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- *El acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la corrección del formato básico minero anual correspondientes al año 2020, toda vez que presenta las siguientes inconsistencias:*

-La carta de refrendación del FBM minero anual 2020 deber ser emitida y firmada por el profesional idóneo que realiza la presentación y refrendación del FBM con su respectivo número de tarjeta profesional.

-Los soportes de los resultados de laboratorios deben estar emitidos por el laboratorio que realizó los estudios correspondientes.

-En los archivos geográficos no se evidencia la topografía del área del título minero, se le recuerda el archivo geográfico debe estar de conformidad Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- *Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020, I, II y III del 2021.*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la póliza minero ambiental No. 980-46-994000000372 emitida por la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con valor asegurado de \$750.000, y vigencia hasta el 29 de noviembre del 2022, allegada mediante radicado No. 20211001548062 de fecha 11 de noviembre del 2021 y no fue objeto de evaluación en el concepto técnico GSC-ZC No. 001030 del 06 de diciembre de 2021, en atención a que la misma debe ser presentada en la mencionada plataforma ANNA Minería en el SIGM para su respectiva evaluación.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante correo de fecha 04 de enero de 2022 con certificado de envío Oficio No 09222000053 la oficina Asesora Jurídica de la CAR, radicó la Resolución DGEN No. 20217000623 del 10 de diciembre de 2021, emanada de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que resolvió Negar la Licencia Ambiental solicitada por la señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y el señor MARCO ALDANA CASAS, para el título minero IG6 -15281, del proyecto de explotación subterránea de carbón, Mina San Marcos, localizada en la vereda de Tibió, municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022, se hizo requerimiento bajo apremio de multa a los titulares mineros para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *REQUERIR* bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguiente:

- *Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la modificación de la póliza de cumplimientos minero ambiental No. 980-46-99400000372, presentada, con evento No.304940 y radicado 38869 del 27 de diciembre de 2021, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 29 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022, con valor asegurado de \$750.000, en cuanto al objeto ya que la etapa contractual por la cual está constituida no coincide con la etapa en la cual se encuentra el título minero en la actualidad.
- Presentar el acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de esta con una vigencia no superior a noventa (90) días.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023, el cual hace parte integral del Auto GSC-ZC No. 000002 del 12 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 **REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **II y III trimestre del año 2022**.

3.2 **INFORMAR** al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizó la evaluación de la tarea No 11303399 correspondiente a la Póliza Minero Ambiental No. 980-46-99400000372 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2023, con valor asegurado de \$750.000, la cual fue radicada con No. 60996-0 con numero de evento 390064 de fecha 15 de noviembre de 2022, cuyo pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.3 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021**, referente a presentar la **corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020**.

3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, referente a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022**.

3.5 El título minero IG6-15281 No cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni con Licencia ambiental aprobada, por lo tanto se recomienda al área jurídica pronunciarse considerando que mediante correo de fecha 04/01/2022 con certificado de envío Oficio 09222000053 la oficina Asesora Jurídica de la CAR Cundinamarca allega la Resolución DGEN No. 20217000623 del 10 de diciembre de 2021, emanada de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se resolvió Negar la Licencia Ambiental solicitada por la señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y el señor MARCO ALDANA CASAS, del proyecto de explotación subterránea de carbón, Mina San Marcos, localizada en la vereda de Tibió, municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.

3.6 El Contrato de Concesión No. IG6-15281 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IG6-15281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC- 002115 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020.

Del Auto SGC-ZC No. 000756 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.

El contrato de Concesión No. IG6-15281 no cuenta con Instrumento de control ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni con el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IG6-15281**, se identificó que mediante **Autos GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021 y GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023**, se evidencia que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **Autos GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021 y GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, vencieron de conformidad; el 02 de febrero de 2022 y 29 de junio de 2022, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)

De conformidad con la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. **Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado** para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)**.

Por lo anterior, se aclara a Los titulares que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se advierte a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, que el reiterado incumplimiento de las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores MARCOS ALDANA CASAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 2852575 y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No 35513678, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC.
Vo.Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado CSCSM*

472

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000

SECTOR PRIVADO

SECTOR PRIVADO

Endereço: Rua Manoel de Barros, 1111, 640-115
 Direção: 011 3384 4015
 Cidade: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111150-000

Endereço: Rua Manoel de Barros, 1111, 640-115
 Direção: 011 3384 4015
 Cidade: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111150-000

1111
640

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A.
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A.
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A.

472

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000
 SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000



111150411310400RA43051804100

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000

SECTOR PRIVADO NACIONAL S.A. NIBBO 947 517 0000



RA43051804100

GENERAL INFORMATION																	
<table border="1"> <tr> <td>1111</td> <td>640</td> <td>1111</td> <td>640</td> </tr> </table>	1111	640	1111	640	1111	640	1111	640	1111	640	1111	640	1111	640	1111	640	Estado No. de control Fecha de Aprobación Fecha de Emisión
1111	640	1111	640														
1111	640	1111	640														
1111	640	1111	640														
1111	640	1111	640														
Fecha de emisión de la autorización: 11/30/2013																	
Forma de pago: 1136 No. 1207																	
Fecha de emisión: 26 JUN 2013																	
Dulfer Molina																	
Dulfer Molina																	
C.C. 1.012.375.533																	
2 JUN 2013																	
C.C. 1.012.375.533																	

1111
594SECTOR PRIVADO
CENTRO A



Bogotá, 07-06-2023 14:02 PM

Señor

LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO

Dirección: Carrera 7 #180-30

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

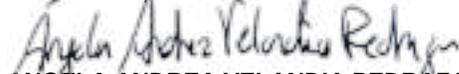
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120947041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 175 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IG6-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 09:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores MARCOS ALDANA CASAS y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, suscribieron el contrato de concesión No. **IG6-15281** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción de los municipios de TOCANCIPA Y SOPO del Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 61 hectáreas y 14.672 metros cuadrados, con una duración de 30 años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN es decir partir del 13 de octubre de 2010.

A través de Auto GET No. 000128 del 30 de octubre de 2017, se dispuso No aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el contrato de Concesión No. **IG6-1528** debido a que, revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observa superposición TOTAL con ZONAS DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTA - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y superposición PARCIAL con PARQUES NATURALES: RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - Vigente desde 12/02/2014, y de conformidad con la Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014. Artículo 12, disposiciones estas que no permitirán el desarrollo de actividades mineras en esta área.

Por medio de Auto GSC-ZC No 001067 de fecha 22 de julio del 2020, notificado por estado No. 049 del 31 de julio de 2020, la Autoridad minera dispone: “...**REQUERIR al titular para que, informe a esta entidad, el procedimiento con el que va a continuar, una vez que se evidenció que el área del contrato de concesión IG6-15281 presenta superposición TOTAL con ZONAS DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTA - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y superposición PARCIAL con PARQUES NATURALES: RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - Vigente desde 12/02/2014, y de conformidad con la Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014. Artículo 12, disposiciones estas que no permitirán el desarrollo de actividades mineras en esta área. Para lo cual se concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Proveído para que allegue lo requerido...**”

Con radicado No. 20201000829802 de fecha 20 de octubre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, allegó Respuesta al radicado 20201145545: Comunicado -Título minero No. IG6-15281; e informa a la ANM que: se determinó que el expediente correspondiente a un trámite de Licencia Ambiental se encuentra en evaluación técnica de la solicitud de licencia ambiental.

Mediante radicado No. 20201000846372 de fecha 6 de noviembre del 2020, la señora Luz Esperanza Ballen en calidad de cotitular del contrato de concesión minera No. IG6-15281, allegó Respuesta Auto GSC-ZC No. 001067 del 22 de julio de 2020, donde realiza aclaraciones sobre el estado del título y manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“consideramos que es la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la que defina en última instancia si se puede ejercer la actividad minera o no, para lo cual estaremos informando el estado de trámite correspondiente para tomar una decisión definitiva y el trámite a seguir”.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021, se hizo requerimiento bajo apremio de multa a los titulares mineros para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *REQUERIR* bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- *El acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la corrección del formato básico minero anual correspondientes al año 2020, toda vez que presenta las siguientes inconsistencias:*

-La carta de refrendación del FBM minero anual 2020 deber ser emitida y firmada por el profesional idóneo que realiza la presentación y refrendación del FBM con su respectivo número de tarjeta profesional.

-Los soportes de los resultados de laboratorios deben estar emitidos por el laboratorio que realizó los estudios correspondientes.

-En los archivos geográficos no se evidencia la topografía del área del título minero, se le recuerda el archivo geográfico debe estar de conformidad Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- *Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020, I, II y III del 2021.*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la póliza minero ambiental No. 980-46-994000000372 emitida por la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con valor asegurado de \$750.000, y vigencia hasta el 29 de noviembre del 2022, allegada mediante radicado No. 20211001548062 de fecha 11 de noviembre del 2021 y no fue objeto de evaluación en el concepto técnico GSC-ZC No. 001030 del 06 de diciembre de 2021, en atención a que la misma debe ser presentada en la mencionada plataforma ANNA Minería en el SIGM para su respectiva evaluación.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante correo de fecha 04 de enero de 2022 con certificado de envío Oficio No 09222000053 la oficina Asesora Jurídica de la CAR, radicó la Resolución DGEN No. 20217000623 del 10 de diciembre de 2021, emanada de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que resolvió Negar la Licencia Ambiental solicitada por la señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y el señor MARCO ALDANA CASAS, para el título minero IG6 -15281, del proyecto de explotación subterránea de carbón, Mina San Marcos, localizada en la vereda de Tibió, municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022, se hizo requerimiento bajo apremio de multa a los titulares mineros para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *REQUERIR* bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguiente:

- *Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la modificación de la póliza de cumplimientos minero ambiental No. 980-46-99400000372, presentada, con evento No.304940 y radicado 38869 del 27 de diciembre de 2021, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 29 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022, con valor asegurado de \$750.000, en cuanto al objeto ya que la etapa contractual por la cual está constituida no coincide con la etapa en la cual se encuentra el título minero en la actualidad.
- Presentar el acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de esta con una vigencia no superior a noventa (90) días.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023, el cual hace parte integral del Auto GSC-ZC No. 000002 del 12 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 **REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **II y III trimestre del año 2022**.

3.2 **INFORMAR** al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizó la evaluación de la tarea No 11303399 correspondiente a la Póliza Minero Ambiental No. 980-46-99400000372 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2023, con valor asegurado de \$750.000, la cual fue radicada con No. 60996-0 con numero de evento 390064 de fecha 15 de noviembre de 2022, cuyo pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.3 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021**, referente a presentar la **corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020**.

3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, referente a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022**.

3.5 El título minero IG6-15281 No cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni con Licencia ambiental aprobada, por lo tanto se recomienda al área jurídica pronunciarse considerando que mediante correo de fecha 04/01/2022 con certificado de envío Oficio 09222000053 la oficina Asesora Jurídica de la CAR Cundinamarca allega la Resolución DGEN No. 20217000623 del 10 de diciembre de 2021, emanada de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se resolvió Negar la Licencia Ambiental solicitada por la señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y el señor MARCO ALDANA CASAS, del proyecto de explotación subterránea de carbón, Mina San Marcos, localizada en la vereda de Tibió, municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.

3.6 El Contrato de Concesión No. IG6-15281 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IG6-15281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC- 002115 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 221 del 21 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020.

Del Auto SGC-ZC No. 000756 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.

El contrato de Concesión No. IG6-15281 no cuenta con Instrumento de control ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni con el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IG6-15281**, se identificó que mediante **Autos GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021 y GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. GSC-ZC N° 000021 del 03 de enero de 2023**, se evidencia que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **Autos GSC-ZC No. 002115 del 17 de diciembre del año 2021 y GSC-ZC No. 000756 del 11 de mayo del año 2022**, vencieron de conformidad; el 02 de febrero de 2022 y 29 de junio de 2022, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)

De conformidad con la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al Trimestres IV del 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. **Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado** para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)**.

Por lo anterior, se aclara a Los titulares que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se advierte a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, que el reiterado incumplimiento de las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores MARCOS ALDANA CASAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 2852575 y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No 35513678, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC.
Vo.Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado CSCSM*



Bogotá, 07-06-2023 14:01 PM

Señor

JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO

Dirección: CARRERA 9 No 13- 11 BARRIO VILLACHECOOP

Departamento: META

Municipio: CASTILLA LA NUEVA

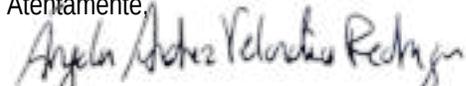
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 94 DEL 24 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-16461**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IH2-16461**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000094

DE 2023

(24 de abril 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-16461"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, suscribieron el Contrato de Concesión N° IH2-16461, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de CASTILLA LA NUEVA, Departamento de META, en un área de 301 HECTÁREAS Y 1118,2 METROS CUADRADOS, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 17 de diciembre de 2009, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO GET N° 114 de fecha 24 de junio del 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GET – 125 del 20 de junio del 2013, las etapas contractuales quedaron así: Etapa de Construcción y Montaje (seis) 6 meses y tres (3) días; Etapa de Explotación veintiséis (26) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días.

Por medio de la resolución PS-G.J.1.2.6.014.0321 del 18 marzo de 2014, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de Material de Construcción dentro del contrato de Concesión N° IH2-16461.

A través de la Resolución GSC-ZC N° 000086 del 12 de junio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto del 2015, se resolvió modificar las etapas contractuales del título minero N° IH2-16461, conforme a la aprobación del PTO, mediante AUTO GET N° 114 del 24 de junio de 2013, quedando así: tres (03) años para la etapa de exploración, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, es decir desde el 17 de diciembre de 2009; seis (06) meses y tres (03) días para la etapa de construcción y montaje; veintiséis (26) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días para la etapa de explotación.

Con radicado N° 20185500628152 del 12 de octubre del 2018, el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° IH2-16461, solicitó una disminución del volumen de producción aprobado en el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del Auto GET N° 204 del 20 de diciembre del 2018, notificado por Estado N° 192 del 28 de diciembre del 2018, se dispuso

"ARTÍCULO PRIMERO. - No aprobar la modificación al Programa de Trabajos y obras (PTO) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-16461"

GET N° 245 del 18 de diciembre de 2018, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, Requiere al titular del contrato de concesión N° IH2-16461, para que allegue complemento a la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico GET N° 245 de fecha 18 de diciembre de 2018, en su numeral 3, la cual debe ser complementada en los siguientes aspectos:

- Debe allegar descripción técnica detallada del método de explotación ajustado a un menor volumen de explotación, planos actualizados del diseño de la explotación, plano de secuencia anual de explotación, cronograma de actividades actualizado, calcular la vida útil, volúmenes anuales a remover en la duración restante del proyecto de mineral y complementar información técnica y financiera, que cambie de acuerdo a la disminución del volumen, según el método de explotación aprobado.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente provido para que den cumplimiento so pena de entenderse desistida la solicitud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto."

A través de oficio con radicado N° 20231002235452 del 17 de enero del 2023, el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° IH2-16461, informó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

"Por medio del presente y en mi calidad de titular del Contrato de Concesión N° IH2- 16461, solicito de manera expresa el desistimiento del trámite DISMINUCIÓN de Volumen PTO, del Contrato de Concesión IH2-16461, toda vez que la empresa está realizando los estudios conforme a los términos establecido en la resolución 100 del 2019 lo que refiere el estándar de RECURSOS Y RESERVAS; por ende en ese estudio se determinan los nuevos volúmenes de explotación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IH2-16461, se determinó que a través de radicado N° 20231002235452 del 17 de enero del 2023, se presentó solicitud de disminución del volumen de producción de explotación.

La Ley 685 del 2001 faculta a la autoridad minera para que, previa solicitud del titular del contrato de concesión, autorice la disminución de los volúmenes de producción aprobados en el Programa de Trabajos y Obras, conforme al artículo 54 de la precitada Ley, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieran iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de disminución del volumen de producción, acreditar con pruebas o justificaciones las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que le permitan a la autoridad minera establecer la necesidad de aceptar dicha disminución.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 18, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la facultad que tiene los ciudadanos de desistir en cualquier tiempo de las solicitudes presentadas ante la administración, a saber:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-16461"

con el llenado de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión N° IH2-16461, se evidenció que el titular minero, mediante radicado N° 20231002235452 del 17 de enero del 2023, desistió expresamente de la solicitud de disminución del volumen de producción, efectuada a través del oficio con radicado N° 20185500628152 del 12 de octubre del 2018.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el titular minero no cumplió, dentro del plazo fijado por el Auto GET N° 204 del 20 de diciembre del 2018, notificado por Estado N° 192 del 28 de diciembre del 2018, el requerimiento realizado so pena de entender desistida tácitamente la solicitud de disminución de volumen de producción.

Así las cosas, configurándose en el presente asunto los presupuestos facticos y jurídicos para que se configure tanto el desistimiento tácito como el desistimiento expreso, se procederá a la declaratoria de desistimiento de la solicitud de disminución del volumen de producción, presentada por el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, mediante oficio con radicado N° 20185500628152 del 12 de octubre del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la de la solicitud de disminución del volumen de producción, presentada por el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, mediante oficio con radicado N° 20185500628152 del 12 de octubre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° IH2-16461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semprate Górriz, Abogado, GSC-ZC
Firmó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: María Claudia de Arcoz León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC



Bogotá, 07-06-2023 14:01 PM

Señor

RETREX SAS

Dirección: carrera 3 No 4E-51

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MOSQUERA

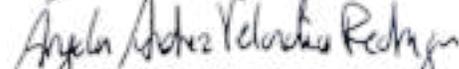
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951991**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 96 DEL 24 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 502661**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **502661**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 11:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000096

DE 2023

(24 de abril 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería— ANM y EMERALD INVESTMENT S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión N° 502661 , para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS, localizado en jurisdicción de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA, bajo las consideraciones de La Ley 685 de 2001, comprendido en un área de 28 HECTÁREAS Y 2187 METROS CUADRADOS, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 18 de mayo de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° 502661, se encuentra contractualmente en etapa de exploración, razón por la cual aún no cuenta con programa de trabajos y obras -PTO- aprobado ni con viabilidad ambiental, autorizada por la Autoridad Ambiental competente.

La Autoridad Minera proferió la Resolución N° VCT 000010 de 20 de febrero de 2023, a través de la cual ordenó realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la razón social de la sociedad titular EMERALD INVESTMENT S.A.S., por DELTA PACIFIC S.A.S. identificada con NIT No. 901.167.690-8.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante los radicados ANM N° 20221002064022 del 14 de septiembre de 2022, ANM N° 20231002242822 de 20 de enero de 2023 y ANM N° 20231002258752 de 30 de enero de 2023, la señora PAULA LUNA MALLARINO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad DELTA PACIFIC S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 502661, presentó solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS DETERMINADAS.

A través del Auto GSC- ZC 000060 del 23 de enero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de áreas el día 31 de enero de 2023. Para efectos de surtir la notificación en el lugar de la presunta perturbación, se comisionó a la alcaldía de Mosquera del departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20233320437661 de enero 25 de 2023;

Así mismo, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de los querellados, los mismos fueron notificados así:

➤ Por medio de radicado ANM N° 20233320437671 del 25 de enero de 2023, se notificó al señor ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELAZQUEZ en calidad de representante legal de la empresa RETREX S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

- Con radicado ANM N° 20233320437631 de enero 25 de 2023, se notificó al señor CESAR MANSOUR DELGADO, en calidad de representante legal de la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.
- A través de radicado ANM N° 20233320437691 de enero 25 de 2023, se notificó al señor SAID DAVID MANSOUR DUQUE, en calidad de representante de la empresa PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S.

El día 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora PAULA LUNA MALLARINO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad DELTA PACIFIC S.A.S ANTES EMERALD INVESTMENT S.A.S., titular del Contrato De Concesión N° 502661, y por la parte querellada los señores CESAR MANSOUR DELGADO, en calidad de representante legal de la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELAZQUEZ en calidad de representante legal de la empresa RETREX S.A.S Y LINA MARIA MANSOUR DUQUE, en calidad de jefe administrativa y jurídica de AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes, en la que se indicó lo siguiente:

Y...J

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante el abogado **MARCO FIDEL OCHOA LOPEZ**, quien actúa como APODERADO del título 502661, quien manifiesta lo siguiente: "atendiendo lo ordenado por este despacho en auto 0060 de 23 de enero de 2023 el suscrito abogado representante de los intereses de la sociedad DELTA PACIFIC S.A.S. en desarrollo de la presente diligencia me permito ratificar en su totalidad los hechos y pretensiones consignadas en la solicitud de amparo administrativo, la cual fue impetrada el día 14 de septiembre de 2022 en contra de las sociedad AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S, PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. Y RETREX S.A.S y demás personas naturales o jurídicas indeterminadas que estén perturbando o invadiendo ilegalmente cualquier área de la concesión minera 502661.

En concordancia con el relato fáctico ofrecido en la solicitud del amparo, se tuvo conocimiento de que a inicios del mes de agosto de 2022 los aquí querellados presuntamente han venido explotando transportando y comercializando minerales provenientes del área concesionada a mi cliente. Cuyo derecho exclusivo tal como puede corroborarse en el RMN corresponde a DELTA PACIF S.A.S.

Al respecto informo a esta autoridad minera que ninguna de las sociedades accionadas, así como ningún tercero por identificar posee relación contractual con la sociedad titular 502661, de manera que cualquier ocupación, intervención o presencia por mínima que sea carece del consentimiento de la representante legal de DELTA PACIF S.A.S. y en tal sentido se traduce en una perturbación del derecho conferido por el estado a ella. Es mi deber como apoderado advertir que las labores invasivas e ilegales que en la actualidad están llevando a cabo los querrelados y demás sujetos, compromete de manera grave la integridad salud y vida de los perturbadores mismos, como quiera que lo más seguro es que dichos labores se están ejecutando sin la observancia de las más elementales medidas de seguridad minera e industrial.

Siendo del caso advertir que estoy dando aviso oportuno a la autoridad minera de estos hechos y que ante cualquier siniestro o accidente la sociedad DELTA PACIF S.A.S. queda exenta de la responsabilidad ante la ocurrencia que pueda derivarse; aunado a lo anterior y ha sabiendas que los querellados no cuentan con título minero a su nombre y por obvias razones sin el respectivo instrumento ambiental, se desconoce en lo absoluto los daños o afectaciones que se están infringiendo al medio ambiente y los recursos naturales en la áreas de influencia directa de las actividades desplegadas por los querrelados; por lo que sea, está la oportunidad para dejar constancia que ante la ocurrencia de cualquier infracción de la normatividad ambiental nacional, su responsabilidad recae sin objeción alguna sobre las empresas querelladas, sus representantes legales y su personal.

Es probable que las sociedades querreladas quieran justificar o legitimar de alguna manera su explotación minera por las labores de beneficio de material en el área del título 502661, cobijándose en algún trámite de legalización minera presentados al ministerio de minas, invocando como fundamento para ello lo dispuesto en la LEY 2250 DE 2022, sin embargo el derecho que tiene mi poderdante sobre el yacimiento objeto de este amparo administrativo es cierto vigente e indiscutible y goza de prevalencia por encima de cualquier trámite que en síntesis no pasa de ser una mera expectativa; de tal manera que lo que objetivamente debe calificar esta autoridad minera al momento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

de decidir cualquier amparo administrativo, es que no hay título minero a nombre de los querrelados ni contrato o relación vigente que valide la permanencia de los presuntos perturbadores en nuestra área minera. De ahí que las labores desarrolladas por los querrelados obedecen a un acto doloso e irresponsable en el que claramente el consentimiento de la empresa titular no está presente y que por lo mismo toma su actividad en perturbadora e invasiva.

El titular minero solicita amparo administrativo dando cumplimiento a sus responsabilidades determinadas en el código de minas ley 685; al ser su deber reportar cualquier presunta perturbación del área asignada se deja a disposición de la autoridad minera si hay lugar o no a dicha perturbación.

En ese orden de ideas los artículos 14 y 15 los códigos de minas son claros y no admiten interpretación en cuanto a que la única manera de constituir, declarar, y probar el derecho de explotación de un yacimiento minero en Colombia será a través del contrato de concesión, aspecto este del que adolecen los querrelados.

Para finalizar el artículo 309 del código de minas; estable que la única defensa admisible frente a una solicitud de amparo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito sobre el área de la perturbación u ocupación, circunstancia esta en el caso materia de estudio; solo se encuentra en cabeza de mi cliente. De ahí que la procedencia de la presentación peticionaria resulte inobjetable, inaplazable y perentoria."

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los señores **CESAR MANSOUR DELGADO, ANTONIO ANDRES FERNANDEZ VELAZQUES Y LINA MARIA MANSOUR DUQUE**, quienes manifiestan lo siguiente:

"nos oponemos totalmente a este diligencia ya que como se informó al inicio del proceso que solicitamos el acompañamiento al Ministerio De Minas, para que nos brinde garantías; consideramos que no es procedente un amparo administrativo dado que en la actualidad no se está haciendo actividad minera de extracción por parte ninguna de las empresa citadas, como se puede evidenciar en la visita como consta en la documentación que se adjuntara, que demuestra que son de actividad industrial a la que como dueños del predio y según el uso del suelo que la Alcaldía de Mosquera otorgo, el cual anexamos; las empresas están en potestad de ejercer bajo el derecho fundamental al trabajo y que como empresarios hemos cumpliendo con las obligaciones impuestas por el gobierno"

Es importante resaltar que como es evidente dentro de nuestro predio y como se constata en la documentación anexa, se deja constancia que en el predio hubo minería legal respaldada con instrumentos ambientales que amparaban dicha actividad lo que también reposa en la agencia mediante radicado N° 20225501069012 de fecha 03 de octubre de 2022 en lo que se fundamentó y es objeto de la solicitud de ARE que se encuentre en trámite ante el ministerio aclarando que es responsabilidad de la agencia nacional de minería informar si se evidencia tradición minera en el predio. La cual fue reiterada en diferentes ocasiones como consta en los anexos y evidencias entregadas. Es importante dejar constancia que cualquier decisión que se tome afecta directamente a la comunidad aledaña así como a los 20 empleados con los que cuenta la empresa actualmente y como ellos son conocedores de este proceso por lo que se expuso en la concertación de año anterior nos sentimos en el deber de informar a la comunidad que la empresa DEL TA es la responsable del destino que tengan ellos como las actividades que se realizan con la comunidad en especial la escuela con quien se realiza acercamiento en búsqueda de la sensibilización de los habitantes con el entorno minero industrial de la zona.

Queremos dejar constancia que tenemos minería de tradición de más de 10 años con lo cual nos estamos amparando con la ley 2250 de 2022; así como minería legal bajo diferentes instrumentos como el PMRRA y cumplir con todo lo legal y ambiental cuando se ejecutó y estamos efectuando las solicitudes para actualizar el PMRRA.

En este momento no se está realizando minería de extracción cuando no se cuenta con la legalidad minera en el momento.

Dejamos salvedad que como se evidencio en el día de hoy se está realizando actividad de transformación con material suministrado y compra a la empresa HOLSIM, la cual cuenta con su respectivo título minero (se adjunta facturas y comprobantes de despacho), verificado en el momento por las personas aquí presentes y la policía que realizó acompañamiento.

Se adjunta los documentos que comprueban lo anteriormente mencionado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

Se adjuntan 408 folios los cuales consisten: De folio 1 al 28 Radicado PMRRA. De folio 29 al 49 contrato. De folio 50 a las 110 facturas de compra. De folio 111 al 137 querrela por linderos. De folio 138 al 197 permisos. De folio 198 al 210 censo de acopio. De folio 211 al 217 documento de la tierra. De folio 218 al 267 ARE bajo ley 2250. De folio 268 al 391 501965 radicado ARE De folio 392 al 401 ARE 23. De folio 402 al 408 UDM-08051.

Escuchada la parte QUERELLADA y la parte QUERELLANTE se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 502661, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO N° 502661.

El día 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía municipal de Mosquera, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querelante y querrelada.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía de las dos partes intervinientes, con el fin de geo-referenciar las labores objeto de la perturbación indicadas por la parte querelante.

A Continuación, se describen los datos de ubicación de los puntos geo-referenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título 502661.

Cuadro N°1. Puntos de control tomados durante la visita

IDENTIFICACION	Magna sirgas Colombia Bogotá Geográficas		Magna sirgas Colombia Bogotá planas		Magna sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este	
Punto de control 1	4.67691 158 N	74.267032 10 W	1.008.928	978.972	4.8595.22	2.074.920	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observó la instalación de una zaranda utilizada para la clasificación de Mineral por tamaños, adicionalmente se observó acumulación de material explotado. (ver planos anexos).
Punto de control 2	4.67587 114 N	74.268834 46 W	1.008.813	978.772	4.8593.22	2.0748.05	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observó la instalación de dos zarandas utilizadas para la clasificación de material por tamaños, dos retroexcavadoras en mantenimiento y evidencias de extracción de mineral (material suelto, marcas del cucharon de la retroexcavadora en las paredes de la montaña y excavaciones hacia el interior de la misma). Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver planos anexos)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

Punto de control 3	4.67301 400 N	74.267139 27 W	1.008.497	978.960	4.859.509	2.074.489	Punto de control ubicado dentro del área del título 502661. En este punto se observaron evidencias de extracción de mineral (material removido y suelto). Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver planos anexos).
Punto de control 4	4.67303 9 N	74.266565 W	1.008.499	979.021	4.859.571	2.074.402	Punto de control ubicado por fuera del área del título 502661. En este punto se observó una planta de filtración de material perteneciente a la empresa Sociedad Agregados y Transportes la Roca S.A.S, es de indicar que se solicitó el certificado de origen del mineral con lo cual se estableció que el mineral beneficiado es procedente del título 1999. (ver planos anexos).

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 El título minero 502661, se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera departamento de Cundinamarca.

5.2 Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que:

- El punto de control 1 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral, sin embargo, los querrelados indicaron que estas labores no son adelantadas por ellos.
- El punto de control 2 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral realizado por la parte querrelada.
- El punto de control 3 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral realizado por la parte querrelada.
- El punto de control 4 se encuentre por fuera del área del título 502661, en este punto no se evidenció la extracción de mineral.

5.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicados No 20221002064022 del 14 de septiembre de 2022; 20231002242622 del 20 de enero de 2023 y 20231002258752 del 30 de enero de 2023, por la señora PAULA LUNA MALLARINO actuando como representante legal de la sociedad DELTA PACIFIC S.A.S antes EMERALD INVESTMENT S.A.S, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N°502661

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 502661, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora PAULA LUNA MALLARINO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad DELTA PACIFIC S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 502661, bajo los radicados ANM N° 20221002064022 del 14 de septiembre de 2022, ANM N° 20231002242822 de 20 de enero de 2023 y ANM N° 20231002258752 de 30 de enero de 2023; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los límites del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los límites del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente políctica."

Evaluated el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada punto de control lo siguiente:

- El punto de control 1 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral, sin embargo, los querellados indicaron que estas labores no son adelantadas por ellos.
- El punto de control 2 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral realizado por la parte querellada.
- El punto de control 3 se encuentra dentro del área del título 502661, se evidencia la extracción y beneficio de mineral realizado por la parte querellada.
- El punto de control 4 se encuentra por fuera del área del título 502661, en este punto no se evidencio la extracción de mineral.

Ahora, con relación a los documentos presentados por las partes dentro del presente proceso, se tienen lo siguiente: (Oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional CAR – Radicación Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental, con sus anexos, copia de certificado de libertad y tradición folios 01 al 22) (Oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional CAR, Denuncia de dilación en proceso de inscripción como gestor de RCD, copia de contratos de arrendamiento folio 30 al 49, anexos, certificados de origen) (Oficio dirigido al Inspector de Policía de Mosquera, - Perturbación a la posesión o mera tenencia folio 111, anexo copia de la resolución N° 310 del 15 de abril de 2021) (copia de la resolución 1741 de septiembre 25 de 2013, por la cual se establece un plan de manejo ambiental, copia de certificado de Rucom, diferentes oficios y derechos de petición, antecedentes minería tradicional con sus soportes).

Así mismo, teniendo en cuenta las manifestaciones en la diligencia de amparo administrativo y las evidencias aportadas, no desvirtúan la actuación y determinación contenidas en el Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023.

De lo expuesto anteriormente, y de acuerdo a la visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo se tiene que Si existe perturbación por parte de las empresas Sociedad AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., y RETREX S.A.S., en los derechos de la concesión N° 502661, solo para los puntos y coordenadas, identificadas continuación:

IDENTIFICACION	Magna sirgas Colombia Bogotá Geográficas		Magnas sirgas Colombia Bogotá planas		Magna sirgas Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este
Punto de control 1	4.67691158 N	74.26703216 W	1.008.928	978.972	4.8595.22	2.074.920
Punto de control 2	4.67587114 N	74.26883446 W	1.008.813	978.772	4.8593.22	2.0748.05
Punto de control 3	4.67301400 N	74.26713927 W	1.008.497	978.960	4.859.509	2.074.489

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la representante de la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo prescrito por la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"

de quienes realizan la actividad en los puntos referidos en el cuadro anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora PAULA LUNA MALLARINO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad DELTA PACIFIC S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 502661, por medio de los radicados ANM N° 20221002064022 del 14 de septiembre de 2022, ANM N° 20231002242822 del 20 de enero de 2023 y radicado ANM N° 20231002258752 del 30 de enero de 2023, en contra de las Sociedades AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., y RETREX S.A.S., por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- N° GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023, en las siguientes coordenadas, del municipio de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión N° 502661

IDENTIFICACION	Magna sirgas Colombia Bogotá Geográficas		Magnas sirgas Colombia Bogotá planas		Magna sirgas Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este
Punto de control 1	4.67691158 N	74.26703216 W	1.008.928	978.972	4.6595.22	2.074.920
Punto de control 2	4.67587114 N	74.26883446 W	1.008.813	978.772	4.6593.22	2.0748.05
Punto de control 3	4.67301400 N	74.26713927 W	1.008.497	978.960	4.659.509	2.074.489

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las Sociedades AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., y RETREX S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión N° 502661, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MOSQUERA, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Sociedades AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., y RETREX S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000006 del 02 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad DELTA PACIFIC S.A.S., titular del contrato de concesión N° 502661, representada legalmente por la señora PAULA LUNA MALLARINO o quien haga sus veces; de las Sociedades AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., y RETREX S.A.S., en calidad de querreladas, notificar el presente pronunciamiento a sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502661"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Yo. So: Maria Claudia De Arcoz, Coordinadora GSC-ZC
Firmó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada YSCSM
Revisó: Ana Miryam Castellblanco, Abogada GSC



Bogotá, 07-06-2023 14:01 PM

Señor

RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ

Dirección: KR 5 BIS 1 N 103

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

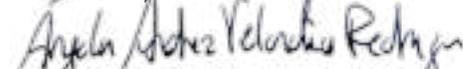
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 115 DEL 02 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **21322**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 12:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000115

DE 2023

(02 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701003 del 27 de junio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia N° 21322 al señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de ACACIAS, departamento del META, para un área de 180 HECTÁREAS, y cuya duración total era de un (1) año prorrogable por un (1) año más, contado a partir de la fecha de su registro (RMN: 5 de agosto de 1997).

El 29 de junio de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 21322, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 180 HECTÁREAS, ubicada en los Municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, concedido por el término de 30 años, contados desde la inscripción en Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 24 de julio de 2007 y contempla los cuatro primeros años para la realización de trabajos de desarrollo, pudiendo agregar el tiempo no utilizado en labores de explotación.

Mediante Auto GET N° 147 de 24 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 133 del 2 de septiembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO y su complemento.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados ANM N° 20221002150492 del 10 de noviembre de 2021 y N° 20231002215482 del 4 de enero de 2023, la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P N° 59.135, actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, titular del contrato de concesión N° 21322, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra el señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía N° 11.636.419, en las siguientes coordenadas Norte 936750.00 – Este 1048180.00.

A través del Auto GSC-ZC N° 000001 del 12 de enero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0006, fijado en un lugar visible del Punto de Atención el día 16 de enero de 2023 y desfijado el día 17 de enero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 23 y 24 de enero de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0006, así mismo del aviso N° GGN-2023-P-0005, el cual está suscrito por la Personera Delegada en Vigilancia Políciva, de la Personería Municipal de Villavicencio, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 19 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322"**

enero de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el día de la diligencia.

El día 23 de enero de 2023, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de suscrita en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° 21322, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor SERGIO VARELA GALEANO, quien actúa en representación del titular LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO; por la parte querellada se hizo presente el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

"Se facilitó el ingreso por parte de los querellados, los cuales mostraron los trabajos de un Jarillón de protección de acceso al título minero de ellos, se observó un acceso que atraviesa por nuestro título minero. No se evidenció explotación."

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida contra RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ, manifestó:

"Nosotros hicimos el ingreso por los playones del título minero 21322, pero la ingeniera Mayerly Bernal (persona encargada de la planta) se comunicó con el ingeniero Genaro Carrillo (Ingeniero encargado de la firma consultora para presentar estudios de impacto ambiental, del título 21322 parte Querellante), para solicitar el permiso del ingreso y manifestarle lo que se iba a realizar, que eran labores de protección, a lo que el ingeniero les autorizó. En ningún momento se ha explotado, se ha efectuado es un trabajo de ingreso y de mitigación puesto que el río venía socavando al margen izquierdo afectando el predio aledaño. Haciendo una protección para poder ingresar al título 20290."

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000005 del 2 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 21322, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 El título minero 21322, se encuentra ubicado en los municipios de Villavicencio y Acacias departamento del Meta.

5.2 Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que no se encontraron labores de explotación de material en ninguno de los puntos de control georeferenciados, sin embargo, sí se evidencia la construcción de un carretable construido por la parte querellada para poder acceder al título 20290 del cual es operador minero, adicionalmente se observó la construcción de un Jarillón realizado para encausar el río y de esta manera evitar que el río se bifurque. (ver planos anexos).

5.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicados No 20221002150492 del 10 de noviembre de 2021 y 20231002215482 del 4 de enero de 2023, por la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P N° 59.135, actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N°21322.(.)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados ANM N° 20221002150492 del 10 de noviembre de 2021 y N° 20231002215482 del 4 de enero de 2023, la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P N° 59.135, actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, titular del contrato de concesión N°21322, localizado en los municipios de Villavicencio y Acacias, Departamento de META, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322"

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, pese a que no se encontraron labores de explotación de material en ninguno de los puntos georreferenciados en el título minero N° 21322, si se evidenció el desarrollo de obras de construcción como lo es la de un carretable construido por la parte querrelada, para poder acceder al título N° 20290 del cual es operador minero, adicionalmente, se observó la construcción de un jarillón realizado para encausar el río y de esta manera, evitar que el río se bifurque, como bien se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322"**

expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000005 del 2 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo, se evidenció algunas actividades efectuadas por la parte querellante, así:

IDENTIFICACION	Magna sirgas Geográficas		Origen Nacional		Magna sirgas planas		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este	
Punto de control 1	4.02373 N	73.64513 W	4.928415	2.002.650			Punto de control tomado sobre un camoteable construido por el querellado para poder acceder y trasladar su maquinaria (retroexcavadoras y volquetas) al título 20290. Es de indicar que el querellado es operador del título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 2	4.02324 N	73.64314 W	4.928.637	2.002.506			Punto de control tomado sobre el camoteable construido por el querellado para acceder al título 20290. En este punto se observó un Jamilón construido por el querellado para controlar el cauce del río, no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 3	4.02348 N	73.64039 W	4.928.941	2.002.621			Punto de control tomado sobre el camoteable construido por el querellado para acceder al título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 4	4.02397 N	73.63859 W	4.929.141	2.002.676			Punto de control tomado sobre el camoteable construido por el querellado para acceder al título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 5	4.02410 N	73.64364 W	4.928.581	2.002.691	936.750	1.048.189	Punto de control señalado por la parte querellante en el oficio de solicitud de amparo administrativo. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Así mismo, es pertinente indicar que no se evidenció la existencia de una servidumbre minera entre los títulos mineros N° 21322 y N° 20290.

Respecto de lo anterior, y en cuanto al caso particular, se tiene que aunque no se haya evidenciado extracción de materiales de manera no autorizada por parte del querellado, señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ, si se han adelantado labores que constituyen perturbaciones a la actividad minera realizada por el titular del área del Contrato de Concesión N° 21322, dado que se encuentran localizados dentro de las zonas delimitadas para explotación por parte del titular en el programa de trabajos y obras, razón por la cual, se considera procedente conceder el amparo administrativo solicitado por la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO.

Así las cosas, por medio del presente acto administrativo la Autoridad Minera determina que el querellado debe realizar el abandono y desalojo inmediato de los trabajos perturbatorios ejecutados en el área del Contrato de Concesión N° 21322, en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322"**

definitiva de las diferentes labores de construcción que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000005 del 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P N° 59.135, actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, titular del Contrato de Concesión N° 21322, localizado en los municipios de VILLAVICENCIO Y ACACIAS, Departamento de META, contra el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.419, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

IDENTIFICACION	Magna sirgas Geográficas		Origen Nacional		Magna sirgas planas		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este	
Punto de control 1	4.02373 N	73.64513 W	4.928415	2.002.650			Punto de control tomado sobre un camestible construido por el querrelado para poder acceder y trasladar su maquinaria (retroexcavadoras y volquetas) al título 20290. Es de indicar que el querrelado es operador del título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 2	4.02324 N	73.64314 W	4.928.637	2.002.596			Punto de control tomado sobre el camestible construido por el querrelado para acceder al título 20290. En este punto se observó un Jarillón construido por el querrelado para controlar el cauce del río, no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 3	4.02348 N	73.64039 W	4.928.941	2.002.621			Punto de control tomado sobre el camestible construido por el querrelado para acceder al título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 4	4.02397 N	73.63859 W	4.929.141	2.002.676			Punto de control tomado sobre el camestible construido por el querrelado para acceder al título 20290. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.
Punto de control 5	4.02410 N	73.64364 W	4.928.581	2.002.691	936.750	1.048.160	Punto de control señalado por la parte querrelante en el oficio de solicitud de amparo administrativo. En este punto no se observó extracción de material ni maquinaria o personal trabajando.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21322"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realiza el señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.419, dentro del área del Contrato de Concesión N° 21322, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de VILLAVICENCIO, departamento del META, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los perturbadores, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000005 del 2 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000005 del 2 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con la T.P N° 59.135, actuando como apoderada del señor LUIS EDUARDO VARELA MALDONADO, titular del Contrato de Concesión N° 21322, en la Calle 95 N° 11-51, oficina 404, en Bogotá D.C., y al señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.636.419, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado - Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcoz León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Manica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Megda Castellblanco, Abogada GSC



Bogotá, 07-06-2023 14:01 PM

Señor

HENRY ANDRES OLARTE

Dirección: Calle 64 No. 3-44 Apto. 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

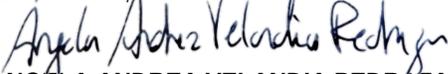
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 91 DEL 18 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-15341**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **IJ1-15341**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 13:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000091 DE 2023

(18 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA y JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ, se suscribió contrato de concesión N° IJ1-15341, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, localizado en jurisdicción de los municipios de GUAMAL y ACACIAS departamento del META, en un área de 690 HECTÁREAS Y 04325 METROS CUADRADOS, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de junio de 2009, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución SFOM N° 284 del 21 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión de un porcentaje de los derechos y obligaciones que le correspondían a los titulares, a favor de HENRY ANDRÉS OLARTE (33%) y MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA (30%); así mismo, se aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje, y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título minero.

Por medio de la Resolución GSC-ZC-N° 000155 del 14 de noviembre de 2013, notificada personalmente al señor Hugo Anibal Duque Zapata el día 13 de diciembre de 2013 y por edicto a los demás titulares fijado el 02 de enero de 2014 y desfijado el 09 de enero de 2014; se corrigió el artículo segundo la Resolución SFOM N° 284 del 21 de septiembre de 2010, en el sentido de aclarar las etapas de duración del contrato, a saber, a) Plazo para la exploración: un año, un mes y diez días contados a partir de la inscripción en el RMN; b) Plazo de construcción y Montaje: cero; c) Plazo de explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que comenzará a partir del 29 de junio de 2010 hasta el 18 de junio de 2039.

A través de la Resolución GSC –ZC N° 000165 del 28 de julio de 2014, ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2014, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC N° 000155 del 14 de noviembre de 2013, confirmando la misma.

Por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.014.1772 del 23 de octubre de 2014, la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, otorgó la licencia ambiental a los titulares del contrato de concesión N° IJ1-15341, para la explotación de 120.000 metros cúbicos anuales sobre el río Guamal.

Mediante la Resolución GSC N° 000131 del 21 de abril de 2022, con numero de ejecutoria GGN-2022-CE-3443 del 14 de noviembre de 2022, se declaró la obligación adeudada por los titulares mineros del contrato N° IJ1-15341, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

PESOS (\$1.791.608), por concepto de visita de fiscalización realizada al título minero el 14 de marzo de 2013, requerido inicialmente mediante Resolución GSC N° 000031 del 12 de abril de 2013.

Por medio del radicado N° 20221001960112 del 14 de julio de 2022, los titulares solicitaron la "suspensión de obligaciones y de actividades mineras, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas" (sic).

En relación con la suspensión de obligaciones los titulares adujeron en su solicitud algunas situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, que impiden el acceso al contrato de concesión para la realización de las actividades mineras, relatan igualmente, la oposición por parte de algunas personas de la región al proyecto. En conclusión, manifiestan problemas de ingresos al predio, por servidumbres y demás asuntos de carácter civil, como protestas y oposición al desarrollo del proyecto, así como ser víctimas de ataques verbales e intentos de agresiones físicas, así:

"(...) En efecto, en escritos anteriores se ha puesto de manifiesto las circunstancias de fuerza mayor que impiden adelantar en condiciones de convivencia ciudadana, seguridad y tranquilidad la ejecución de las actividades mineras, ante las amenazas recibidas por algunos miembros de la comunidad durante los "Talleres de Socialización del Proyecto"; en ellos talleres asumimos riesgos y peligros puesto que algunos miembros de la comunidad instigados por tres o cuatro opositores, quienes con comporturas agresivas, desmanes y amenazas estuvieron a punto de decomisar y destruir destrucción de cámaras fotográficas, celulares utilizados para la toma de registro fotográfico e incluso intentaron agredir contra la integridad física del ingeniero Hugo Duque e impidieron con su grotesco comportamiento y desmanes la realización de varios talleres, información que fue reportada a Cormacarena y allegada a la Agencia Nacional de Minería.

(...) Las causas de fuerza mayor están representadas en la oposición manifiesta de NO más de cuatro personas de la comunidad que ejercen presión sobre la población que hace parte integral de las veredas donde se encuentra ubicado el proyecto minero y (Monserate y La Isla) donde de alguna manera manos extrañas impiden la compra de terrenos o bien pretender se les pague la suma de \$ 200 y 300 millones de pesos o más por hectárea, suma exorbitante en un municipio donde estos predios altamente susceptibles a proceso de socavación y erosión de orillas con pérdida representativa de terreno y suelo, estando su valor comercial cercano a los \$10 millones de pesos.

Por otro lado, aunque persistido la oposición al uso de las vías municipales por parte del proyecto minero aduciendo riesgos que ocasiona el tránsito de volquetas para las personas de la tercera y los niños lideradas por las JAC de las veredas Orotoy y Pio XII en el municipio de Guamal) y San José en Acacias, la problemática derivada de las crecientes súbitas del río Guamal que ha cobrado la vida de personas y causado graves daños en estas veredas, así como en las veredas Monserate y La Isla, fenómeno que se ha incrementado en los dos últimos años, ha venido cambiando el pensar de los opositores al proyecto representados por los presidentes de las JAC, factor en el que ha incidido cambio legal de los mismos y la acciones positivas tomadas por la alcaldía municipal que viene motivando al gremio minero local a que contribuya a encauzar hacia el centro del cauce del río los caudales que este transporte, para evitar los procesos de socavación lateral de orillas e inundaciones y a la vez proteger las obras de protección "muros gavionados" conformados a la largo del cauce del río conforme al plan de la Oficina de Gestión del Riesgo" con inversiones en los últimos años superiores a los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000) con el apoyo del Gobierno Nacional – Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres."

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000998 del 22 de diciembre de 2022, se evaluó la referida solicitud de suspensión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, se encontró que mediante el radicado N° 20221001960112 del 14 de julio de 2020, los titulares mineros solicitaron "la suspensión de las obligaciones y de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-", justificada en conflictos con la comunidad, específicamente con los dueños de los predios donde se localiza la vía que da acceso al área concesionada y las tierras donde se ubican el área de explotación del título minero, imposibilitando dar inicio a las actividades mineras. Para el efecto, se adjuntaron actas y evidencias fotográficas de reuniones adelantadas con funcionarios de la alcaldía municipal del Guamal y el soporte de firmas de la socialización del proyecto a la comunidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000998 del 22 de diciembre de 2022, en el cual se evidenció que:

3.5. Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que a través del radicador web mediante radicado N° 20221001960112 del 14 de julio de 2020, el señor Hugo Duque Zapata en calidad de titular del contrato de concesión N° IJ1-15341, allega oficio de solicitud de suspensión temporal de actividades, donde se justifica que por problemas con la comunidad, específicamente con los dueños de los predios donde se localiza la vía que da acceso al área y los predios donde se ubica el área de explotación del título minero, no ha sido posible dar inicio a las actividades mineras, se adjunta actas y evidencias fotográficas de reuniones adelantadas con funcionarios de la alcaldía municipal del Guamal y soporte de firmas de la socialización del proyecto a la comunidad, una vez realizada la revisión técnica de dicha solicitud se considera Técnicamente Viable, se le recuerda al titular que en adelante las solicitudes se deben presentar a través de la plataforma ANNA MINERIA del SIGM, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

En atención a la viabilidad de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del título N° IJ1-15341, se encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto: establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por si mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"¹ (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las situaciones esbozadas por los titulares, la autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que en la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión, existe la imposibilidad de extracción de mineral por las diferentes situaciones externas a la voluntad de los concesionarios, imprevisibles e irresistibles en los términos mencionados con antelación y que fueron probadas en el escrito de su solicitud.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° IJ1-15341, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 14 de julio de 2022 hasta el 14 de julio de 2023.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15341"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, solicitada en radicado N° 20221001960112 del 14 de julio de 2022, por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2022 hasta el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión N° IJ1-15341 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el plazo originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO. - Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares que deberán mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° IJ1-15341.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ, HUGO ANÍBAL DUQUE ZAPATA, HENRY ANDRÉS OLARTE y MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° IJ1-15341, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Acacias y Guamal (Meta) y autoridad ambiental correspondiente Corporación para el Desarrollo Sostenible de Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-0 D.G 25 G.95 A.95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co

Múltiple Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: HENRY ANDRES OLARTE
Dirección: CALLE 64 #3-44 APTO 502
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231213
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA430517770CO

1111
463

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-0

Múltiple Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2023 23:04:49

Orden de servicio: 16226587



RA430517770CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: HENRY ANDRES OLARTE		
	Dirección: CALLE 64 # 3-44 APTO 502		
Valores	Peso Físico(grams):200	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(grams):0	Observaciones del cliente: <i>EPTC 3-44 Porton de vidrio Contador No visible</i>	
	Peso Facturado(grams):200		
	Valor Declarado:\$0		
	Valor Flete:\$5.800		
	Costo de manejo:\$0		
	Valor Total:\$5.800 COP		

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora: <i>1970</i>
Fecha de entrega: <i>22/06/2023</i>	
Distribuidor: <i>Martin Aistant</i>	
C.C. <i>G.C. 95 437 265</i>	
Gestión de entrega: <i>1er</i> <i>2do</i> <i>3er</i> <i>4to</i> <i>5to</i> <i>6to</i> <i>7to</i> <i>8to</i> <i>9to</i> <i>10to</i>	
22 JUN 2023	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111463RA430517770CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratand sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 07-06-2023 14:01 PM

Señor

JAIME CESAR ARIAS CUENCA JULIO IVAN ROMERO PAEZ

Dirección: CARRERA 21 NO. 161A-46

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

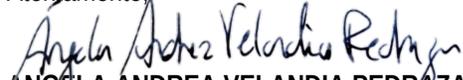
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 251 DEL 17 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IKM-11481X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 13:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000251**

(**17 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIO IVAN ROMERO PAEZ, JAIME CESAR ARIAS CUENCA y LUIS VICENTE BELTRAN HERRERA** radicaron el día **22 de noviembre de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en los municipios de **MALLAMA (PIEDRANCHA) y SANTACRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. IKM-11481X**.

Que mediante **Resolución SCT No. 002452 de fecha 14 de diciembre de 2010** se aceptó el desistimiento presentado por el señor **LUIS VICENTE BELTRAN HERRERA**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante **auto GCM No 000562 de fecha 17 de septiembre de 2013** dispuso requerir a los proponentes **JULIO IVAN ROMERO PAEZ y JAIME CESAR ARIAS CUENCA**, por el termino de **(2) meses** para que allegaran documentación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 y las Resoluciones 428 y 551 de 2013, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el auto antes citado fue notificado en estado jurídico **No 107 de fecha 24 de septiembre de 2013**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **20 de junio de 2014**, se concluyó que el termino para dar cumplimiento al auto **000562 de fecha 17 de septiembre de 2013** se encontraba vencido y los proponentes no aportaron los documentos a fin de adecuar su solicitud, de conformidad con el requerimiento aludido.

Que mediante la **Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2.014¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida la propuesta de contrato de concesión **No. IKM-11481X**, dado que se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en **Auto GCM No. 000562 de fecha 17 de septiembre de 2013** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento. (Folios 341-342).

Que, inconformes con la decisión y consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado **Nº 20145510340082 del día 27 de agosto de 2014**, los proponentes, interpusieron recurso en contra de la **Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2.014** (Folios 353 - 391).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2.014:

¹ Notificada mediante Edicto No. GIAM-01783-2014 desfijado el 20 de agosto de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(...) 35. Una vez notificados de la resolución SCT N° 004029 proceden los titulares a fotocopiar nuevamente el expediente N° IE9-08211 ahora IKM-11481X (nueva placa) en donde se evidencia una clara alteración del mismo, el cual se evidencia en lo siguiente: 1-) Las evaluaciones realizadas a las propuesta fueron retiradas; 2-) No se encuentra ninguno de los planos aportados 3-) Continúa la propuesta con la placa falseada en forma premeditada, y como consecuencia una presunta superposición inexistente que reduce considerablemente el área susceptible de contratar.

(...) conforme a lo anterior mencionado no existe fundamento legal por parte de la Subdirectora de Contratación y Titulación Minera que permita el ocultamiento de estos documentos.

(...) 38. El 24 de septiembre de 2013 mediante Estado N° 107 se notifica el Auto N° 000562 del 17 de septiembre de 2013 (...)

Este requerimiento no podía ser efectuado por la autoridad minera pues no se ha corregido hasta el momento la placa y fecha de radicación original de nuestra propuesta minera, modificando sustancialmente el área susceptible de contratar (...)

(...) emite la RESOLUCIÓN 002799 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera IKM-11481X por no haber cumplido en requerimiento (...)

(...) los motivos del no cumplimiento del requerimiento por parte de estos titulares con ánimo de llevar este caso a estrados judiciales en procedente penal, para que sea esta instancia quien determine la legalidad de los procedimientos efectuados en nuestro tramite (...)

(...) Adicionalmente a lo anterior, es necesario recordar que el 10 de marzo de 2014 se notifica el auto de fecha 26 de febrero de 2014, que ordena: PRIMERO: suspender provisionalmente los efectos del ART 5 del decreto 0935 de 09 de mayo de 2013 (...) Así las cosas se presenta fuerza ejecutoria del acto administrativo respecto de lo requerido e la Norma suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2001. (...)

(...) La ANM tiene la obligación de indicar claramente en el acto de requerimiento, en forma precisa lo que debo aportar o cumplir, pues la norma minera es clara, ninguna autoridad minera debe exigir más de lo permitido en el Código de Minas, pues ello dejaría viciado el acto administrativo emitido por esta autoridad. No puede la autoridad extralimitarse y después indicarles a los titulares que debieron cumplir parciales el requerimiento (...)

(...) 1. Actualmente no se puede exigir el canon Superficial Anticipado como lo exige la Ley 1382 de 2010. (...)

(...) Conforme a esto, es claro que la Capacidad Económica e Informe Técnico de Inversión, entre otros requisitos incorporados en la Ley 1382 de 2010 perdieron su vigencia por no tener implicaciones ambientales como lo exige la sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011 (...)

(...) 3. Adicionalmente se deja constancia que han sido adjudicadas en INGEOMINAS propuestas de contratos de concesión minera radicadas bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001, y perfeccionadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010 sin la exigencia de los presuntos requisitos exigidos a mi propuesta (...)

(...) y ahora proceden a evaluar nuevamente la propuesta donde aparecen recortes con áreas de radicación posterior a nuestra propuesta minera justificada en un cambio de placa y fecha de radicación que no tiene cimiento normativo y que el Ministerio de Minas y Energía expreso la imposibilidad de realizarlo (...)

(...) la presunta placa ilegal debió hacerse efectuado acorde a la fecha en que se subsanó dicho requerimiento 22 de noviembre de 2007 y no Un (1) año y once (11) meses después del momento en que se subsana por medio del AUTO GIAM – 05-00321 del 24 de agosto de 2009. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(...) Ambas propuestas IGC-09311 y IDD-112022X se encuentran actualmente archivadas, sin embargo, los funcionarios de INGEOMINAS nos efectúan recorte con superposición a estas acorde a la fecha de radicación y placa aliterada OKM-11481X. (...) no habían sido radicadas y, por tanto, no pueden ser objeto de recorte por encontrarse radicadas con posterioridad a la nuestra. (...)

(...) Con los fundamentos legales anteriormente expuestos, se le solicita a la autoridad minera INGEOMINAS reevaluar técnicamente la propuesta (...)

(...) Teniendo en cuenta que en la última Evolución Técnica retirada el expediente se expresó que el Informe Técnico de Inversión no contemplaba la Fase III y Fase IV; se aporta Informe Técnico de Inversión corregido

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la **Resolución N° RES-210-1905 del 30 de diciembre de 2020**, expedida de manera posterior al recurso interpuesto.

ASUNTO PREVIO

Respecto del auto 64 de 2020

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **IKM-11481X**, se evidenció que la referida propuesta fue requerida mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Situación que fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con el requerimiento de activación y actualización de usuario para el expediente IKM-11481X contenido en el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comentario claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias)**, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.”*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado auto únicamente respecto de la propuesta IKM-11481X por las razones antes expuestas.

Respecto de la Resolución No. 210-1905 del 30 de diciembre de 2020

Por otra parte, la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al señalar que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017² señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte

² Radicado: 080012331000-2011-00361-01

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas³.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

⁴ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-1905 del 30 de diciembre de 2020**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto de los solicitantes, a través de éste no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-1905 del 30 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2014**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2014**, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **Nº IKM-11481X**”, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto en el **Auto GCM No. 000562 de fecha 17 de septiembre de 2013**, por medio del cual se le requirió que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 428 de 2013 y los Decretos 935 y 551 de 2013, razón por la cual, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **IKM-11481X**.

No obstante, lo anterior, la Resolución **No. 002799 del 15 de julio de 2014**, será revocada con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los Términos de Referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo, se indicó la derogatoria de la resolución 428 de 2013, a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la **Resolución No. 002799**, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **No. IKM-11481X**”, fue proferida el **15 de julio de 2014**, cuando aún se encontraba vigente la resolución No. 428 de 2013, y por tanto goza de legalidad.

Acerca del cumplimiento de las cargas procesales y su importancia, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-838 de 2013, señaló:

“(…) el legislador [...] puede asignar [...] imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso (...), consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Como lo indicó la sentencia C-1512 de 2000, trayendo a colación una providencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, “los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés”.

De esta forma, [...] es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que, en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.

(...)

Significa lo anterior que la jurisprudencia constitucional ha encontrado un punto de equilibrio en el cual la norma adjetiva que sirve como canalizadora para hacer cumplir los términos procesales preestablecidos, debe ofrecer a los titulares del derecho sustancial oportunidades proporcionales, pero no ilimitadas para que puedan hacer valer el derecho sustancial que les asiste. De esta forma, se logra una interacción balanceada entre la forma procesal y el derecho sustancial que se reclame”⁶.

Que frente al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera se evidencian los siguientes eventos: **(i)** a la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme como quiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición⁷; y **(ii)** los fundamentos técnicos y de derecho que anteceden la determinación del desistimiento, desaparecieron del ordenamiento jurídico, por lo tanto, es pertinente abordar el estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento aludido,

⁵ Cita propia del texto: Sala de Casación Civil (MP Horacio Montoya Gil), auto del 17 de septiembre de 1985 que resolvió una reposición. Gaceta Judicial Tomo CLVVV- No. 2419, Bogotá – Colombia. Año 1985, página 427.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.

⁷ **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

en sede de recurso de reposición, en consideración a que dicho acto no se encuentra en firme.

Tal como se advierte, la Resolución 428 de 2013 fue derogada lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico, consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

*“La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que **la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la norma, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes expedidas por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (...)”*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme y, por ende, no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos **“...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.”** De manera que **“la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.** Se resalta*

*“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.** Se resalta. (...)”*

En este sentido la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“(…) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro, las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutoria de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados(…)” Se resalta.

Bajo los parámetros anteriores se advierte que, por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, es procedente indicar que en la situación en curso quedó afectada por la derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de desistimiento, por tanto, es procedente revocar la decisión relacionada con la **Resolución N° 002799 del 15 de julio de 2014**, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **N° IKM-11481X**”, por los motivos expuestos sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente.

En consecuencia, se procederá a **REVOCAR la Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2014**, respecto a la declaratoria de desistimiento del trámite minero por el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Así mismo, se procederá a **REVOCAR la Resolución No. 210-1905 del 30 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 **únicamente** respecto de la propuesta IKM-11481X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. 002799 del 15 de julio de 2014, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **N.º IKM-11481X**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-1905 del 30 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº IKM-11481X**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

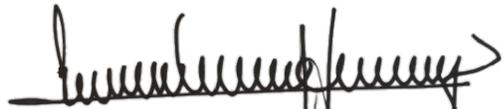
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19441791** y **JAIME CESAR ARIAS CUENCA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº19359434**, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002799 DEL 15 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-11481X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la plataforma del Sistema de Catastro Minero- Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: Diana Marín – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 B.O. 25 6 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 7722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Destinatario

Nombre/Razón Social: JAIME CESAR ARIAS CUENCA, JULIO IVAN ROMERO PAEZ
Dirección: CARRERA 21 # 161A-46
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110131080
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOG
Dirección: AV CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 FI
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430517721CO

1111
633

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2023 23:04:49

Orden de servicio: 16228587

RA430517721CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.1900500018
Físico:
Referencia: 2023210957191 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: JAIME CESAR ARIAS CUENCA, JULIO IVAN ROMERO PAEZ
Dirección: CARRERA 21 # 161A-46
Tel: Código Postal: 110131080 Código Operativo: 1111633
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.

Valores Destinatario
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:

161A 39 POSU

Observaciones del cliente:

CH 161A 48

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> EX	Existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel: Hora: 2110

Fecha de entrega: 21/06/2023

Distribuidor:

ANTONIO MORENO

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do 3do 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to

23 JUN 2023

C.C. 13.174.584

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
594

11115941111633RA430517721CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja exprese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 07-06-2023 15:55 PM

Señor

ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO
Dirección: DG 30 A 7 A 299 ET II CS 2B
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUSAGASUGÁ

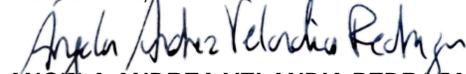
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 130 DEL 05 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJD-09201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-06-2023 15:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000130 DE 2023

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO Y HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS, suscribieron el Contrato de Concesión para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. HJD-09201, ubicado en jurisdicción de los municipios de Quetame y Fosca en el departamento de Cundinamarca, en un área total de 16 hectáreas + 9398 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, por el término de treinta años (30), divididos para cada etapa así: tres (03) años para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y el tiempo restante en principio, veinticuatro (24) años para la Explotación, contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-0077 del 17 de abril de 2008, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2008, se resolvió:

“Declarar perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, que le corresponden al señor HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS dentro del Contrato de Concesión No. HJD-09201, a favor del señor JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR., quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, con el 100% de los derechos del contrato”.

Con la Resolución No. DSM-0046 del 28 de febrero de 2011, notificada por Edicto No. 00753-20211 del 11 de mayo de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de mayo de 2011, se resolvió:

- REPONER la decisión impugnada, en el sentido de REVOCAR en todas sus partes la Resolución DSM-3107 del 07 de octubre de 2010 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJD-09201.

Mediante Resolución No. 000894 del 23 de agosto de 2012, ejecutoriada y en firme el 16 de abril de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2013, se resolvió:

- Artículo Primero: REMITIR el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se incluya al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, como cotitular del Contrato de Concesión HJD-09201.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Artículo Segundo: Aclarar que los titulares del Contrato de Concesión No. HJD- 09201, son los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR.

Mediante Auto GET No. 000154 del 16 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 141 del 23 de septiembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. HJD09201, para la explotación de los materiales ARENA y GRAVA, quedando el título en etapa de EXPLOTACIÓN, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 170 del 05 de septiembre de 2016.

Mediante Evaluación Técnica realizada el 03 de abril de 2019 por parte del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Minero, se concluyó:

- La Agencia Nacional de Minería en virtud de lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 procederá a elaborar el acto administrativo por medio del cual solicite al Grupo de Catastro y Registro Minero, hacer las modificaciones correspondientes en el certificado de Registro Minero, donde se corrija el área del Contrato de Concesión No. HJD-09201, que corresponde a 16 hectáreas + 9627 metros cuadrados, de acuerdo con el área obtenida después de realizar el análisis gráfico de las coordenadas de la minuta del contrato y las coordenadas del Certificado del Registro Minero Nacional del 15 de enero de 2019.

Con Resolución No VCT-000989 del 25 de agosto de 2020, notificada por aviso GIAM -08-0048 del 18 de junio de 2021, se resolvió en su artículo primero, decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentado mediante escrito con radicado No 20199020383682 del 12 de abril de 2019, por el señor José Luis Cortés Aguilar, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No HJD-09201, a favor del señor Luis Carlos Ortiz Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

A través de la Resolución No. 001465 del 20 de diciembre de 2019, notificada por Edicto No. GIAM-00129-2020 del 02 de marzo de 2020, ejecutoriada y en firme el día 11 de mayo de 2020, se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicado No. 20179020279372 de fecha 6 de diciembre de 2017, presentado por el señor JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR, titular del contrato de concesión No. HJD-09201, a favor de la sociedad JOLCOMINEROS C&A S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado ANNA No 17948-0 y numero de evento No. 190563 del 30 de diciembre de 2020, se allegó a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, la copia de la Resolución No 500.36- 20.0635 de fecha 31 de julio de 2020, proferida por CORPORINOQUIA, mediante la cual se resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Alfredo Enrique Bislick Mercado y José Luis Cortés Aguilar, para el proyecto denominado: "Explotación de Materiales de Arrastre sobre el río Sáname, por un volumen máximo de explotación de 45.000 m3 anuales, en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería ANM, en el contrato de Concesión minera No HJD-09201, ubicado en jurisdicción del municipio de Fosca, en el departamento de Cundinamarca.

Con Auto GSC-ZC No. 1785 del 29 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021, se requirió bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores, los cuales deberán radicarse en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- Las correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV – 2015; I, II, III y IV – 2016; I, II, III y IV – 2017; I, II, III y IV – 2018; I, II, III y IV – 2019 presentados mediante radicado No. 20201000651142 del 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la declaración de producción deberá realizarse con la información de los minerales aprobados en el Plan de Trabajos y Obras de Arenas y Gravas.
- Allegar el pago por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo del año 2013,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerido mediante Resolución No. GSC-00034 del 07 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 56 del 10 de mayo de 2013.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HJD-09201 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000763 del 22 de julio de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC No.001287 del 7 de octubre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 175 del 10 de octubre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...) 3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 000167 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015, 2016, 2017 y 2018.*

3.5 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1785 del 29 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000889 del 15 de octubre de 2021, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores, los cuales deberán radicarse en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1785 del 29 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000889 del 15 de octubre de 2021, para que allegue las siguientes obligaciones:*

- Bajo apremio de multa, respecto a presentar:

Las correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV – 2016; I, II, III y IV – 2017; I, II, III y IV – 2018; I, II, III y IV – 2019 presentados mediante radicado No. 20201000651142 del 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la declaración de producción deberá realizarse con la información de los minerales aprobados en el Plan de Trabajos y Obras de Arenas y Gravas.

- Bajo causal de caducidad, respecto a presentar:

Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2021.

3.7 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución No. GSC-00034 del 07 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 56 del 10 de mayo de 2013, incumplimiento reiterado mediante Auto GSC No. 000671 del 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000298 del 16 de abril de 2020; por medio de la cual se resolvió requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJD09201, para que realicen el pago por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo del año 2013."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HDJ-09201**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 1785 del 29 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

115 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, feneció, el día 20 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico** GSC-ZC N° 000763 del 22 de julio de 2022, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HJD-09201, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC No. 1785 del 29 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad en los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto GET No. 000154 del 16 de septiembre de 2016, en donde se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. HJD-09201, para la explotación de los materiales ARENA y GRAVA, quedando el título en etapa de EXPLOTACIÓN, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 170 del 05 de septiembre de 2016 ; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción anual de 81.716

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

m3 /año, discriminados así: 73.544 m3 /año de gravas y 8.172 m3 /año de arenas. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 Toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores y las correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV – 2016; I, II, III y IV – 2017; I, II, III y IV – 2018; I, II, III y IV – 2019 presentados mediante radicado No. 20201000651142 del 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la declaración de producción deberá realizarse con la información de los minerales aprobados en el Plan de Trabajos y Obras de Arenas y Gravas, se trata de unas obligaciones de reporte de información, por otro lado, respecto del pago por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo del año 2013, toda vez que no se encuentra clasificada, y los anteriores requerimientos no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como **tres faltas de nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Sin embargo, en el cómo se tratan de faltas del mismo nivel concurren tres (3) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación por lo tanto la multa a imponer es de **TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Finalmente, se advierte a los titulares, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJD-09201, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.223.992, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para que alleguen a esta dependencia:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019 y Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores.
- Las correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV – 2016; I, II, III y IV – 2017; I, II, III y IV – 2018; I, II, III y IV – 2019 presentados mediante radicado No. 20201000651142 del 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la declaración de producción deberá realizarse con la información de los minerales aprobados en el Plan de Trabajos y Obras de Arenas y Gravas.
- El pago por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo del año 2013.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a Seguros del Estado S.A. para que se haga efectiva la póliza No. 37-43, actualmente vigente, la cual garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. HJD-09201. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HJD-09201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 BO 25 0 93 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concepción de Correo

Destinatario

Membre/ Razón Social: ALFREDO ENRIQUE BISLUCK MERCADO
 Dirección: DG 30A # 7A-299 ET II CS 2B
 Ciudad: FUSAGASUGA_CUNDINAMARCA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 252219
 Fecha admisión:

Remitente

Membre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 F248
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RAA430517077CO

1008
000

DEVOLUCION

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concepción de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2023 23:04:46

Orden de servicio: 16228587



RAA430517077CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/T.:900500018 Piso: 8 Referencia: 20232120957991 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: ALFREDO ENRIQUE BISLUCK MERCADO Dirección: DG 30A # 7A-299 ET II CS 2B Tel: Código Postal: 252219 Código Operativo: 1006000 Ciudad: FUSAGASUGA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 NIT/C.C/T.:900500018 Referencia: 20232120957991 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Dice Contener: <i>Portero</i> Observaciones del cliente: <i>Encanto Etp 2</i>	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega: <i>delimita/raaa</i>	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega: <i>Javier Gomez</i>	
<input type="checkbox"/> Fer	<i>delimita/raaa</i> <input type="checkbox"/> 2do

C.C. 11259038



11115941008000RAA430517077CO

27 JUN 2023

1111
594
UAC.CENTRO
CENTROA

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 2516 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.4-72.com.co



Bogotá, 07-06-2023 15:55 PM

Señor

JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLOCARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S

Dirección: Km 2.5 via Cucunubá Choconta

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

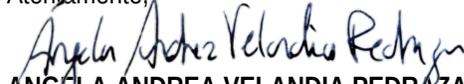
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951481**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 195 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **1689T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000195 DE

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2003, los señores JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO, OMAR IGNACIO CARRILLO ALONSO, EMMA PRADA CAICEDO, JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR, RICARDO MESTIZO REYES, JOSE BENJAMIN ROCHA ZAMUDIO y JOSE GUILLERMO QUINTANA CASTRO presentaron Formulario Simplificado para la Legalización de Explotaciones Mineras, con el cual se acogieron al programa de legalización de minería de hecho de conformidad con lo establecido por el artículo 165 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, a la que le correspondió el expediente No. 16891.

El 30 de julio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS— realizó Concepto Técnico de aprobación al Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentando por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, donde se concluyó que el Programa de Trabajo y Obras (PTO) correspondiente al Expediente 1689T era viable técnicamente por haber cumplido con lo estipulado en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y los Decretos 2390 de 2002 y 3290 de 2003.

Con la Resolución No. 0993 del 7 de mayo de 2014, modificada por la Resolución No. 2382 del 21 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental, para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1689T para la explotación de Carbón, localizada en la vereda Aposentos del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto GLM-0369 del 27 de abril de 2016 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. 1689T.

El 11 de octubre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores JOSÉ ELIECER QUINTANA CARRILLO, EMMA PRADA CAICEDO, JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUÁREZ, PEDRO PABLO SALAZAR y RICARDO MESTIZO REYES, suscribieron Contrato de Concesión No. 1689T para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, en un área de 199.9802 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de octubre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 001164 del 05 de noviembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se Resolvió:

- *ACEPTAR la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20185500612982 del 27 de septiembre de 2018, correspondientes a los señores JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO, JESUS ARNULFO BOLIVAR, PEDRO PABLO PEREZ, RICARDO MESTIZO, cotitulares del Contrato de Concesión N°1689T a favor de sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ACEPTAR la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20185500410592 del 15 de febrero de 2018 y 20185500612992 de 27 de septiembre de 2018, correspondiente a la señora EMMA PRADA CAICEDO, cotitular del Contrato de Concesión N°1689T a favor de sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.
- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión N1689T, a la señora EMMA PRADA CAICEDO.
- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 1689T a la sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S con un 48.4%; JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO con un 15%; JESUS ARNULFO BOLIVAR con un 5%; PEDRO PABLO PEREZ, con un 16.6% y RICARDO MESTIZO con un 15%. (...)

Mediante el Auto GSC-ZC No. 000371 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 026 del 23 de febrero de 2021, entre otros, se requirió bajo apremio de multa, a los titulares mineros para que cumplieran con instrucciones técnicas en las Minas Chiripazo, La Rusia, El Pino 1, El Pino 2 y El Pino 3.

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000422 del 30 de septiembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 1705 del 20 de octubre del 2022, notificado mediante Estado No 183 del 25 de octubre del 2022, entre otras cosas, se determinaron incumplimientos realizados en el Auto GSC-ZC No 000371 del 18 de febrero de 2021.

Por medio de la Resolución VSC No. 000287 del 21 de abril de 2022, se impone una Multa al Contrato de Concesión No. 1689T, cuya notificación electrónica se realizó mediante radicados ANM Nos. 20222120899541, 20222120899551, 20222120899571, 20222120899581, 20222120899591 del 1 de agosto de 2022, a los señores JORGE ELIECER QUINTANA CARRILLO, JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR y RICARDO MESTIZO REYES, y a la sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1689T, por valor de CIENTO VEINTICINCO (125) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

A través del radicado ANM No. 20221002014242 del 11 de agosto de 2022, el señor PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 1689T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000287 del 21 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra Resolución VSC 000287 de abril 21 de 2022; sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 1689T, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000287 del 21 de abril de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²-

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR, en calidad de cotitular minero No. 1689T, son los siguientes:

"(...) Lo anterior, fue notificado en el Auto GSC-ZC No 001705 del 20 de octubre del 2021, y fijado por estado No 183 del 25 de octubre del 2021, en el que se informó que "mediante Auto No. GSC-ZC- 000371 de 78 de febrero de 2027, notificado por estado jurídico 026 del 23 de febrero de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar".

En efecto la autoridad minera, expidió la Resolución VSC No 000287 del 21 de abril de 2022, en la que impuso multa por la suma de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los titulares, e indicó que luego de evaluar los hechos, los concesionarios tenían plazo para el cumplimiento de los requerido hasta el 26 de febrero de 2021 y que verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000422 de 30 de septiembre de 2021, se evidenció que los titulares no habían dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC No 000371 de 18 de febrero de 2021, por lo que resultó procedente para la entidad imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 1 15 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"

Es pertinente controvertir este aparte del acto administrativo, que fue base para hoy tener esta consecuencia administrativa, la de imponer una sanción de ese carácter a los titulares mineros, pues véase que en la elaboración de la Resolución el censor no verificó de forma acuciosa los sistemas de gestión documental. y demás que posee la administración minera, puesto. que por medio del radicado No 20211001589532 del 07 de diciembre de 2021, se dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 1705 del 20 de octubre del 2021 , notificado por estado No 183 del 25 de octubre del 2021 y se allegó prueba de cumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en la inspección de campo del, 25 al 29 de enero de 202 L para las bocaminas Pino 1 y Pino 2, acogidas mediante el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto GSC-ZC No 000371 de 18 de febrero de 2021 , notificado por estado jurídico 026 del 23 de febrero de 2021. (...)

Observados los argumentos de los recursos de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 000287 de abril 21 de 2022, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la Multa impuesta declarada en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No 1689T, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a ello, se procedió a revisar en el Sistema de Gestión Documental SGD el radicado ANM No. 20211001589532 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se evidenció respuesta allegada por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la Sociedad titular, al Auto GSC-ZC No. 001705 de 20 de octubre de 2021 y de acuerdo con los argumentos del recurso de reposición, el titular minero dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 1705 del 20 de octubre del 2021 , notificado por estado No 183 del 25 de octubre del 2021 y se allegó prueba de cumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en la inspección de campo del, 25 al 29 de enero de 2021, para las bocaminas Pino 1 y Pino 2, acogidas mediante el Auto GSC-ZC No 000371 de 18 de febrero de 2021 , notificado por estado jurídico 026 del 23 de febrero de 2021.

Así mismo, se puede observar en la respuesta e informe allegado radicado ANM No. 20211001589532 del 7 de diciembre de 2021, los siguientes documentos con su respectiva descripción:

1. Plan de transporte bajo tierra del mineral carbón, en 25 folios, digitales.
2. Oficio donde se brinda respuesta alcance al Auto GSC-ZC No 1705 del 20 de octubre del 2021 , notificado por estado No 183 del 25 de octubre del 2021, para las Bocaminas Chiripazo, La Rusia, Pino 1, Pino 2 y Pino 3, en el folio 2, se encuentra mantenimiento de la guía 580, con tres 3 imágenes en fotografía del mantenimiento del sostenimiento a los 340 metros, 250 metros y 350 metros; descripción del cumplimiento de las normas e implementación de las normas RETIE, y los trabajos de instalaciones eléctricas en las bocaminas Pino 1, Pino 2 y Pino 3, se adjunta en fotografía el Formato de mantenimiento Individual.
3. En el folio 103 (pdf) se brinda respuesta al siguiente requerimiento: (En la mina Pino 1, se debe arreglar las cunetas en la guía 580 de la abscisa 0 a 227), se adjunta 14 fotografías con la siguiente descripción (0m se inicie) con la actividad en realizar cuneta y desordenador, sobre la cuneta se instale manguera de 2" que llegan a desordenador en la guía 580 a los 0 metros de guía) (Cada 20 metros se realizó un pequeño En la guía 580 a los 40 metros de desarenador para permite que los lodos quede guía se evidencia la red de tubería en parte inferior y agua circula por gravedad a y el control de agua en la vía través de la manguera) (En la guía 580 a los 70 metros de guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía)(En la guía 580 a los 80 metros de guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía) (En la guía 580 a los 100 metros de guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía)(En la guía 580 a los 120 metros de guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía) (En la guía 580 a los 130 metros de En la guía 580 a los 170 metros de guía se evidencia la red de tubería y el guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía control de agua en la vía) (En la guía 580 para el cambio de lado En la guía 580 a los 150 metros de instalación de manguera se guía se evidencia la red de tubería y el protegen de paso. control de agua en la vía) (En la guía 580 a los 318 metros de En la guía 580 a los 348 metros de guía se evidencia la red de tubería y el guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía control de agua en la vía) (En la guía 580 a los 320 metros de guía se evidencia la red de tubería y el control de agua en la vía).
4. En el folio 108 (pdf) En la mina Pino 1, en la cruzada 802 se debe terminal de implementar el sostenimiento. (Se instalaron 9 metros en Arco de Acero en la cruzada 802), se adjuntan dos 2 fotografías, con la siguiente descripción (Mantenimiento de cruzada de 10 a 20 en puerta embombonada. Mantenimiento de cruzada de 21 a 30 metros en puerta embombonada).
5. En la comunicación de las minas Pino 1 y Pino 2 terminal de adecuar el acceso peatonal, Respuesta (Con ocasión del avance del frente de la guía 770 cada 10 metros, se realiza la construcción de un diagonal que a medida que se comunica con la BM Pino 2 este Ultimo queda para evacuación. Por requerimiento de la Agencia Nacional de Minería, en coordinación con el ingeniero Alfonso Lopez y el líder Siso Cristian Zapata se definió que los avances de estos diagonales se desarrollaran con las siguientes características: 1, 70 de altura y 1,40 de ancho, como mínimo. Actualmente se esta avanzando el tambor a 50 metros de la guía 770 sur que se inició el día 22 de noviembre del 2021, con una distancia de 20 metros y que formara parte del siguiente tambor peatonal y apoyara el circuito de ventilación). (Se adjuntan cuatro fotografías)
6. En la Mina Pino 2, en la guía 770 sur continuar con el mantenimiento a sostenimiento. Se adjuntan fotografías con la siguiente descripción (En la Guía 770 Sur de la Bocamina Pino 2 se han recuperado en mantenimiento 200 metros, se cuenta con trabajadores de tiempo completo en turno 2 JAIME SANTANA. JAKSSON HERNANDEZ y PEDRO DIAZ que realizan el mantenimiento de la guía; el día 20 de octubre del 2021 Don Jaime Santana realizo la última reforzada en la abscisa 250 metros y que ha sido objeto de reforzada 3 veces, debido al aumento de las presiones que se han generado por motivo de una Falla geológica que está localizada en el frente de manto Séptima. El trabajador JUAN NOCUA ha desarrollado trabajos de recuperación del nivel durante los meses de agosto septiembre y octubre de 2021).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Visto lo anterior, cabe anotar que, en visita técnica de inspección en campo, realizada los días 28 de febrero al 04 de marzo de 2022, acogida a través del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 00197 del 24 de abril de 2022, se evidencia y se determina el CUMPLIMIENTO de los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC N° 1705 del 20 de octubre del 2022, el cual se describe a continuación: “(...)

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC ZC No. 1705 del 20 de octubre de 2021, notificado por estado 183 del 25 de octubre de 2021 se acogió el informe de visita de fiscalización integral No 000422 del 30 de septiembre de 2021, y se indicó que del 09 al 13 de agosto de 2021, se realizó inspección de campo al área del título minero No. 1689T, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la autoridad minera, que se hizo entrega del Acta de Constancia de la Visita de Campo y medidas a aplicar para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994.

En Visita de seguimiento y control, llevada a cabo entre los días 09, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021, se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC ZC No. 1705 del 20 de octubre de 2021, los titulares han actuado de la siguiente forma: (...)

P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S - BOCAMINAS: CHIRIPAZO, LA RUSIA, PINO 1, PINO 2, PINO 3

Bocamina Pino 1

Continuar con la adecuación de los nichos de seguridad, en la Guía 580 (Abscisa 160 y 430).	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se evidencia adecuación de nichos de seguridad en la guía 580 (abscisa 160 y 430).
Instalar, elementos de sostenimiento en la Cruzada 802, de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en el plan de sostenimiento.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se evidencia la implementación de sostenimiento en la cruzada 802.
Instalar malla de seguridad u otro tipo de protección considerado por el operador, con la intención de minimizar el riesgo existente en el pozo de bombeo, ubicado en la Guía 580.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se instalaron mallas en forja en el pozo de bombeo.
Realizar mantenimiento al sistema de drenaje, en la Guía 580 (Abscisa 120) y en la Guía 780 Sur.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que se han realizado actividades de mantenimiento al sistema de drenaje en el nivel 580 y guía 780 sur, pero es una actividad que se debe realizar de manera continua debido a la presencia de agua en las labores.
Continuar e intensificar las labores de mantenimiento al sostenimiento, en la Guía 580, desde la abscisa 310 hasta la abscisa 350.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que se han realizado actividades de mantenimiento al sistema de sostenimiento, pero se debe continuar con el mantenimiento en dicho nivel.
Continuar, con la instalación y adecuación de los aforos de ventilación, en la Guía 580, (Abscisa 158), de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en el plan de ventilación.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que se evidencian puntos de aforo en la guía 580.
Continuar, realizando las instalaciones eléctricas, según lo estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que se deben implementar equipos anti-exposición

BOCAMINA PINO 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Continuar e intensificar las labores de mantenimiento al sostenimiento, en la Guía 770 (Abscisa 250) y en la Guía 570 (Abscisa 10 - 60), de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el plan de sostenimiento.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que se han realizado actividades de mantenimiento al sistema de sostenimiento en la labor especificada, pero se debe continuar con el mantenimiento en dichos niveles.
Colocar escalones o pasos de madera, señalización y demarcación, ampliar sección y adecuar como ruta de evacuación, el tambor de comunicación ubicado entre Pino 1 y Pino 2, según los parámetros técnicos establecidos en el Decreto 1886 de 2015.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que faltan 10 metros de implementación de escalones en el inclinado de Pino 2.
Realizar, señalización y demarcación en las teclas de descargue, ubicadas en la Guía 770 (Abscisa 250).	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , debido a que se evidencia señalización en las teclas de descargue guía 770.
Realizar mantenimiento al sistema de drenaje, en la Guía 770 Sur.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL , debido a que se han realizado actividades de mantenimiento al sistema de drenaje en el nivel 770 sur, pero es una actividad que se debe realizar de manera continua debido a la presencia de agua en las labores.

(...)

Expuesto lo anterior, es importante tener en cuenta que en la Resolución VSC No 000287 de abril 21 de 2022, por la cual se impone una Multa a los titulares mineros No 1689T, no se relaciona el radicado ANM No 202110015832 de diciembre 07 de 2021, donde la Sociedad titular presentó respuesta al Auto GSC-ZC No 1705 del 20 de octubre del 2022; requerimiento que fue origen del procedimiento administrativo de Multa.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los argumentos del recurso de reposición, se tiene que con el fin de salvaguardar el debido proceso administrativo y constitucional, se observó la respuesta radicada por el titular minero con radicado ANM No. 202110015832 del 7 de diciembre de 2021; y a través de la visita técnica de inspección en campo, realizada los días 28 de febrero al 04 de marzo de 2022, acogida a través del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 00197 del 24 de abril de 2022, se evidencia y se determina el CUMPLIMIENTO de los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC N° 1705 del 20 de octubre de 2021 y Auto GSC-ZC No. 000371 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 026 del 23 de febrero de 2021;

³ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1689T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por lo cual, motiva al despacho en uso de sus facultades para REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000287 del 21 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente REVOCAR la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000287 del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000287 del 21 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ELIECER QUINTANA CARRILLO, JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR, RICARDO MESTIZO REYES, y a la sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1689T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Reviso: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM*



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/08/2023 23:04:48

Orden de servicio: 16226587 RA430517050CO

Remite Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1900500018 Piso 8 Referencia: 20232120957041 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/>
Destinatario Nombre/Razón Social: JESUS ARNULFO BOLIVAR SUAREZ, JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO Dirección: KM 2.5 VIA CUCUNUBA CHOCONTA Ciudad: CUCUNUBA Código Postal: Código Operativo: 1030010 Depto: CUNDINAMARCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 07 JUL 2023 Distribuidor: Luis Pineda C.C. Gestión de entrega: C.C. 1053330438 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:	UAC.CENTRO 1111 CENTROA 594

11115941030010RA430517050CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel: contacto: 074 4722000

El contenido de esta expresión constituye una declaración de conformidad que bajo el control de la entidad que se encuentra publicada en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

Jose Eliecer Quintana Carrillo
 Carbones Alvarado S.A.S.

Dirección / Address: Km. 2.5 Via. Cucunuba Chocoma
 Código Postal / Zip Code: 111321000

Ciudad / City: Cucunuba Departamento / State: Cundinamarca

País / Country: Colombia Teléfono / Phone:

20232120957041

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
 Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha de entrega: 07 JUL 2023
 Nombre del distribuidor: Luis Pineda
 C.C. 1053330438
 Centro de distribución: Observaciones: Cavar para 1C



Bogotá, 08-06-2023 08:20 AM

Señor

Gherces Germán Urrea García

Dirección: VIEMBRE DE 2017 CARRERA 34A No. 27A-28 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

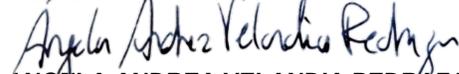
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 199 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GDI-112**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 16:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000199 DE

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores FELIX PULIDO CAMACHO, LUIS AUGUSTO GARCIA PRIETO, LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS, GHERCES GERMAN URREA GARCIA y DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. GDI-112, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 327 hectáreas y 7813 metros cuadrados, distribuidos en una zona, ubicado en Jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 407 de 30 de junio de 2016, se otorgó Licencia Ambiental a los señores DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.089.784, GHERCES GERMÁN URREA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.712, FELIX PULIDO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.516.945, LUIS AUGUSTO GARCÍA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.644, y LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.071, para la ejecución del proyecto denominado “EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS- CONTRATO DE CONCESION No. GDI-112”, ubicado en el área de Contrato de Concesión minera GDI-112, en la inspección de Palomas, jurisdicción del municipio de Gachalá - Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 1476 del 23 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 23 de diciembre de 2019 e inscrita en el registro minero nacional el día 24 de febrero de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor Dustano De Jesús Beltrán Cuestas.

A través del Auto GET No. 000160 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 085 del 24 de noviembre de 2020, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado en cumplimiento de la obligación contractual, para el contrato de concesión No. GDI-112 de conformidad con el concepto técnico del 14 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC No. 000229 del 31 de marzo de 2022, notificada electrónicamente con oficio radicado No 20222120899231 del 29 de julio de 2022 a los señores Luis Antonio Torres Ballesteros y Gherces Germán Urrea García y con oficio radicado No 20222120899241 del 29 de julio de 2022 a los señores Felix Pulido Camacho y Luis Augusto García prieto en su condición de titulares del contrato de concesión No GDI-112, se impuso sanción de multa por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015 requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000877 del 08 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 02 de octubre de 2017 y por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019 y I trimestre de 2020 requeridos en el Auto GSC-ZC-No. 001168 del 06 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020.

Con radicado No 20221002015852 del 12 de agosto de 2022, el señor Luis Antonio Torres Ballesteros en calidad de cotitular del contrato de concesión No GDI-112, presentó a la autoridad minera memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000229 del 31 de marzo de 2022.

El Auto GSC-ZC No 001337 del 21 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 183 del 25 de octubre de 2022, acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No 000847 del 07 de septiembre de 2022 y concluyó que los titulares del contrato de concesión No GDI-112, aportaron las obligaciones del título minero para el efecto en el auto se aprobaron y requirieron modificaciones de lo evaluado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000229 del 31 de marzo de 2022, notificada electrónicamente con oficio radicado No 20222120899231 del 29 de julio de 2022 a los señores Luis Antonio Torres Ballesteros y Gherces Germán Urrea García y con oficio radicado No 20222120899241 del 29 de julio de 2022 a los señores Felix Pulido Camacho y Luis Augusto García prieto en su condición de titulares del contrato de concesión No GDI-112, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Luis Antonio Torres Ballesteros en calidad de cotitular del contrato de concesión No GDI-112, por medio del radicado No 20221002015852 del 12 de agosto de 2022, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo puesto que el término para radicarlo venció el 12 de agosto de 2022, por cuanto fue notificado el 29 de julio de 2022 y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁻¹⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁻²⁻.

Los principales argumentos planteados por el señor Luis Antonio Torres Ballesteros en calidad de cotitular del contrato de concesión No GDI-112, son los siguientes:

“Respecto a las disposiciones descritas en la Resolución 000229 2022 notificada por correo electrónico el 29 de julio del 2022, por medio de la cual se impone una multa para el contrato de concesión GDI-112 y se toman otras determinaciones, solicitamos respetuosamente reconsiderar las decisiones expuestas en los artículos 1 al 4 toda vez que si se ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión GDI-112, según se expone a continuación:

El 7 de marzo del año 2022 se radicó con éxito la respuesta al AUTO 000168 del 8 de enero de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 015 del 01 de febrero del 2022 en la ventanilla de correspondencia Avenida Calle 26 No. 59 — 51 edificio Argos de la Agencia Nacional de Minería-ANM en la ciudad de Bogotá, con radicado No. 20225501052222 en donde se presentaron 16 anexos como material probatorio de las obligaciones cumplidas. El radicado en referencia se anexa al presente recurso de reposición.

En dicha oportunidad se presentó como anexo IO el Formato Básico Minero semestral del año 2015 radicado en la plataforma ANNA minería con número de evento 328321 y radicado 45395-0. El radicado se anexa al presente recurso de reposición.

En dicha respuesta se radicaron de igual forma como anexos:

*Anexo 11. Radicado del formulario de regalías I trimestre año 2019
Anexo 12. Radicado formulario de regalías II trimestre año 2019
Anexo 13. Radicado formulario de regalías III trimestre año 2019
Anexo 14 radicado formulario de regalías IV trimestre año 2019
Anexo 15. Radicado formulario de regalías I trimestre año 2020
Anexo 16. Radicado formulario de regalías II trimestre año 2020*

Los radicados de los anexos 11 al 16 se anexan al presente recurso de reposición.

Todo lo anterior en respuesta al AUTO 000168 del 8 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 015 del 01 de febrero 2022.

Por los motivos aquí expuestos consideramos que tanto la multa impuesta junto con las determinaciones descritas en la resolución 000229 del 2022 notificada el 29 de julio 2022, no aplican al contrato de concesión minera GDI-112, toda vez que hemos cumplido con los requerimientos y estos se encuentran radicados en la Agencia Nacional de Minería- ANM.

Agradecemos a la Agencia Nacional de Minería-ANM y concretamente a la oficina de Seguimiento y Control y Seguridad Minera ofrecernos claridad al respecto.”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Observados y analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022, se tiene que previo a la imposición de la multa por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los titulares mediante los siguientes radicados aportaron las obligaciones objeto de la sanción:

- Radicado No 45210 del 02 de marzo de 2022 – FBM anual 2019
- Radicado No 45395 del 04 de marzo de 2022 – FBM semestral 2015
- Radicado No. 20221001734762 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2019.
- Radicado No. 20221001734772 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2019.
- Radicado No. 20221001734782 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019.
- Radicado No. 20221001734792 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019.
- Radicado No. 20221001734802 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2020.
- Radicado No. 20221001734842 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2020.
- Radicado No. 20221001734812 del 04 de marzo de 2022, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2020.

De lo anterior, se observa que los titulares subsanaron las obligaciones ya que presentaron para su evaluación ante la Agencia Nacional de Minería la información objeto de la sanción de multa entre el 02 y 04 de marzo de 2022 por el sistema Anna Minería, como se relaciona en el inciso anterior, claro es que no lo hicieron dentro de los términos otorgados en los requerimientos realizados por la autoridad minera a través de los actos administrativos de trámite como el Auto GSC-ZC No. 000877 del 08 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 02 de octubre de 2017 y el Auto GSC-ZC No. 001168 del 06 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020, pero debe ser claro para los concesionarios, que la información presentada se realizó previa a la expedición de la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022, por lo que se evidencia un resarcimiento para evitar la sanción de multa.

Se evidencia con la presentación de estas obligaciones en los periodos del 02 y 04 de marzo de 2022, que se dan por subsanadas las faltas objeto de la sanción a través de la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022, pues como se observa fueron evaluadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000847 del 07 de septiembre de 2022 y las conclusiones fueron acogidas y notificadas en el Auto GSC-ZC No 001337 del 21 de octubre de 2022, por estado jurídico No 183 del 25 de octubre de 2022, siendo aprobados los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de esmeraldas en cero (0) de los trimestres I, II, III y IV del año 2019; I, II y III del año 2020; III y IV del año 2021; I y II del año 2022 y el formato básico minero semestral de 2015.

Ante la observancia en el cumplimiento de las obligaciones, la autoridad minera concluye que debe proceder mediante el presente acto administrativo a revocar la multa impuesta en la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho fueron cumplidos por los titulares de manera previa a la sanción, es decir entre el 02 y 04 de marzo de 2022 procedieron con la radicación de las obligaciones y la sanción fue expedida el 31 de marzo de 2022, en este sentido no existe mérito para que se imponga multa por cuanto fueron superadas las faltas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000229 DEL 31 DE MARZO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución VSC No 000229 del 31 de marzo de 2022, en su totalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luis Augusto García Prieto, Gherces Germán Urrea García, Luis Antonio Torres Ballesteros y Félix Pulido Camacho, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GDI-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Vo.bo: María Claudia de Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón/Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego/Abogada VSCSM



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor

ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ
Dirección: CL 14 65 64 CS ESQUINERA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120953171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 233 DEL 08 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GFO-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 14:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000233

(08 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GFO-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 14 hectáreas más 3.548,5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 23 de mayo de 2006, fecha que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ del 12 de Julio de 2007, inscrito en el RMN el 18 de septiembre de 2007, se modificó la cláusula segunda del contrato, estableciendo como área definitiva del contrato 14,09915 Hectáreas, de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, también se modificó la cláusula cuarta, frente a la renuncia del segundo año de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje.

Mediante concepto técnico del 21 de marzo de 2007, se aprobó Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Por medio de Resolución No. 0607 de fecha 08 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón dentro de área del contrato de concesión GFO-081, ubicada en la vereda pueblo viejo del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, cuya notificación electrónica se surtió con el radicado ANM N° 20222120885271 de junio 07 de 2022, con consecutivo N° GGN-2022-EL-01161, se impuso Multa a la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ en calidad de titular del contrato de concesión No GFO-081, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

A través del radicado ANM N° 20225501061022 de junio 22 de 2022, la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021; sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GFO-081, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²⁻.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GFO-081, son los siguientes: “(...)

“(...) III. Problema Jurídico: En este acápite me permito dar claridad y justificar el alcance, procedencia y aplicación del recurso de reposición estipulado en la Ley 1437 de 2011 para las decisiones administrativas. El presente escrito busca generar la convicción en la administración de que la sanción no es procedente, teniendo en cuenta las causales de exoneración de responsabilidad y demás fundamentos jurídicos.

Sin embargo, antes de entrar en materia procedo a hacer algunas apreciaciones previas:

Derivado de los actos administrativos Nos. 00008 de 5 de febrero de 2021, GSC-ZC 380 de 18 de febrero de 2021, informe GSC-Ze No. 414 de 29 de septiembre de 2021 la autoridad minera sustentó la imposición de una sanción de carácter económico al parecer proveniente de múltiples requerimientos sin cumplir por parte del titular minero.

Así pues, es importante resaltar y se sustentará que dichos incumplimientos no provienen en mi calidad de titular minero sino de los operadores que se encuentran dentro del área concesionada que a su vez han incumplido los acuerdos privados suscritos con anterioridad. Dicha situación ha hecho imposible dar el alcance suficiente a los "reiterativos requerimientos" los cuales es importante resaltar que dentro de la parte considerativa de la resolución aquí combatida en ningún momento son plasmados o desarrollados, para así determinar sin más y pretender que los mismos puedan considerarse reiterativos.

IV. Fundamento del Recurso: Para la formulación del presente recurso hemos de considerar y revisar del acto administrativo que se impugna, el informe de visita técnica con consecutivo No. 00008 de 5 de febrero de 2021, el auto GSC-a; No. 380 de 18 de febrero de 2021 y el informe de visite de fiscalización integral GSC-ZO No. 0414 de 29 de septiembre de 2021, que corresponden a instrucciones técnicas para las minas denominadas EL TRIUNFANTE 2 y 3. Respecto de dichos actos administrativos a los que se hace mención es que se toma como sustento de los; y reiterados incumplimientos, los cuales se reitera no se avizoran dentro de la parte considerativa del acto sancionador.

Consecuencia del simple análisis de tales autos, en forma preliminar concluimos, explicamos y demostramos sin lugar a dudas, que no existe por mi parte lo que se denominan "reiterados incumplimientos que permitan" imponer la multa que contiene esta resolución. Además, se advierte una equívoca interpretación y aplicación de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, razones todas que como se explicara, imponen la revocatoria del acto administrativo de la resolución VSC No. 000328. Así entonces con absoluto respeto, consideramos que el acto administrativo objeto de recurso contiene fundamentaciones equívocas, conculca el debido proceso y lesiona los derechos en mi calidad de concesionaria.

Prueba y fe de lo anterior, son los amparos administrativos solicitados y concedidos por parte de su entidad, los cuales solo han sido ejecutados para la bocamina El Triunfante 3, ya que para la otra bocamina operada por el señor DOMICIANO PEREZ la alcaldía municipal no ha dado cumplimiento a la orden de imposición, desalojo y cierre de la bocamina El Triunfante 2, situación que me ha llevado a solicitar a la Procuraduría la vigilancia administrativa para que ordene a la administración municipal el cumplimiento y ejecución del amparo administrativo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, sustentan dichas apreciaciones. en que se presente, y se explicara más adelante, él porque es procedente y debe dársele aplicación a la exoneración de responsabilidad por las causales y los fundamentos que se explicaran con posterioridad.

V. JUICIO DE IMPUTABILIDAD

(...)

Así pues, el denominado juicio de imputabilidad no se realizó conforme ordena la Ley, si no se limito exclusivamente a tener como prueba los presuntos incumplimientos que no han sido reiterativos sin más análisis de las situaciones de hechos conocidas por su Despacho, por lo que no sería procedente la sanción.

Dicha falta de procedencia de la sanción económica impuesta, pierde sustento dada la procedencia de diferentes causales exonerativas de responsabilidad, las cuales peso a explicar a continuación:

VI. CAUSALES DE EXONERACION: El código contencioso administrativo en Su artículo 50-1 define como criterios de graduación de las sanciones (...)

2. ERROR INVENCIBLE: Esta causal de exoneración de responsabilidad administrativa la cual es recogida por la doctrina nacional, atiende a que el administrado actúa con ha convicción de que su conducta no va ligada a ningún tipo de infracción, ya sea por desconocimiento de las consecuencias de su actuar, pero con la firme convicción de que se le imprimió la debida diligencia y el deber de prudencia a quien alega el error. (...)

3. ELEMENTO DE CULPABILIDAD (...)

Si bien es cierto, la exegesis al numeral referido interpretado de manera sistemática frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria de la administración y el derecho constitucional al Debido Proceso, su alcance es mayor, y puede configurar una causal de eximente de responsabilidad.

4. HECHO IRRESISTIBLE

El hecho irresistible se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza: a mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. (...)

5. HECHO DE UN TERCERO: (...)

Obsérvese que dicha casual generaría en mi caso; en concreto inimputabilidad de las faltas aducidas y que sustentan la sanción impuesta, porque como se dijo con anterioridad es un hecho irresistible, ya que el insumo para cumplir con los requerimientos realizados por la ANM a través de sus funcionarios, debe estar precedida de toda la información técnica, la cual no puede obtenerse dada los inconvenientes que se presentan con el señor Perez Tinjacá. (...)

6. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)

Obsérvese, como la A.N.M conociendo de la situación actual del título y las personas que actualmente adelantan las labores extractivas, pudiendo esta información tomar otra determinación, su camino lo determino únicamente en los incumplimientos sin siquiera dar precise observancia a lo determinado en el amparo administrativo vigente y las diferentes visitas y apreciaciones de sus propios funcionarios.

7. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Sabido es que la actuación administrativa está sujeta al debido proceso, es decir, el artículo 29 de la constitución nacional e inclusive el bloque de constitucionalidad que impone al estado administrador tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación, e indicar formalidades y diligencias lo cual conlleva a las ecuaciones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y las garantías procesales, tales como la presunción de indulgencia, el derecho de defensa, la favorabilidad, la proporcionalidad (sentencia 0980 MP Gabriel Mendoza Martelo). (...)

8. LA MULTA Y LOS EFECTOS PERJUDICIALES -PARA EL CONTRATO DE CONCESION.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 115 inciso 2 del código de minas señala: "La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato". A nuestro juicio y como se ha explicado en forma detallada en los numerales precedentes la valoración de la multa careció de la objetividad necesaria y desconoció los cumplimientos realizados por la empresa que represento. (...)"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la multa impuesta declarada en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No GFO-081, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisado el expediente N° GFO-081, revisando los argumentos del recurso de reposición y constatando con el Sistema de gestión Documental se puede establecer, entre otras lo siguiente:

Como primera medida, es importante resaltar la siguiente manifestación realizada por el recurrente en el escrito del recurso de reposición presentado, "(...) Así pues, es importante resaltar y se sustentará que dichos incumplimientos no provienen en mi calidad de titular minero sino de los operadores que se encuentran dentro del área concesionada que a su vez han incumplido los acuerdos privados suscritos con anterioridad. Dicha situación ha hecho imposible dar el alcance suficiente a los "reiterativos requerimientos" los cuales es importante resaltar que dentro de la parte considerativa de la resolución aquí combatida en ningún momento son plasmados o desarrollados, para así determinar sin más y pretender que los mismos puedan considerarse reiterativos. (...)". Ante lo anterior, se dispone en brindar respuesta:

En este mismo sentido, se recalca que los derechos y obligaciones producto de negocios jurídicos que puedan celebrar los titulares con terceros, atendiendo la autonomía con la que la legislación dota a los titulares para ejecutar su proyecto minero en desarrollo de su autonomía empresarial, se escapan de la regulación y fiscalización de la Autoridad Minera, por cuanto como se ha indicado es una negociación eminentemente de carácter privado, razón por la cual el posible litigio de las diferencias que puedan surgir de los contratos privados celebrados por el titular, deberán ser resueltos por la jurisdicción ordinaria o demás entidades que se hayan pactado en los contratos celebrados. Se resalta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2021, en todo momento quien debe responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las diferentes obligaciones legales y contractuales es el titular minero.

Lo anterior, se soporta en la siguiente normatividad:

"(...) Artículo 57. Contratista independiente. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (..)”

Para aclarar el requerimiento origen de la multa impuesta, se tiene que mediante Auto N.º GSC-ZC-000380 del 18 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 026 del 23 de febrero de 2021, se requirió lo siguiente: “(..)

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:*

- *Continuar con la Instalación del sistema de neutralización con caliza para controlar el polvo de carbón en el nivel 6 en sentido norte y sur.*
- *Instalar rejilla de seguridad al inicio del nivel 5 deposito sur dado que durante el recorrido no se evidenció la protección contra posible caída en los pozos de carbón*
- *Reforzar y adecuar el estado de sostenimiento del tambor de ventilación del nivel sur 5 ya que este se encuentra derrumbado.*
- *Dar ejecución a las recomendaciones establecidas producto de las inspecciones realizadas al malacate principal en cuanto al cable del mismo*
- *Realizar la conformación de nichos de seguridad en los niveles 6 norte y sur*
- *Señalizar y hermetizar las labores abandonadas.*
- *Mantener el consolidado de producción que permita verificar el control de la misma al momento de las visitas fiscalización*
- *Realizar la Publicación en un lugar visible de los planos actualizados de las labores mineras, de riesgos e isométrico de ventilación y debidamente refrendados, dado que al momento de la visita se evidenciaron en medio digital.*
- *Implementar formatos para registrar el mantenimiento preventivo, correctiva a la maquinaria y equipo empleada en la operación minera.*
- *Certificar por competencias laborales en seguridad y salud en labores mineras subterráneas al personal y de igual manera realizar la capacitación debidamente certificada de los operarios de los equipos de minería.*
- *Instalar abscisado en los niveles 6 norte y sur.*

Para lo anterior, se otorgó el termino de 30 días, para dar cumplimiento a las instrucciones técnicas y allegara un informe de cumplimiento que evidenciará la aplicación de correctivos o aportará un Plan de Acción con las actividades y plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, que serían verificados en próxima visita.

La verificación que se realizó en la visita técnica y de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000414 del 29 de septiembre de 2021, es incontrovertible ya que se realiza inspección en campo y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contractuales; razón por la cual la autoridad minera no programa visitas a petición de parte o para debatir incumplimientos ya verificados en inspección previamente realizadas.

Revisión del Informe de Visita de Inspección en campo, para constatar lo evidenciado:

- Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000414 del 29 de septiembre de 2021:

En Visita de seguimiento y control, llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2021, se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC ZC 000380 del 18 de febrero de 2021, el titular ha actuado de la siguiente forma:

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTOS
Continuar con la Instalación del sistema de neutralización con caliza para controlar el polvo de carbón en el nivel 6 en sentido norte y sur.	<i>Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO, puesto que, no se ha instalado un sistema de control de polvos o polución al interior de la mina.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Instalar rejilla de seguridad al inicio del nivel 5 deposito sur dado que durante el recorrido no se evidenció la protección contra posible caída en los pozos de carbón.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, no se ha instalado malla de seguridad u otro tipo de protección, que minimice el riesgo existente en el pozo de descargue.
Reforzar y adecuar el estado de sostenimiento del tambor de ventilación del nivel sur 5 ya que este se encuentra derrumbado.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, no se observaron malas condiciones de Sostenimiento en el Nivel 5 Sur.
Dar ejecución a las recomendaciones establecidas producto de las inspecciones realizadas al malacate principal en cuanto al cable del mismo.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, se acataron las recomendaciones realizadas con respecto a las inspecciones realizadas al cable del malacate.
Realizar la conformación de nichos de seguridad en los niveles 6 norte y sur.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, no se han conformado los nichos de seguridad.
Señalar y hermetizar las labores abandonadas.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE , puesto que, no se han señalado las áreas restringidas y abandonadas; en los Niveles: 3 Sur, 3 Norte y 5 Norte.
Mantener el consolidado de producción que permita verificar el control de la misma al momento de las visitas fiscalización.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , debido a que, se pudo verificar el consolidado de producción.
Realizar la Publicación en un lugar visible de los planos actualizados de las labores mineras, de riesgos e isométrico de ventilación y debidamente refrendados, dado que al momento de la visita se evidenciaron en medio digital.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, los planos que se encuentran publicados están desactualizados.
Implementar formatos para registrar el mantenimiento preventivo, correctiva a la maquinaria y equipo empleada en la operación minera.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, se observó el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina.
Certificar por competencias laborales en seguridad y salud en labores mineras subterráneas al personal y de igual manera realizar la capacitación debidamente certificada de los operarios de los equipos de minería.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, el personal que labora en la mina, NO está capacitado en competencias laborales, en seguridad y salud en labores subterráneas, ni en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención.
Instalar abscisado en los niveles 6 norte y sur.	Durante el recorrido de la inspección técnica, se evidenció que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO , puesto que, no se ha realizado la instalación del abscisado en los niveles 6 Norte y Sur.

Descrito lo anterior, se puede destacar en forma clara y concreta, que la autoridad minera en desarrollo de la Visita Técnica de inspección en campo, descrita previamente, pudo constatar y evidenciar el incumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto N.º GSC-ZC-000380 del 18 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 026 del 23 de febrero de 2021.

Con relación a multa impuesta y su tasación, me permito transcribir de la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, lo siguiente: “(...)

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión N° GFO-081, se encuentra en ETAPA DE EXPLOTACIÓN,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante concepto técnico del 21 de marzo de 2007, se aprobó programa de trabajos y obras (PTO), con una producción anual de 9.600 ton/año.

En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al Primer (1) rango de producción establecido para una explotación hasta 180.000 m³ de material removido, ó 24.000 T/año de Carbón.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de la tabla contenida en el artículo tercero de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte de los titulares mineros, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente seis (6) faltas; las cuales para se pueden establecer como nivel GRAVE, teniendo en cuenta que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones técnicas y operativas del contrato de concesión, y se determina incumplimiento de obligaciones de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015, entonces, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)”.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GFO-081, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel GRAVE. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de producción establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **155 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En consecuencia, y según el artículo 5 de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, se establece que, “2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”; por lo cual la multa a imponer se tasa en CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) salarios mínimos legales mensual vigentes. (.....)”

Reseñado lo anterior, se puede identificar que en el acto administrativo objeto de recurso en la presente causa, se motivó y se impuso de forma correcta de la multa al Contrato de Concesión N° GFO-081 de acuerdo a la normativa minera.

Ahora, con relación a los argumentos del recurso en lo siguiente: “JUICIO DE IMPUTABILIDAD, CAUSALES DE EXONERACION, ERROR INVENCIBLE, ELEMENTO DE CULPABILIDAD, HECHO IRRESISTIBLE, HECHO DE UN TERCERO, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y LA MULTA Y LOS EFECTOS PERJUDICIALES -PARA EL CONTRATO DE CONCESION; es preciso indicar lo siguiente:

En los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, no se presentan las pruebas conducentes y pertinentes para que esté despacho proceda en reponer, aclarar o modificar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de recurso.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el recurso de reposición mediante radicado ANM N° 20225501061022 de junio 22 de 2022, en contra de la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, por la titular minera; se tiene que la Multa impuesta corresponde a la realidad de los medios probatorios examinados en este procedimiento y se pudo constatar y evidenciar el incumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad minera.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC N° 001301 de noviembre 30 de 2021, por medio de la cual se impone una Multa dentro del Contrato de Concesión N° GFO-081, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ., a través de sus representantes legales o apoderados, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFO-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

³ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001301 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-4) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Concesión de correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA
Dirección: CL 14 # 65-64 CS ESQUINERA
Ciudad: ZIAPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 250258
Fecha admisión: 21/06/2023 23:55:28

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA430519325CO

472

1035
000

RECEIVED
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 21/06/2023 23:55:28

Orden de servicio: 16226594

Fecha Aprox Entrega: 22/06/2023



RA430519325CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA Dirección: CL 14 # 65-64 CS ESQUINERA Tel: Código Postal: 250258 Ciudad: ZIAPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1035000	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018 Referencia: 20232120961161 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018 Referencia: 20232120961161 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener: NO EXISTE o 65 en Zipaquira	
Observaciones del cliente:		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> D	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

c.c. Timer Sanchez Tel: _____ Hora: _____

Fecha de entrega: ____/____/____

Distribuidor: 1035000000 c.c. _____

Fecha de entrega: 05 JUN 2023 2do ____/____/____



11115941035000RA430519325CO

Principat Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 #210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 16-06-2023 15:32 PM

Señor

VICENTE MARTINEZ GONZALEZ LUIS GONZALEZ

Dirección: cra 4 N° 5-33

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 243 DEL 17 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 59 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **59**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 14:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000243 DE 2023

(17 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 59 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 51841 del 07 de octubre de 1992, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No. 059, a nombre de los señores Vicente Martínez González y Luis González, ubicada en jurisdicción de los municipios de Subachoque y Tabio, en el departamento de Cundinamarca, en una extensión de 11 hectáreas + 2.552 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 1994.

Mediante Resolución No. 100679 del 17 de junio de 1994, notificada mediante edicto desfijado el 27 de junio de 1994, se ordenó la suspensión definitiva de las explotaciones mineras que se adelantan en la zona de Cuencas de las quebradas, el Salitre y Tincé donde se localiza la bocatoma del acueducto del municipio de Tabio, ubicada en el área del Registro Minero de Cantera No. 059.

Con Resolución No. 100931 del 9 de agosto de 1994, se modificó la decisión de suspensión definitiva ordenada en Resolución No. 100679 del 7 de junio de 1994 y en su lugar se dispuso ordenar la suspensión de las explotaciones que los señores Vicente Martínez González y Luis González adelantan en el área de Registro Minero de Cantera No. 059, del cual son beneficiarios hasta tanto no efectúen la recuperación morfológica de la misma, a satisfacción del ministerio, para lo cual deberán realizar las obras y ejercer las acciones que sean necesarias incluyendo el relleno de los frentes abiertos

Mediante Resolución No. 700995 del 01 de septiembre de 1995, notificada por edicto desfijado el 25 de septiembre de 1995, expedida por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, se resolvió levantar la orden de suspensión de labores mineras impuesta mediante la Resolución No. 100931 del 09 de agosto de 1994 a los señores Vicente Martínez González y Luis González.

Con Resolución 2929 del 26 de noviembre de 2009, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental para el área del Registro Minero de Cantera, por termino de 3 años.

Mediante radicado 2012-261-005343-2 del 21 de febrero de 2012 el titular allegó Resolución CAR No. 0172 del 02 de febrero de 2010, se impuso medida de suspensión inmediata y a través de la Resolución CAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2929 del 26 de noviembre de 2009 se estableció que hasta que no se realice los estudios y las evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características del daño no podrá reanudar labores mineras.

Mediante Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, dispuso:

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018 y 2019, así como los anuales 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC ZC-001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, se dispuso:

“REQUERIR al titular bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para allegue lo siguiente:

- *El Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores.*
- *Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2003, 2004 y 2005, teniendo en cuenta que esta obligación se hizo exigible a partir del año 2003, impuesta por medio de la Resolución 181515 del 18 de diciembre de 2002.*
- *El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020 con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar”.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC-001731 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, se dispuso:

“REQUERIR al titular bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para allegue lo siguiente:

- *El Formato Básico Anual de 2020, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2020; I, II y III trimestre de 2021, ya que hasta la fecha no han sido presentados.*

Mediante auto GSC ZC N° 001522 del 09 de diciembre del 2022, notificado por estado jurídico N° 211 del 14 de diciembre del 2022, se acogió el Concepto técnico GSC ZC N° 000919 del 25 de noviembre de 2022 y se determinó:

“En el concepto técnico GSC-ZC N° 000919 del 25 de noviembre de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019; anuales de 2017 y 2018.

(...)

Del Auto GSC ZC-001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

(...)

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2003, 2004 y 2005 y anual de 2019.

- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2019; I y II del año 2020.

Del Auto GSC-ZC-001731 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, con su respectivo plano georreferenciado.

- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2020; I, II y III del año 2021.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Registro Minero de Cantera No 059, se identificó que mediante el Auto GSC-ZC No. 2284 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018 y 2019, así como los anuales 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.*

De igual forma se identificó que mediante el Auto GSC-ZC No. 1277 del 1 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

- *El Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores.*
- *Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2003, 2004 y 2005, teniendo en cuenta que esta obligación se hizo exigible a partir del año 2003, impuesta por medio de la Resolución 181515 del 18 de diciembre de 2002.*
- *El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020 con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar.*

Por otro lado, se identificó que mediante el Auto GSC-ZC No. 1731 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

- *El Formato Básico Anual de 2020, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2020; I, II y III trimestre de 2021, ya que hasta la fecha no han sido presentados.

Para los cuales se concedió el término de (30) treinta días contados a partir de la notificación, con el fin de que subsanarán o allegaran las pruebas correspondientes que permitieran identificar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que los términos para dar observancia a los requerimientos del auto GSC-ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019 se cumplieron el 6 de febrero de 2020, para el Auto GSC-ZC No 1277 del 1 de septiembre de 2020 se cumplieron el 26 de octubre de 2020 y para el Auto GSC-ZC No 1731 del 25 de octubre de 2021 se cumplieron el 13 de diciembre de 2021 consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico GSC-ZC N° 000919 del 25 de noviembre de 2022, persisten los incumplimientos a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera en el acto administrativo de trámite descrito.

Al respecto, de la imposición de la multa y a lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores VICENTE MARTINEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2975938 y LUIS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2876148, en su condición de titulares del Registro Minero de Cantera No. 059, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días conforme al artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 del Registro Minero de Cantera No 059, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE MARTINEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2975938 y LUIS GONZALEZ con No de cedula 2876148, en su condición de titulares del Registro Minero de Cantera No. 059, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Javier Rodolfo García P/Abogado GSC-ZC.
VoBo: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Reviso: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-8 C.R.P.A. 20041
Avenida Villavicencio 15-4752000 - B-8000 111218 - servpostales@postnet.gov.co

8/27/23

Destinatario

Nombre/Razón Social: VICENTE MARTINEZ GONZALEZ LUIS GONZALEZ
Dirección: CRA 4 # 5-33
Ciudad: CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 250240336
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 1111594
Envío: RAC

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-8
Minc. Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 28/06/2023 09:31:41
Orden de servicio: 16241471



RA431423844CO

Valores Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: VICENTE MARTINEZ GONZALEZ LUIS GONZALEZ Dirección: CRA 4 # 5-33 Tel: Ciudad: CAJICA Código Postal: 250240336 Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1000025 Peso Fiscal(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.J:000500018 Piso 8 Referencia:20232120961551 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594
Dico Contener: DC1 # 4B-93 Observaciones del cliente: para # SA-25 / ver # SA-37	

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 06/07/2023

Distribuidor: C.C. 10:18

Gestión de entrega: 1er turno



UAC.CENTRO 1111
CENTROA 594



11115941000025RA431423844CO

Principal Bogotá D.E. Colombia Bogotá 25 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. contacto (57) 4772600

El usuario de la empresa con el cual se tiene suscripción del correo certificado debe encontrar publicado en la página www.4-72.com.co los datos personales para poder recibir la entrega del envío. Para aclarar algún reclamo: servpostales@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co